

DECRETO No. 211 DE 2010
(Junio 17 de 2010)

“ Por medio del cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria y de rentas vigente en el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de Soacha - Cundinamarca”

El **ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 20 del Acuerdo No. 46 de diciembre de 2009 que otorga facultades extraordinarias para compilar y actualizar la normativa sustantiva tributaria vigente y el procedimiento tributario en los diferentes impuestos municipales, de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta su naturaleza y estructura funcional, en concordancia con los Acuerdos 43 de 2000, 18 de 2001, 02 de 2006, 10 de 2006, 21 de 2006, 60 de 2008, 62 de 2008 y 46 de 2009.

DECRETA:

**ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS
MUNICIPAL**

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

**OBJETO, CONTENIDO, RENTAS E INGRESOS
MUNICIPALES**

ARTÍCULO 1°. – OBJETO Y CONTENIDO. – El Estatuto de Rentas del Municipio de Soacha tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2°. – AMBITO DE APLICACIÓN. – Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Soacha.

ARTÍCULO 3°. – RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. – Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas y importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas,

participaciones, aportes, los aprovechamientos, los ingresos ocasionales y los recursos de capital.

ARTÍCULO 4°. – CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. – Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se origina por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo, y se clasifican en:

Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

No Tributarios: Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes y participaciones de otros organismos.

ARTÍCULO 5°. – RECURSOS DE CAPITAL. – Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, venta de bienes, y recaudo de cartera de años anteriores. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

ARTÍCULO 6°. – ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. – La estructura de los ingresos del municipio de Soacha está conformada así:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
	Directos	Impuesto Predial Unificado

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIO	Indirectos	Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros
		Impuesto de Espectáculos Públicos
		Impuesto de Rifas Menores
		Impuesto de Juegos Permitidos
		Impuesto de Delineación Urbana
		Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público
		Impuesto de Publicidad Visual Exterior
		Impuesto de Degüello de Ganado Menor
		Impuesto de Extracción de Arena Cascajo y Piedra
		Sobretasa a la Gasolina Motor
		Registro de Patentes, Marcas y Herretes
		Guías de Movilización de Ganado
		Pesas y Medidas
		Tasas, Importes y Derechos
Paz y Salvo Municipal		
Concepto de Uso del Suelo		
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIO		Derechos por Uso del Suelo y el Espacio Aéreo
		Coso Municipal
	Rentas Ocasionales	Malas Marcas
		Sanciones, Multas e Intereses por Mora
		Aprovechamiento, Recargos, Reintegros y Rendimientos Bursátiles.
		Donaciones Recibidas
	Rentas Contractuales	Venta de Bienes, Arrendamientos o Alquileres
		Interventorías, Explotación y Convenios
	Aportes	Nacionales, Departamentales y Otras
Participaciones	I.C.N.	
	Aforo I.C.N.	
	Situado Fiscal	
	Ecosalud	
	Impuesto Unificado de Vehículos	

		Medio Ambiente y CAR
Rentas con Destinación Específica	con	Contribución por Valorización
		Contribución Especial de Seguridad
		Impuesto con Destino al Deporte

ARTÍCULO 7°. – TRIBUTOS MUNICIPALES. – Existen tres clases de Tributos: 1. Impuestos, 2. Tasas, 3. Importes o Derechos y Contribuciones.

ARTÍCULO 8°. – IMPUESTOS. – Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 9°. – TASA, IMPORTE O DERECHO. – Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 10°. – CLASES DE IMPORTES. – El importe puede ser:

- a) Unificado o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 11°. – CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. – Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos

que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 12º. – AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS. – El Municipio de Soacha goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

Fuentes y concordancias:

Artículos 287 y 322 de la Constitución Política

ARTÍCULO 13º. – EXENCIONES. – Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Consejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) Años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables

Fuentes y concordancias:

Artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO. - Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 14º. – INCENTIVOS TRIBUTARIOS. – A iniciativa del Alcalde el Concejo Municipal podrá obtener incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

ARTÍCULO 15º. —REGLAMENTACIÓN VIGENTE.

Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales, que se compilan en el presente estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a esta compilación.

Fuentes y concordancias:

Acuerdo 43 de diciembre 27 de 2000

Acuerdo 18 de julio 31 DE 2001

Acuerdo. 60 diciembre 19 de 2008

Acuerdo 10 de Julio 31 de 2006

Acuerdo 46 2009

TÍTULO PRIMERO

**DE LOS INGRESOS CORRIENTES
TRIBUTARIOS**

CAPITULO INICIAL

**PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA
OBLIGACION TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 16º. – PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. – El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Soacha, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

Fuentes y concordancias:

Artículos 338 y 363 de la Constitución Política.

Artículo 15 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 17º. – DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. – Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Soacha, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Soacha, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 16 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 18º. – OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. – La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto el impuesto y el pago del Tributo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 17 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 19º. – HECHO GENERADOR. – Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 18 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 20º. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de Soacha es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

Fuentes y concordancias:

Artículo 19 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 21º. – SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 20 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 22º. – BASE GRAVABLE. – La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 21 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 23º. – TARIFA. – La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 22 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 24º. – ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. – Le corresponde a la Tesorería Municipal la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

Fuentes y concordancias:

Artículo 23 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 25º. – IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ. – Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Fuentes y concordancias:

Artículo 24 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 26º. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPAL – Para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, liquidación oficial y régimen probatorio de los impuestos territoriales administrados por el Municipio de Soacha, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos del ente territorial.

PARÁGRAFO. – El Director de Impuestos Municipal o quien haga sus veces, tiene la competencia para aplicar las disposiciones de este capítulo, contenidas en el Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el

Director de Impuestos Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones pertinentes relacionadas con la remisión efectuada al Estatuto Tributario Nacional en el presente artículo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 19 del acuerdo 46 de 2009

CAPÍTULO PRIMERO

IMPUESTOS DIRECTOS

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 27º. – CONFORMACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. – El impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio-Económica.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

Fuentes y concordancias:

Artículo 1º de la Ley 44 de 1990.

Artículo 25 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 28º. – DEFINICIÓN DE CATASTRO. – El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Fuentes y concordancias:

Artículo 26 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 29º. – ASPECTO FÍSICO. – El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

Fuentes y concordancias:

Artículo 27 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 30º. – ASPECTO JURÍDICO. – El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de Estatuto con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la

escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 28 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 31º. – ASPECTO FISCAL. – Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado y tenga como base el avalúo catastral.

Fuentes y concordancias:

Artículo 29 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 32º. – ASPECTO ECONÓMICO. – El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del instituto geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de Soacha.

Fuentes y concordancias:

Artículo 30 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 33º. – DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. – El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO. - Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

Fuentes y concordancias:

Artículo 31 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 34º. – PREDIO. – Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o a una comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Soacha, y que no esté separado por otro predio público o privado.

Fuentes y concordancias:

Artículo 32 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 35º. – PREDIO URBANO. – Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

PARÁGRAFO. - Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes

salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedades horizontales y censadas en el catastro.

Fuentes y concordancias:

Artículo 33 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 36º. – PREDIO RURAL. – Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.

PARÁGRAFO. – El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

Fuentes y concordancias:

Artículo 34 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 37º. – PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. – Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de Estatuto con el plano y el reglamento respectivo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 35 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 38º. – URBANIZACIÓN. – Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizada según normas y reglamentos urbanos.

Fuentes y concordancias:

Artículo 36 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 39º. – PARCELACIÓN. – Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

Fuentes y concordancias:

Artículo 37 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 40º. – VIGENCIA FISCAL. – Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

PARÁGRAFO. – Los rangos mínimos y máximos de los estratos socioeconómicos se incrementarán

en la proporción en que se aumentarían los avalúos catastrales.

Fuentes y concordancias:

Artículo 38 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 41º. – LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS. – Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Soacha, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de la infraestructura vial.

Fuentes y concordancias:

Artículo 39 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 42º. – LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS. – Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Soacha, desprovisto de obras de urbanización, y que posea certificación, expedida por la Oficina de Planeación Municipal, y esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

Fuentes y concordancias:

Artículo 40 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 43º. – MEJORAS NO INCORPORADAS. – Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en Soacha, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO. – Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

Fuentes y concordancias:

Artículo 41 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 44º. – VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. – Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

Fuentes y concordancias:

Artículo 42 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 45º. – LIQUIDACIÓN OFICIAL. – El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Dirección de Impuestos municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro, de que trata el Capítulo XI del Libro Tercero presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Dirección de Impuestos Municipales sobre el monto de la liquidación correspondiente.

Fuentes y concordancias:

Artículo 43 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 46º. – CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. – El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

Fuentes y concordancias:

Artículo 44 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 47º. – VENCIMIENTOS PARA EL PAGO E INCENTIVOS FISCALES. – A partir del año gravable 2009, los vencimientos para el pago del Impuesto Predial Unificado son:

- a) Hasta el día 30 de marzo de cada año, para pagar con un descuento del 15% sobre el valor del impuesto a cargo, para aquellos contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto.
- b) Hasta el día 30 de junio de cada año, con un descuento del 10% sobre el valor del impuesto a cargo, para aquellos

contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto.

- c) El 31 de julio de cada año será el último plazo para pagar sin descuento y sin sanción moratoria. A partir del día primero (1º) de agosto de cada año, la Administración Municipal liquidará y cargará intereses de financiación por mes o fracción de mes sobre el 100% del impuesto a cargo, hasta la fecha de pago.

PARAGRAFO. - Los contribuyentes del impuesto predial que hayan concertado, suscrito y cumplido con la Administración Municipal de Soacha acuerdos de pago para la cancelación del Impuesto Predial Unificado correspondiente a los años gravables 2008 y anteriores, también gozarán de los beneficios contemplados en el presente artículo en sus literales a, b y c.

Fuentes y concordancias:

Artículo 1. Acuerdo 62 de dic. 19 de 2008

Artículo 45 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 48º. – HECHO GENERADOR. – El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Soacha.

Fuentes y concordancias:

Artículo 46 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 49º. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de Soacha es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

Fuentes y concordancias:

Artículo 47 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 50º. – SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Soacha.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO. – Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

“PARÁGRAFO. – (Adicionado por el Artículo. 1. del Acuerdo 46 dic. 10 de 2009) La Administración Municipal podrá liquidar, en el momento de la elaboración de las facturas de cobro del Impuesto Predial Unificado, un pago voluntario por parte de los contribuyentes equivalente al diez por ciento (10%) del valor del impuesto a cargo, incluyendo una opción para que el contribuyente diligencie su pago de manera voluntaria, seleccionando el proyecto o sector económico al cual debe ser destinado su aporte voluntario.”

Fuentes y concordancias:

Artículo. 1. del Acuerdo 46 dic. 10 de 2009
Artículo 48 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 51º. – BASE GRAVABLE. – La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor también del año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el avalúo catastral provenga de formación u actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

Fuentes y concordancias:

Artículo 2º de la Ley 601 de 2000.
Artículo 49 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 52º. – DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. – Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que

tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- a) Predios Residenciales: Los destinatarios exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- b) Predios Comerciales: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
- c) Predios Industriales: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- d) Predios de propiedad de Entidades Financieras: Si el propietario del predio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Soacha es una Entidad Financiera, la tarifa para el cobro del Impuesto Predial Unificado se aplicará sin tomar en cuenta la destinación o uso que se le de al bien o inmueble; se exceptúan aquellos destinados a vivienda, en cuyo caso se aplicará la tarifa que corresponda al sector de vivienda y comercio, según el avalúo catastral.
- e) Predios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto. Asistenciales: Hospitales y clínicas generales.
- f) Educativos: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de Soacha.
- g) Administrativos: Edificios de juzgados, Notarías.
- h) Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas
- i) Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos. Cárcel. Cuarteles.
- j) Culto: Predios destinados al culto de la iglesia.
- k) Predios Agropecuarios: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.
- l) Predios Recreacionales: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

Fuentes y concordancias:

Artículo 50 del acuerdo 43 de 2000
Artículo 2. Acuerdo 46 dic. 10 de 2009.

ARTÍCULO 53º. – LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. – Si por objeto de las formaciones y/o

actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

Fuentes y concordancias:

Artículo 51 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 54º. TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado se definen de acuerdo con la destinación de los predios y se expresan en valores de tanto por mil (o/oo), y a partir de la vigencia del año 2010 serán las siguientes:

1. PARA EL SECTOR VIVIENDA Y COMERCIO.

AVALÚOS	TARIFAS X MIL
Menos de 30 smmlv	3.5
Más de 30 hasta 70 smmlv	4.5
Más de 70 hasta 120 smmlv	5.5
Más de 120 hasta 200 smmlv	6.5
Más de 200 hasta 300 smmlv	7.0
Más de 300 smmlv	7.5

2. DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

INDUSTRIALES	TARIFAS X MIL
Urbano industrial	7
Rurales industriales	8

3. ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	TARIFAS X MIL
Predios de propiedad de Entidades del Sector Financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera, o quien haga sus veces	14

4. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

EMPRESAS DEL ESTADO	TARIFAS X MIL
Predios de propiedad de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta del Nivel Municipal, Departamental o Nacional.	8
Establecimientos públicos del orden Departamental o Nacional,	5

5. PREDIOS RURALES

PREDIOS RURALES	TARIFAS X MIL
Predios destinados a la producción agropecuaria	5
Rurales residenciales	8
Rurales Institucionales – Recreativos	10

6. PREDIOS DONDE FUNCIONAN ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL	TARIFAS X MIL
Predios donde se desarrollen actividades, encaminadas a la prestación de los servicios necesarios para la población, (culturales, servicios públicos y administrativos, asistenciales, seguridad y defensa)	4
Predios donde funcionen establecimientos educativos de carácter privado, aprobados por las Secretarías de Educación Departamental o Municipal y/o el Ministerio de Educación Nacional.	5

7. URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

TARIFAS X MIL	
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados hasta 200 metros cuadrados de área de terreno.	13
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados más de 200 metros cuadrados de área de terreno y hasta 500 metros cuadrados de área de terreno.	20

Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados más de 501 metros cuadrados de área de terreno y hasta 1000 metros cuadrados de área de terreno.	24
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados con más de 1001 metros cuadrados de área de terreno.	28

8. OTROS

OTROS	TARIFAS X MIL
Mejoras protocolizadas e inscritas en Catastro.	6

Fuentes y concordancias:

Artículo 52 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 55º.- EXENCIONES. A partir del año 2010 y hasta el año 2019, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- c. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto y/o vivienda
- d. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- e. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- f. Los inmuebles donde funcione el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Soacha.
- g. Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se Refiere.
- h. Los inmuebles destinados a cumplir las funciones propias de las entidades descentralizadas del orden municipal que

sean de su propiedad, los que sean adquiridos y las edificaciones nuevas que construyan con cargo a sus presupuestos.

- i. Los predios residenciales con avalúos catastrales inferiores a 100.000.
- j. Los predios ubicados en Áreas de Reserva Forestal, determinadas como tales por las autoridades ambientales de orden Nacional o Regional, o en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, y declarados como tales mediante Acto Administrativo expedido por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha.”

Fuentes y concordancias:

Artículo 4 Acuerdo 46 dic. 10 de 2009.

Artículo 53 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 56º. - EXCLUSIONES.- Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- a. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Soacha y los destinados a cumplir funciones propias de las entidades descentralizadas del orden municipal, cuando el propietario sea el Municipio de Soacha.
- b. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

Fuentes y concordancias:

Artículo 3 Acuerdo 02 dic. 2 de enero de 2006

Artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 7º de la Ley 133 de 1994.

Artículo 54 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 57º. – OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. – Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Soacha, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de

la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

PARÁGRAFO. – La Dirección de Impuestos Municipal podrá expedir los correspondientes paz y salvos sobre las mejoras que aparezcan registradas en el IGAC y/o la Unidad de Catastro Municipal o quien haga sus veces, siempre y cuando se verifique que no existe saldo pendiente a cargo del sujeto pasivo del impuesto en relación con dicha mejora.”

Fuentes y concordancias:

Artículo 5 del Acuerdo 46 de 2009
Artículo 55 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 58º. – PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. – El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

Fuentes y concordancias:

Artículo 56 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 59º. – RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. – Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Dirección de Impuestos municipales, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARÁGRAFO. – La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

Fuentes y concordancias:

Artículo 57 del acuerdo 43 de 2000

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS INDIRECTOS

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 60º. – HECHO GENERADOR. – El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Soacha, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Fuentes y concordancias:

Artículo 32 de la Ley 14 de 1983.
Artículo 58 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 61º. – ACTIVIDAD INDUSTRIAL. – Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. – Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y sin automatizar, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

Fuentes y concordancias:

Artículo 59 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 62º. – ACTIVIDAD COMERCIAL. – Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Fuentes y concordancias:

Artículo 35 de la Ley 14 de 1983.
Artículo 60 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 63º. – ACTIVIDAD DE SERVICIO. – Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Fuentes y concordancias:

Artículo 61 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 64º.- ANTICIPO TRIBUTARIO.- En las declaraciones de Industria, Comercio y Avisos y Tableros del año gravable, no existirá obligación de liquidar el anticipo para el año gravable siguiente.

Tampoco habrá lugar a liquidar anticipos en las declaraciones bimestrales de Industria y Comercio Avisos y Tableros.

Fuentes y concordancias:

Artículo 62 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 65º. – PERÍODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE. – Por período gravable se entiende el tiempo durante el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros, el cual a partir del primero (1) de Enero de 2007, será anual. El período declarable de tales impuestos también será anual”.

Fuentes y concordancias:

Artículo 1 del acuerdo 21 de 2006

Artículo 63 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 66º. – VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la resolución de plazos que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de Soacha

Fuentes y concordancias:

Artículo 64 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 67º. – PERCEPCIÓN DEL INGRESO. – Son percibidos en el municipio de Soacha, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de Soacha, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Soacha, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus

operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Soacha.

Fuentes y concordancias:

Artículo 46 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 65 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 68º.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS -Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de Estatuto con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Fuentes y concordancias:

Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

Artículo 66 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 69º. – ACTIVIDADES NO SUJETAS. –

Son actividades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Soacha las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes.

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Distrito Capital, encaminados a un lugar diferente del Distrito, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

PARAGRAFO. 1º—Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARAGRAFO. 2º—Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Fuentes y concordancias:

Artículos 1º, 2º, 3º de la Ley 26 de 1904.

Artículo 39 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 33 de la Ley 675 de 2001.

Artículo 84 de la Ley 633 de 2000.

Artículo 67 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 70º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Soacha es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Fuentes y concordancias:

Artículo 67 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 71º. – SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 69 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 72º. – BASE GRAVABLE. – Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre, con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos netos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO TERCERO. – Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Fuentes y concordancias:

Artículo 70 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 73º. – REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
- c. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- d. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización

internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

- e. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- f. Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 71 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 74º – TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. – La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto-Ley 1333 de 1986.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificados de cambio.

- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d) Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales en el monto de las primas retenidas.
 4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.
 5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, y
 - f) Ingresos varios.
 6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos, y
 - d) Otros rendimientos financieros.
 7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
 8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva del banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 41 de la ley 14 de 1983
Artículo 72 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 75º.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. – La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

Fuentes y concordancias:

Artículo 73 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 76º.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Soacha a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio, pagarán un valor anual por cada unidad comercial adicional, equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV)."

Fuentes y concordancias:

Artículo 6 del Acuerdo 46 de 2009
Artículo 74 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 77º. – BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. – Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos netos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

Fuentes y concordancias:

Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.
Artículo 75 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 78º.- TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio se expresan en tanto por mil (x1.000), y a partir del año 2010 se aplicarán según la actividad económica a que correspondan de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) adoptada para el Municipio de Soacha mediante la expedición del Decreto No. 475 de 2006, en concordancia con la clasificación de las actividades económicas contenida en el presente Artículo, así:

CLASE DE ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA (Por mil)
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de Calzado y prendas de vestir.	101	4
Fabricación de productos primarios de hierro y acero; Fabricación de material de transporte.	102	5
Generación de Energía Eléctrica	103	7
Demás actividades industriales no discriminadas anteriormente.	199	10
ACTIVIDADES COMERCIALES		
Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto; Venta de textos escolares (incluye cuadernos Escolares); venta de drogas y medicamentos; Venta de madera y materiales para construcción.	201	4
Venta de Automotores (incluidas motocicletas).Venta de madera y materiales para construcción.	202	5
Venta de combustibles Derivados del petróleo; Venta de cigarrillos y licores; Venta de joyas.	204	10
Demás actividades comerciales no discriminadas anteriormente.	299	10
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
Transporte; publicación de revistas, libros y periódicos.	301	4
Presentación de películas en salas de cine y video, programación de televisión y radiodifusión.	302	6
Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de la construcción, constructores y urbanizadores, asesorías e interventorías; servicios de escombreras.	303	5
Servicio de casas de empeño; Servicios de vigilancia; Servicios de recaudo de Peajes prestados a las Concesiones Viales; Servicios de Telecomunicaciones, Telefonía domiciliaría y celular; Servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares. Televisión por cable y servicios públicos domiciliarios, bares, griles, discotecas y similares.	304	10
Actividades de servicios de restaurante, cafetería, colegios, centros institucionales de educación.	305	6
Demás actividades de servicios no discriminadas anteriormente.	399	10
ACTIVIDADES FINANCIERAS		
Corporaciones de ahorro y vivienda.	401	5
Demás actividades financieras no discriminadas anteriormente.	499	10

PARÁGRAFO. – No están gravadas con el impuesto de industria y comercio, las actividades realizadas por personas naturales relacionadas con la prestación de servicios de profesiones liberales.”

Fuentes y concordancias:

Artículo 7 de acuerdo 46 de dic. De 2009

Artículo 76 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 79º.- CODIFICACIÓN.- facúltese al Alcalde del Municipio de Soacha para adoptar el sistema de clasificación Internacional CIIU. En un plazo máximo de seis meses contados a partir de la expedición del presente estatuto de rentas.

Fuentes y concordancias:

Artículo 77 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 80º. – TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.

– Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Fuentes y concordancias:

Artículo 78 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 81º.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.

A partir del año gravable de 2009, los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, siempre y cuando reúnan la totalidad de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para pertenecer al Régimen Simplificado del Impuesto al Valor Agregado Nacional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 2 de acuerdo 62 de dic. De 2008

Artículo 79 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 82º.- RANGO DE INGRESOS BRUTOS EN NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS.

Para los contribuyentes que cumplan con las condiciones para pertenecer al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, el valor de su impuesto será en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, según sus ingresos brutos anuales expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, conforme al contenido de la siguiente tabla:

RANGO DE INGRESOS EN SMMLV	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
Menor a 32.5	7
De 32.6 a 43.3	12
De 43.4 a 54.2	20
De 54.3 a 75.8	28
De 75.9 a 97.5	36

Los contribuyentes previstos en el inciso anterior no presentarán declaración tributaria y su impuesto será igual a la suma cancelada de acuerdo con el monto del pago aquí fijado.

PARÁGRAFO 1. - Los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, también se consideran sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, el cual se liquidará y pagará con una tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio a cargo a través de los recibos oficiales de pago, atendiendo los plazos especiales que para el efecto disponga la Dirección de Impuestos Municipal.

PARÁGRAFO 2. – Los contribuyentes que se acojan al tratamiento establecido en el presente

artículo y no paguen dentro del plazo fijado para tal efecto, deberán liquidar y pagar los intereses de mora a que haya lugar, de conformidad con las normas legales vigentes.

La consideración de este párrafo se aplica siempre y cuando no se haya iniciado proceso de determinación oficial del tributo.

PARÁGRAFO 3. – Los contribuyentes que perteneciendo al Régimen Simplificado obtengan en el año gravable ingresos superiores a los rangos establecidos para este régimen, deberán presentar una declaración anual, liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente relacionada con el Impuesto de Industria y Comercio para el régimen común.

Fuentes y concordancias:

Artículo 8 de acuerdo 46 de dic. 2008

Artículo 80 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 83º. – EXENCIONES. – Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

Hasta el año gravable de 2010 estarán exentas en un 100% del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y tableros las actividades desarrolladas por artesanos, siempre y cuando sus actividades sean manuales“.

Fuentes y concordancias:

Artículo 6 de acuerdo 21 de dic. 2008

Artículo 81 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 84º.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

– El Impuesto de Avisos y Tableros deberá ser liquidado y pagado de manera obligatoria por todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio - inclusive los del Régimen Simplificado - como complementario al Impuesto de Industria y Comercio a una tarifa del quince por ciento (15%) calculado sobre el valor de dicho impuesto. Los elementos sustanciales de este tributo son los mismos del Impuesto de Industria y Comercio.”

Fuentes y concordancias:

Artículo 9 de acuerdo 46 de dic. 2009

Artículo 82 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 85º. – OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.

– Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los

sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Soacha, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – (Nota: El artículo 7 del acuerdo 46 de 2009, eliminó el parágrafo segundo, referido al periodo bimestral en ICA.)

PARÁGRAFO TERCERO. – Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

Fuentes y concordancias:

Artículo 7 de acuerdo 46 de dic. 2009
Artículo 83 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 86º.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio dentro de los dos (2) primeros meses de inicio de actividades, informando los establecimientos en donde se ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios mediante el diligenciamiento del formulario que para tal efecto disponga la Dirección de Impuestos Municipal. Esta Dirección podrá inscribir de oficio, en el registro de Industria y Comercio, como sujetos pasivos a aquellos contribuyentes que aparezcan debidamente registrados en la Cámara de Comercio de cualquier jurisdicción y que ejerzan su actividad en el Municipio de Soacha, incluyendo los patrimonios autónomos.”

Fuentes y concordancias:

Estatuto Tributario Municipal de Soacha

Artículo 10 de acuerdo 46 de dic. 2009
Artículo 84 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 87º – OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. – Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Fuentes y concordancias:

Artículo 85 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 88º. – LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. – Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 86 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 89º.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIO. – En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Soacha, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a

Soacha, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

Fuentes y concordancias:

Artículo 87 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 90º. – OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. – Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

Fuentes y concordancias:

Artículo 88 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 91º. – OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 330 del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. – Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 89 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 92º. – FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. – Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

Fuentes y concordancias:

Artículo 90 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 93º. – RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – A partir del 1º de enero de 2010, en el Municipio de Soacha se

adoptará el sistema de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.”

Fuentes y concordancias:

Artículo 12 de acuerdo 46 de dic. 2009

Artículo 91 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 94º. – NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. – Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Soacha.

Fuentes y concordancias:

Artículo 92 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 95º. – AGENTES DE RETENCIÓN. – Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio r compras son:

AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Soacha, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Soacha, con relación a los mismos.

2. Los contribuyentes del régimen común, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.

3. Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios, de personas que no estén inscritas en el régimen común.

PARÁGRAFO. - Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

Fuentes y concordancias:

Artículo 93 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO.96º- SUJETOS DE LA RETENCION.

La retención del impuesto de industria y comercio por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

Fuentes y concordancias:

Artículo 94 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO.97º- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN: La retención por comprar no se aplicará en los siguientes casos:

- a. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con los Estatutos que en esa materia haya expedido el Consejo Municipal.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- c. Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Soacha.
- d. En la venta de bienes o presentación de servicios que se realice entre agentes permanentes de retención del impuesto de Industria y comercio.
- e. Cuando el comprador no sea agente retenedor.
- f. Cuando la operación se realice entre dos contribuyentes del régimen común y el comprador no es agente de retención permanente.

Fuentes y concordancias:

Artículo 95 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 98. – BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN. – No están sometidas a la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio, las compras por valores inferiores a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV); igualmente, no se hará retención sobre los pagos o

abonos en cuenta por concepto de prestación de servicios cuya cuantía sea inferior a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).”

Fuentes y concordancias:

Artículo 13 del Acuerdo 46 de 2009

Artículo 96 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 99º- TARIFA DE RETENCIÓN La tarifa de retención por compras de bienes y servicios del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando quien presta el servicio no informe la actividad o la misma no se puede establecer, la tarifa de la retención será del 1% y a esta misma tarifa quedará gravada la respectiva operación.

Fuentes y concordancias:

Artículo 97 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 100º. – CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. – Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCION ICA POR PAGAR” la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Fuentes y concordancias:

Artículo 98 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 101º. – TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del Impuesto Industria y Comercio, que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos periodos fiscales inmediatamente siguientes.

Fuentes y concordancias:

Artículo 99 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 102º. – OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO. – Las retenciones se declararán mensualmente en el formulario suministrado por la Dirección de Impuestos Municipal para el efecto. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se practicó la retención.

PARÁGRAFO. – Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 14 del Acuerdo 46 de 2009

Artículo 100 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 103º. – COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. – Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Fuentes y concordancias:

Artículo 101 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 104º. – OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. – Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Fuentes y concordancias:

Artículo 102 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 105º. – SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. – En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el

monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por treinta (30) y se le descontará el número de días correspondiente a lunes (siempre y cuando éste no sea festivo), cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dicho día. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración mensual sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

PARÁGRAFO. – Los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, no podrán descontar sino los días lunes, siempre y cuando éste no sea festivo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 15 del Acuerdo 46 de 2009

Artículo 103 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 106º. – PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES. – Establéese las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

a) PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
Tragamonedas	1.6 SMDLV
Video Ficha	0.8 SMDLV
Otros	0.5 SMDLV

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes. Son clase B, los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios legales vigentes e inferior a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios legales vigentes.

b) PARA LOS PARQUEADEROS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	0.04 SMDLV
B	0.03 SMDLV
C	0.02 SMDLV

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios legales vigentes. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 salarios mínimos

diarios legales vigentes e inferior 0.25. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

c) PARA LOS BARES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
A	0.25 SMDLV
B	0.10 SMDLV

Son de clase A, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 3 o superior. Son clase B los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 1 y 2.

d) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MAQUINAS ELECTRÓNICAS

Fuentes y concordancias:

Artículo 16 del Acuerdo 46 de 2009
Artículo 104 del acuerdo 43 de 2000

2. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 107º. – HECHO GENERADOR. - El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 105 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 108º.- CLASES DE ESPECTÁCULOS. – Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Los conciertos y recitales de música.
- d. Las presentaciones de ballet y baile.
- e. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- f. Las riñas de gallo.
- g. Las corridas de toros.
- h. Las ferias exposiciones.
- i. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- j. Los circos.
- k. Las carreras y concursos de carros.
- l. Las exhibiciones deportivas.

- m. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- n. Las corralejas.
- o. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- p. Los desfiles de modas.
- q. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Fuentes y concordancias:

Artículo 106 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 109º. – VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causo el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	2.5 SMDLV
B	1.0 SMDLV
C	0.5 SMDLV

Municipio de Soacha.

Si el espectáculo se realiza de manera ocasional se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 111 y 316 del presente Estatuto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 107 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 110º. – BASE GRAVABLE. – La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO. – En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

Fuentes y concordancias:

Artículo 7º de la Ley 12 de 1932.
Artículo 108 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 111º. – CAUSACIÓN. – La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO. – Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Fuentes y concordancias:

Artículo 7º de la Ley 12 de 1932.
Artículos 10 al 14 de la Ley 69 de 1964.
Artículo 109 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 112º. – SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de Soacha es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

Fuentes y concordancias:

Artículo 3º de la Ley 33 de 1968.
Artículo 110 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 113º. – SUJETOS PASIVOS. – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Soacha.

Fuentes y concordancias:

Artículo 111 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 114º. – PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. – La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 112 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO. 115º– TARIFA. – La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

Fuentes y concordancias:

Artículo 113 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 116º. – EXENCIONES. – Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo, hasta el año 2010:

- a. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Municipio de Soacha, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Departamental, Secretaría de Cultura Departamental, la Secretaría de Educación Municipal o la Secretaría de Cultura Municipal y/o la Oficina Municipal que haga sus veces.

- b. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- c. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- d. Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin ánimo de lucro, que se efectúen en los estadios y/o escenarios deportivos, dentro del territorio del Municipio de Soacha.

Fuentes y concordancias:

Artículo 114 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 117º. – OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. – Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Soacha y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Dirección de Impuestos Municipales, cuando exijan su exhibición.

Fuentes y concordancias:

Artículo 115 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 118º. – REQUISITOS. - Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Soacha, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro

para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

- a. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- b. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- c. Contrato con los artistas.
- d. Paz y salvo de Sayco.
- e. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería Municipal, cuando fuere exigida la misma.
- f. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

Fuentes y concordancias:

Artículo 116 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 119º. – OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. – Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Dirección de Impuestos Municipales, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

Fuentes y concordancias:

Artículo 117 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 120º. - OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. – El interesado deberá tramitar ante la secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Dirección de Impuestos Municipales, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 118 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 121º.– OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL. – Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Dirección de Impuestos Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas y espectáculos

públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

Fuentes y concordancias:

Artículo 119 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 122º. – OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 330 del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. – Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 120 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 123º. – CONTROLES. – Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo 102-103 de este Estatuto Tributario Municipal.

Fuentes y concordancias:

Artículo 121 del acuerdo 43 de 2000

3. IMPUESTO DE RIFAS MENORES

ARTÍCULO 124º. – HECHO GENERADOR. - El hecho generador del Impuesto de Rifas Menores está constituido por la realización de rifas menores de 250 salarios mínimos diarios.

Se entiende por rifa menor de 250 salarios mínimos diarios, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades, cuyo plan de premios es inferior a la suma de 250 salarios mínimos diarios, se ofrece al público exclusivamente en el territorio del municipio y no es de carácter permanente.

PARAGRAFO. – Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considerase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines.

Fuentes y concordancias:

Artículo 122 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 125º. – VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. – Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causo el impuesto, cuando está actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de Soacha.

Fuentes y concordancias:

Artículo 123 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 126º. – BASE GRAVABLE. – La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tickets de rifas.

Fuentes y concordancias:

Artículo 124 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 127º. – CAUSACIÓN. – La causación del Impuesto de Rifas Menores se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. – Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar..

Fuentes y concordancias:

Artículo 125 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 128º. – SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de Soacha es el sujeto activo del impuesto de Rifas Menores que se cause en su jurisdicción.

Fuentes y concordancias:

Artículo 126 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 129º. – SUJETOS PASIVOS. – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores en la jurisdicción del Municipio de Soacha.

Fuentes y concordancias:

Artículo 127 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 130º. - PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. – La declaración y pago del Impuesto de Rifas Menores es mensual.

Fuentes y concordancias:

Artículo 128 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 131º. – TARIFA. – La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

Fuentes y concordancias:

Artículo 129 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 132º. – EXENCIONES. – Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo hasta el año 2010:

- a. Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 130 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 133º. - OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. – Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Soacha y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Dirección de Impuestos municipales, cuando exijan su exhibición.

Fuentes y concordancias:

Artículo 131 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 134º. – OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL. – Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Dirección de Impuestos Municipales, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

Fuentes y concordancias:

Artículo 132 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 135. – PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. – El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 133 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 136. – REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a. Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b. Descripción del plan de premios y su valor.
- c. Numero de boletas que se emitirán.
- d. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- f. Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

Fuentes y concordancias:

Artículo 134 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 137º. – TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

Fuentes y concordancias:

Artículo 135 del acuerdo 43 de 2000

4. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 138º. – DEFINICIÓN. - Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad,

que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos., bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, tejo, minitejo, ping pong, dominó y/o ajedrez; así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares.

Fuentes y concordancias:

Artículo 136 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 139º. – HECHO GENERADOR. – Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

Fuentes y concordancias:

Artículo 135 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 140º. – SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de Soacha es el sujeto activo del impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

Fuentes y concordancias:

Artículo 138 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 141º. – SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

Fuentes y concordancias:

Artículo 139 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 142º. – BASE GRAVABLE.- Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas o cartones por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

Fuentes y concordancias:

Artículo 140 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 143º. – TARIFAS.

- a. Mesa de Billar .- Mesa de Billarín- Mesa de Billar-Pool un salario mínimo diario vigente.
- b. Cancha de tejo, Minitejo medio salario mínimo diario vigente.
- c. Pista de bolos, tres salarios mínimo diario vigente.
- d. Juegos de mesa (ping pong-ajedrez, dominó) medio salario mínimo diario vigente.
- e. Bingos, por cada cartón, el 1.2% (uno punto dos por ciento) de un salario diario vigente.
- f. Maquina Electrónicas, el 10% dela base gravable correspondiente.

Fuentes y concordancias:

Artículo 141 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 144º. – CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

– El impuesto se causará el 1º de enero de cada año y el período gravable será entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instales por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

Fuentes y concordancias:

Artículo 142 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 145º. – PRESENTACIÓN.

– La declaración de este impuesto se presentará simultáneamente con la declaración de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal fin, de conformidad con los artículos 71 y 72 del presente estatuto.

PARÁGRAFO. – Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

Fuentes y concordancias:

Artículo 143 del acuerdo 43 de 2000

5. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 146º. – HECHO GENERADOR.

– El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la solicitud de la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Soacha.

PARÁGRAFO.

– De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 144 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 147º. – CAUSACION DEL IMPUESTO.

– El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto

Fuentes y concordancias:

Artículo 145 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO. 148º.– SUJETO ACTIVO.

– El Municipio de Soacha es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

Fuentes y concordancias:

Artículo 146 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO. 149º.– SUJETO PASIVO.

– Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 147 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO. 150º. BASE GRAVABLE.

– La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

La Entidad Municipal de Planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto en un término máximo de dos meses a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto

PARÁGRAFO TRANSITORIO.

– Mientras se reglamenta lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, este impuesto se liquidará de conformidad con las normas anteriores al presente Estatuto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 148 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 151º. – COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.

– Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de planeación deberá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

Fuentes y concordancias:

Artículo 149 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 152º. – TARIFA.

– La tarifa del impuesto de delineación urbana será del 5 X1.000 del monto total del presupuesto total de obra o construcción.

Fuentes y concordancias:

Artículo 150 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 153º. – DECLARACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA.

– Están obligados a presentar una declaración de delineación urbana por cada obra, es decir por cada hecho gravado, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción, demolición, ampliación,

modificación, adecuación y reparación, como sujetos pasivos de dicho impuesto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 151 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 154º. – EXENCIÓN. – Estarán exentas del pago del impuesto de delimitación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª de 1989.

PARÁGRAFO. – La exención reglamentada en este artículo, opera en pleno derecho.

Fuentes y concordancias:

Artículo 152 del acuerdo 43 de 2000

6. IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 155º. – DEFINICIÓN. – El impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público es el generado por el derecho de estacionamiento de vehículos en puestos determinados y autorizados por la Secretaría de Obras Públicas, previa solicitud del interesado; por el derecho a depositar transitoriamente materiales, desechos y escombros destinados y/o producidos por la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía pública, o por el derecho a romper las vías públicas o cualquier elemento integrante del espacio público y depositar materiales y escombros producto de esa actividad, siempre que esté orientada a ampliar o mejorar las redes primarias y secundarias de los servicios públicos domiciliarios, previa autorización de la Oficina de Planeación Municipal.

También se entenderá por ocupación de vía o espacio público, el instalar campamentos, casetas, andamios en dichos lugares, sin que este acto supere el ancho de la calle, camino, carretera, lugar público o similar.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Se entiende que una vía es pública una vez que haya sido cedida al municipio mediante escritura pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Todas las vías, tanto las que son bienes de uso público como las que no, son elementos componentes del espacio público.

Fuentes y concordancias:

Artículo 153 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 156º. – HECHO GENERADOR. – El hecho generador lo constituye la ocupación transitoria de toda vía y espacio público.

Fuentes y concordancias:

Artículo 154 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 157. – SUJETO PASIVO. – Son sujetos pasivos del impuesto de ocupación de vías y espacio público toda persona natural o jurídica que por su actividad cumplan con el hecho generador.

Fuentes y concordancias:

Artículo 155 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 158º. – BASE GRAVABLE. – La base gravable de este impuesto es la cantidad de vía ocupada en metros cuadrados multiplicados por el número de días de ocupación.

Fuentes y concordancias:

Artículo 156 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 159º. – TARIFAS. – La tarifa será equivalente a uno punto dos por ciento (1.2%) salarios mínimos diarios legales vigentes, por metro cuadrado o fracción y por día o fracción.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – En los casos, que se otorgan simultáneamente la licencia de construcción, no se generará el impuesto de Ocupación de vías y espacio público.

Fuentes y concordancias:

Artículo 157 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 160º. – LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. – El impuesto será determinado por la Dirección DE Impuestos Municipal, según el caso, y el interesado lo cancelará en los lugares autorizados.

PARÁGRAFO. – Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso continuare la ocupación pública, se hará una nueva liquidación.

Fuentes y concordancias:

Artículo 158 del acuerdo 43 de 2000

7. IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTÍCULO 161º. – DEFINICION. – Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

PARÁGRAFO. – No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por ciento (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Fuentes y concordancias:

Artículo 159 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 162º. – HECHO GENERADOR. – Está constituido por la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio de Soacha.

Fuentes y concordancias:

Artículo 160 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 163º. – CAUSACIÓN. – El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

Fuentes y concordancias:

Artículo 161 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 164º. – SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de Soacha es el sujeto activo del impuesto de publicidad visual exterior que se cause en su jurisdicción.

Fuentes y concordancias:

Artículo 162 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 165º. – SUJETO PASIVO. – Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

Fuentes y concordancias:

Artículo 163 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 166º. – BASE GRAVABLE. – Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a dos metros cuadrados (2 m2).

Fuentes y concordancias:

Artículo 164 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 167º. – TARIFAS. – Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), y a partir de la vigencia del año 2001 son las siguientes:

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANÁLOGOS.	TARIFA
Menos de ocho metros cuadrados (M2)	3 SMLDLV
Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8-10M")	5 SMLDVG
Más de diez metros cuadrados (10M2)	7SMLDVG

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Fuentes y concordancias:

Artículo 165 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 168º. – EXCLUSIONES. – No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental y Municipal.
- Las entidades de beneficencia o de socorro.
- Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

Fuentes y concordancias:

Artículo 164 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 169º. – PERÍODO GRAVABLE. – El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

Fuentes y concordancias:

Artículo 167 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 170º. – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. – Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

Fuentes y concordancias:

Artículo 168 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 171º. – LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. – La Secretaría de Planeación Municipal fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Soacha, para lo cual tendrá un término de seis (6) meses contados a partir del 1º de enero del año 2010. En todo caso deberá ser concordantes con las normas vigentes”

Fuentes y concordancias:

Artículo 17 del Acuerdo 46 de 2009

Artículo 169 del acuerdo 43 de 2000

8. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 172º. – HECHO GENERADOR. – Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como: porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Soacha.

Fuentes y concordancias:

Artículo 170 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 173º. – SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de Soacha es el sujeto activo del Impuesto Degüello De Ganado Menor Menores que se cause en su jurisdicción.

Fuentes y concordancias:

Artículo 171 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 174º. – SUJETO PASIVO. – Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

Fuentes y concordancias:

Artículo 172 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 175º. – BASE GRAVABLE. – Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

Fuentes y concordancias:

Artículo 173 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 176º. TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será del 30% del valor cobrado por degüello de ganado mayor.

Fuentes y concordancias:

Artículo 174 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO. 177º.– RESPONSABILIDAD DEL MATADERO FRIGORÍFICO. - El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 175 del acuerdo 43 de 2000

9. IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO.178º. – HECHO GENERADOR.- El hecho generador está constituido por la Extracción de materiales como piedra, arena cascajo y o materiales primarios análogos de la construcción, de los lechos, cauces, y o playas de los ríos, arroyos, puentes, canteras, peñascos y/o similares que están ubicadas en la Jurisdicción del Municipio de Soacha.

Fuentes y concordancias:

Artículo 176 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 179º. – CAUSACIÓN. – Se causa el impuesto en el momento de separar, arrancar, extraer o remover estos materiales primarios de la construcción.

Fuentes y concordancias:

Artículo 177 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 180º. – SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de Soacha es el sujeto activo del Impuesto de extracción de arena cascajo y piedra que se cause en su jurisdicción.

Fuentes y concordancias:

Artículo 178 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 181º. – SUJETO PASIVO. – Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

Fuentes y concordancias:

Artículo 179 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 182º. – BASE GRAVABLE. – La constituye el valor que tenga el metro cúbico del respectivo material en el municipio de Soacha.

Fuentes y concordancias:

Artículo 180 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 183º. – TARIFAS. – La tarifa de este impuesto es del cuatro por ciento (4%).

Fuentes y concordancias:

Artículo 181 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 184º. – LIQUIDACIÓN Y PAGO. – El impuesto se liquidará de Estatuto a la capacidad del vehículo en que se transporte, y número de viajes. La declaración deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al mes en que se causo el mismo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 182 del acuerdo 43 de 2000

10. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 185º. – HECHO GENERADOR. – El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Soacha.

Fuentes y concordancias:

Artículo 118 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 3º de la Ley 681 de 2001.

Artículo 44 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 186º. – CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. – La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o

corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 120 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 184 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 187º. – BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. – Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. - El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 121 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 185 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 188º. – DECLARACIÓN Y PAGO. – Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1. - Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. - Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Fuentes y concordancias:

Artículo 4º de la Ley 681 de 2001.
Artículo 124 de la Ley 488 de 1998.
Artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002.
Artículo 186 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 189º. – RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Fuentes y concordancias:

Artículo 119 de la Ley 488 de 1998.
Artículo 187 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 190º. – TARIFA. – La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5%.”

Fuentes y concordancias:

Artículo 18 del Acuerdo 46 de 2009
Artículo 188 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 191º. – INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Dirección De Impuestos Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 189 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 192º. – OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. – Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

Fuentes y concordancias:

Artículo 190 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 193º. – PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Fuentes y concordancias:

Artículo 191 del acuerdo 43 de 2000

11. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 194º. – HECHO GENERADOR – El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el Municipio de Soacha.

Fuentes y concordancias:

Artículo 192 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 195º. – BASE GRAVABLE. – La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

Fuentes y concordancias:

Artículo 193 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 196º. – TARIFA. – La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de un salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO. – El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Fuentes y concordancias:

Artículo 194 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 197º. – REGISTRO. – La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

Fuentes y concordancias:

Artículo 195 del acuerdo 43 de 2000

12. GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 198º. – HECHO GENERADOR – Lo constituye la movilización y transporte de ganado.

Fuentes y concordancias:

Artículo 196 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 199º. – TARIFA. – La tarifa o valor de la guía es del doce por ciento (12%) de un salario mínimo diario legal vigente, con aproximación a múltiplos de mil más cercano, por cabeza de ganado.

Fuentes y concordancias:

Artículo 197 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 200º - BASE GRAVABLE - La base gravable del impuesto la constituyen los ingresos obtenidos por el hecho generador del tributo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 198 del acuerdo 43 de 2000

13. PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 201º. – HECHO GENERADOR. – Se constituye por el uso en establecimientos industriales o comerciales de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas con fines comerciales.

Fuentes y concordancias:

Artículo 199 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 202º. – BASE GRAVABLE. – La base gravable la constituye la capacidad en libras, arrobas y toneladas de cada instrumento utilizado para pesar, de Estatuto al artículo anterior.

Fuentes y concordancias:

Artículo 200 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 203º. – TARIFAS. – Los establecimientos comerciales e industriales, pagarán por los instrumentos para pesar (pesas, balanzas, básculas o similares) los siguientes valores:

- a. MIL PESOS (\$1.000.00) mensuales por cada uno con capacidad de dos (2) arrobas y hasta una (1) tonelada.

- b. DOS MIL PESOS (\$2.000.00) mensuales por cada uno que tenga capacidad mayor a una (1) tonelada hasta seis (6) toneladas.
- c. TRES MIL PESOS (\$3.000.00) mensuales para los mayores a seis (6) toneladas.

PARÁGRAFO. – Estas tarifas variarán de Estatuto al Índice de Precios al Consumidor (I.PC)

Fuentes y concordancias:

Artículo 201 del acuerdo 43 de 2000

CAPÍTULO TERCERO

OTROS TRIBUTOS

1. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 204º. LA ESTAMPILLA PROCULTURA: Crease en el Municipio de Soacha la “Estampilla Pro cultura”, cuyos recursos serán administrados por la Tesorería Municipal. La estampilla es un gravamen cuyos recursos se orientarán a garantizar el funcionamiento del Sistema Municipal de Cultura, el fomento y el estímulo de la cultura, a promover el desarrollo cultural del Municipio de Soacha y a la financiación de proyectos culturales acordes con el plan de desarrollo municipal.

Fuentes y concordancias:

Artículo 1 del acuerdo 10 de 2006

ARTÍCULO 205º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: El producido de la “Estampilla Pro cultura” del Municipio de Soacha se destinará para:

- a. Realizar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales a las que se refiere el artículo 18 de la Ley 397 de 1997 y todas aquellas que se deriven de la actividad sociocultural del municipio.
- b. Promover el diseño y puesta en marcha del Plan Municipal de Cultura y Convivencia contando con la participación de las diferentes Comunas y Corregimientos que componen el municipio.
- c. Garantizar la dotación de la Dirección de Cultura y la infraestructura que esta requiere para el desarrollo y proyección de las expresiones culturales que se cultivan en el municipio.
- d. Fomentar la formación artística y la capacitación técnica, pedagógica, política y

cultural de las y los creadores y gestores culturales del municipio.

- e. Fomentar la investigación, preservación, rehabilitación, promoción, el fomento y protección del patrimonio arqueológico y arquitectónico del municipio.
- f. Implementar programas orientados a garantizar la seguridad social de las y los creadores artísticos y de los gestores culturales del municipio (10% de los recursos recaudados).
- g. Vincular a los medios de comunicación de carácter comunitario en la implementación de procesos pedagógicos de producción audiovisual con los artistas y cultores y en el agenciamiento de campañas y programas que promuevan la cultura y la convivencia en el municipio.
- h. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, que surjan del trabajo de las organizaciones culturales y/o la iniciativa de los artistas y cultores del municipio.
- i. Fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y todas aquellas manifestaciones simbólicas expresivas que den cuenta de las maneras de pensar, sentir y actuar de las y los habitantes del municipio, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- j. Fomentar la realización de festivales, encuentros, seminarios y todo tipo de eventos que contribuyan a promocionar las artes y las expresiones culturales que se cultiven en las diferentes comunas y corregimientos del municipio y que contribuyan a la formación de públicos.

PARÁGRAFO. - Los materiales, instrumentos, libros y demás bienes muebles e inmuebles, que se construyan y/o adquieran con recursos de la “Estampilla Pro cultura” entrarán a formar parte del inventario de la Dirección de Cultura y tendrán destinación única y exclusiva al fomento y promoción de la cultura del Municipio de Soacha.

Su almacenamiento, mantenimiento y eliminación de los registros del inventario de la Dirección de Cultura se hará de acuerdo a las normas que regulan la materia en el municipio y en el país.

Fuentes y concordancias:

Artículo 2 del acuerdo 10 de 2006

ARTÍCULO 206º. TARIFA DE LA ESTAMPILLA:

Para todos los casos, la tarifa con que se gravarán

las actividades y actos sujetos a la “Estampilla Pro cultura” será del 0.5 % de su valor antes de I.V.A.

Fuentes y concordancias:

Artículo 3 del acuerdo 10 de 2006

ARTÍCULO 207º. ACTIVIDADES OBJETO DE

GRAVAMEN: Las siguientes actividades serán objeto del gravamen de la Estampilla Pro cultura:

- a. Todos los contratos que celebre el municipio con entidades públicas y privadas, a partir de la fecha de la sanción y promulgación del presente Acuerdo por parte del Concejo Municipal.
- b. Las Licencias de Construcción expedidas a partir de la fecha de aprobación del presente Acuerdo por parte del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO. - Se exceptúan del gravamen los contratos que haga el Municipio para el régimen subsidiado a la demanda y a la oferta, y los de vinculación laboral de prestación de servicios.

De igual manera se exceptúan del cobro de este gravamen los contratos ínter administrativos y convenios de fiducia, empréstito, arrendamiento, comodato y todos aquellos donde el Municipio actué como beneficiario así como los exentos por ley de imposición de gravámenes Municipales

Fuentes y concordancias:

Artículo 4 del acuerdo 10 de 2006

ARTÍCULO 208º. COBRO DE LA TARIFA Y RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO:

La obligación de cobrar la tarifa de la “Estampilla Pro cultura” estará a cargo de tesorero municipal, quien liquidará el gravamen con base en las órdenes de pago a favor de los contratos de que trata el artículo anterior, y previa la expedición de las licencias de construcción, para lo cual expedirá el recibo de caja correspondiente. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Fuentes y concordancias:

Artículo 5 del acuerdo 10 de 2006

ARTÍCULO 209º. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS:

Los recursos recaudados provenientes de la “Estampilla Pro cultura” se manejarán a través de un fondo especial dentro del Presupuesto General del Municipio, denominado “FONDO DE CULTURA MUNICIPAL”, su administración será responsabilidad del Alcalde y su destino será de carácter EXCLUSIVO a los programas, proyectos y acciones que se deriven de

la implementación del Sistema Municipal de Cultura, las actividades contempladas en el presente Acuerdo y el diseño e implementación del Plan Municipal de Cultura y Convivencia.

PARÁGRAFO. - La Tesorería municipal abrirá una cuenta especial y exclusiva para el manejo de los recursos que se deriven de la “Estampilla Pro cultura”.

Fuentes y concordancias:

Artículo 6 del acuerdo 10 de 2006

ARTÍCULO 210º. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE CULTURA: La Dirección de Cultura, como órgano responsable directo de la ejecución de los programas y actividades contempladas en el artículo 2º del presente acuerdo asumirá las siguientes funciones:

- a. Elaborar anualmente un Plan de Acción Anual en el que se definirán las actividades que desarrollarán y el presupuesto correspondiente de cada una de ellas y concertarlo con el Consejo Municipal de Cultura, observando las normas de ejecución presupuestal vigentes en el Municipio de Soacha.
- b. Velar por el eficiente y oportuno recaudo de los recursos derivados de la “Estampilla Pro cultura”.
- c. Velar por el eficiente y oportuno pago de las obligaciones que se hayan contraído con cargo a la cuenta de la “Estampilla Pro cultura”, debidamente autorizados en el Plan de Acción Anual, el presupuesto y el programa anual mensualizado de caja aprobado por el Consejo Municipal de Política Fiscal.
- d. Preparar y rendir los informes financieros correspondientes.

Fuentes y concordancias:

Artículo 7 del acuerdo 10 de 2006

ARTÍCULO 211º. CONTROL SOBRE EL MANEJO DE LOS RECURSOS: El control sobre el recaudo, manejo y la inversión de los recursos producidos por la “Estampilla Pro cultura” será ejercido por el Director de Cultura.

PARÁGRAFO 1º: La ciudadanía podrá efectuar veeduría a partir de las distintas expresiones de veeduría ciudadana que funcionen en el municipio.

PARÁGRAFO 2º: El control fiscal sobre el manejo y la inversión de los recursos producidos por la

Estampilla Pro cultura” será ejercido por la Contraloría Municipal o quien haga sus veces.

Fuentes y concordancias:

Artículo 8 del acuerdo 10 de 2006

2. ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 212º. - Crear la estampilla PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR “CBA” Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD del Municipio de Soacha Los recursos se destinarán como mínimo en un 70% para la financiación de los centros vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del Adulto Mayor “CBA”, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector público, privado y la cooperación Internacional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 1 del Acuerdo 18 de 2009

ARTÍCULO 213º. - ACTIVIDADES OBJETO DE GRAVAMEN: Las siguientes actividades serán objeto del gravamen de la Estampilla Pro Adulto Mayor:

- a. Todos los contratos y adiciones que celebre el municipio de acuerdo al Artículo 4 de la Ley 1276 del 2009.
- b. Se exceptúan los que ordena la ley.

Fuentes y concordancias:

Artículo 2 del Acuerdo 18 de 2009

ARTÍCULO 214º. - SUJETO ACTIVO: El Municipio de Soacha.

Fuentes y concordancias:

Artículo 3 del Acuerdo 18 de 2009

ARTÍCULO 215º. - TARIFA: Para los actos gravados, se establecen las siguientes tarifas: El 3 % de la operación contractual representada en la estampilla Pro dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Adulto Mayor “CBA”, instituciones y centros de vida para la tercera edad.

PARÁGRAFO 1. - Los valores obtenidos al aplicar el porcentaje por salario mínimo diario legal vigente, deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 2. - Mientras se elabora el diseño y se pone en funcionamiento la emisión física de la estampilla, se tendrá por tal, el recibo de

consignación de los recursos correspondientes a nombre del Municipio de Soacha.

Fuentes y concordancias:

Artículo 4 del Acuerdo 18 de 2009

ARTÍCULO 216º. - RECAUDO. Los recaudos de la venta de la estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor “CBA” y Centros de Vida para la tercera edad, estarán a cargo de la Tesorería del Municipio como una cuenta especial con destinación específica.

Fuentes y concordancias:

Artículo 5 del Acuerdo 18 de 2009

ARTÍCULO 217º. - Los recursos obtenidos por el recaudo de la estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor “CBA” y Centros de Vida para la tercera edad, serán aplicados en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva comunidad.

Fuentes y concordancias:

Artículo 6 del Acuerdo 18 de 2009

ARTÍCULO 218º. - Facúltese al Alcalde Municipal para incorporar los recursos autorizados en el presente Acuerdo al Presupuesto Municipal.

Fuentes y concordancias:

Artículo 7 del Acuerdo 18 de 2009

ARTÍCULO 219º. - Adóptense para el Municipio como definición los Centros Vida: el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar, de los cuales serán beneficiarios de los Centros Vida los adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación por la entidad competente así requiera este servicio.

Fuentes y concordancias:

Artículo 8 del Acuerdo 18 de 2009

ARTÍCULO 220º. - Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales que mínimamente fijan la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los Adultos Mayores.

Fuentes y concordancias:

Artículo 9 del Acuerdo 18 de 2009

ARTÍCULO 221º. - Para los fines del presente Acuerdo, tal como lo establece la Ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c. Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los Adultos Mayores.
- f. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

- g. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Fuentes y concordancias:

Artículo 10 del Acuerdo 18 de 2009

ARTÍCULO 222º. - El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla.

Fuentes y concordancias:

Artículo 11 del Acuerdo 18 de 2009

ARTÍCULO 223º. - Los servicios que mínimamente ofrecerá el Centro Vida al adulto mayor serán los siguientes:

- a. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- b. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- c. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- d. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- e. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

- f. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- g. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- h. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

Fuentes y concordancias:

Artículo 12 del Acuerdo 18 de 2009

ARTÍCULO 224º. - De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1276 de 2009, los Centros Vida se organizarán de manera que se “asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social”.

PARÁGRAFO. - El ejecutivo presentará al Concejo Municipal la creación de la planta de personal para dar cumplimiento al presente acuerdo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 13 del Acuerdo 18 de 2009

ARTÍCULO 225º. - De conformidad con la Ley 1276 de 2009, los centros vida se financiarán con el recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental e igualmente con los recursos provenientes de la Ley 715 de 2001, destinación de propósito general y de sus recursos propios.

Fuentes y concordancias:

Artículo 14 del Acuerdo 18 de 2009

CAPÍTULO CUARTO

INCENTIVOS FISCALES

ESTÍMULOS A LA CONSTITUCIÓN DE NUEVAS EMPRESAS

ARTÍCULO 226º. - EXENCIÓN. – Exenciónese por un término de dos (2) años a partir de la fecha de su instalación, en la forma como se dispone en el Artículo 203 del Acuerdo 043 de 2000, del pago de los impuestos de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros de las

empresas industriales, comerciales y de servicios, sector solidario y de la construcción, que establezcan su domicilio u operaciones en el Municipio de Soacha.

Fuentes y concordancias:

Artículo 4 del acuerdo 62 de 2008

Artículo 202 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO. 227º. - GRADUALIDAD DE LA EXENCIÓN.- La exención de que trata el artículo anterior se dará en forma gradual en los porcentajes que a continuación se relacionan:

AÑO	PORCENTAJE DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
1	50%
2	25%

Fuentes y concordancias:

Artículo 5 del acuerdo 62 de 2008

Artículo 203 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO. 228º. - RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN.- Para obtener el reconocimiento de la exención de que trata el Artículo 202 del Acuerdo 043 de 2000, las empresas industriales, comerciales y de servicios, que establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de Soacha, deben probar la vinculación continua y permanente desde la vinculación de la empresa durante los años que se beneficie de estas exenciones, de por lo menos el número de trabajadores que se relaciona en la tabla siguiente, los cuales acreditan anualmente con la Certificación de la E.P.S a la cual se encuentran vinculados.

EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIOR A 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
2 EMPLEOS	5 EMPLEOS

PARÁGRAFO. - Las empresas industriales, comerciales y de servicios que establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de Soacha, podrán obtener un porcentaje adicional del 5% de exención a que se refiere el artículo 203 de este Estatuto, en el Impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, sobre la nómina adicional generada y cuya vinculación en la empresa sea en forma continua y permanente durante los años en que se beneficie de estas exenciones.

Los trabajadores adicionales a que se refiere este Parágrafo, serán los adicionales al número de trabajadores vinculados en forma continua y permanente en el momento de la instalación de la empresa a que se refiere este artículo y durante los años que se beneficie de estas exenciones y se acrediten anualmente con la Certificación de la E.P.S. a la cual se encuentren afiliados.

Fuentes y concordancias:

Artículo 6 del acuerdo 62 de 2008

Artículo 204 del acuerdo 43 de 2000

(Nota: el artículo 7 del acuerdo 62 de 2008 derogó los artículos 205, 206 y 207 del Acuerdo 043 de 2000.)

ESTÍMULOS A LA FORMACIÓN EMPRESARIAL Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 229º. - EXENCIÓN A COMERCIANTES INFORMALES Y ESTACIONARIOS.- Exenciónese por el término de dos (2) años del Impuesto Predial Unificado y del impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, a los Comerciantes Informales y estacionarios que ejerzan las actividades comerciales, industriales y de servicios, y que se acojan al proceso de Concertación y se reubiquen de conformidad con las soluciones pactadas con la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. - La exención de que trata este artículo, será del 50% del valor anual del Impuesto Predial Unificado y del 90% de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO 2. - Para tener derecho a la exención de que trata este artículo, el vendedor informal debe haberse acogido al programa concertado de soluciones para el Comercio Informal y Estacionario y haber ejercido su actividad económica en el nuevo sitio de reubicación durante la vigencia fiscal en la cual se beneficie de ésta exención.

Fuentes y concordancias:

Artículo 8 del acuerdo 62 de 2008

Artículo 208 del acuerdo 43 de 2000

(Nota: El artículo 9 del Acuerdo 62 de dic. 19 de 2008 derogó los artículos 209 y 210 del acuerdo 043 de 2000)

Fuentes y concordancias:

Artículo 9 del acuerdo 62 de 2008

ARTÍCULO 230º. - REQUISITOS .- Para acogerse a los beneficios de que tratan los artículos 202, 203, 204 y 208 del Acuerdo 043 de 2000, el empresario que se crea con derecho deberá elevar petición al Secretario de Hacienda-Director Impuestos Municipales o quien haga sus veces siempre y cuando cumpla además con las siguientes condiciones:

- a. Cumplimiento de las normas en materia ambiental.
- b. Cumplimiento del Estatuto de Usos del Suelo.
- c. Estar inscrito en la Cámara de Comercio y en el Secretaría de Hacienda- Dirección de Impuestos Municipales.
- d. Para las nuevas empresas no habrá lugar a la exención cuando sean consecuencias de liquidaciones, transformaciones, fusión o cuando se limite al simple cambio de razón social o mutación en las personas jurídicas o naturales que hayan operado antes.
- e. La empresa deberá encontrarse a paz y salvo con el Municipio en todo lo relacionado con el pago de Impuesto y Tarifas.
- f. Para las exenciones del Impuesto Predial Unificado, entiéndase que las empresas deben ser propietarias del Predio donde vayan a funcionar.

Fuentes y concordancias:

Artículo 10 del acuerdo 62 de 2008
Artículo 211 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 231º- EXCLUSIÓN DEL BENEFICIO. - Las exoneraciones al impuesto Predial Unificado señaladas en este Estatuto, no incluye el beneficio de exoneración de la Sobretasa Ambiental (C.A.R.)

Fuentes y concordancias:

Artículo 212 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 232º. - OTROS REQUISITOS.- Los contribuyentes beneficiarios con las exoneraciones consagradas en los artículos 203 a 213 del presente Estatuto, deberán demostrar por escrito al inicio de cada vigencia fiscal ante El director Municipal de Impuestos, que las condiciones que dieron origen a la exoneración están vigentes.

El Director de Impuestos Municipales, determinará si es procedente la exoneración, o el rechazo de la misma, previa verificación de las condiciones señaladas en este Estatuto y su respectiva reglamentación, mediante una resolución. Contra la resolución que la niegue procede el Recurso de Reposición ante el Director de Impuestos

Municipales, y el de apelación ante el Señor Alcalde. Estos recursos deberán ser presentados respectivamente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la modificación para agotar la vía gubernativa.

Fuentes y concordancias:

Artículo 213 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 233º. - PROMOCIÓN DE BENEFICIOS.- La Secretaria De Hacienda, deberá ejecutar la promoción y divulgación de una campaña nacional e internacional, que presente las bondades de la ciudad para la inversión productiva.

Fuentes y concordancias:

Artículo 214 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 234º. – ESCOGENCIA BENEFICIOS. El contribuyente podrá escoger uno o varios de los beneficios de exoneración especificados en los artículos 203 al 213 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. - Si el contribuyente escoge varios de los beneficios de exoneración especificados en los artículos 202 a 210 del presente Estatuto, estas exoneraciones no podrán ser mayores al 30% anual del valor de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros.

Fuentes y concordancias:

Artículo 215 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 235º. - ACOGIMIENTO EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES: Las empresas industriales, comerciales y de servicios a las que se refiere este Estatuto podrán acogerse a las exoneraciones especificadas en los Artículos 203 a 213 del presente Estatuto dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de la sanción y publicación de este Estatuto.

Se faculta al Alcalde de Soacha para determinar y establecer adicionalmente cualquier otro mecanismo para lograr el efectivo control de las exoneraciones previstas en el presente Estatuto y reglamentar lo que sea pertinente.

Fuentes y concordancias:

Artículo 216 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 236º. - NO PROCEDENCIA DE LA EXONERACIÓN PARA EL SECTOR FINANCIERO- Las exoneraciones de que trata el presente Estatuto no benefician al sector financiero.

Fuentes y concordancias:

Artículo 217 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 237º. - INFORMES.- El Director de Impuestos Municipales, presentará un informe semestral, sobre los efectos financieros del presente Estatuto, a la Comisión de Presupuesto del Concejo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 218 del acuerdo 43 de 2000

CAPÍTULO QUINTO

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

1. ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 238º. – HECHO GENERADOR. – Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

Fuentes y concordancias:

Artículo 219 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 239º. - TARIFAS. – La tarifa por metro cuadrado de rotura de vía será, de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Fuentes y concordancias:

Artículo 220 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 240º. - OBTENCIÓN DEL PERMISO. – Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Soacha se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

Fuentes y concordancias:

Artículo 221 del acuerdo 43 de 2000

2. PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 241º. – HECHO GENERADOR. – Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos municipales, solicita la certificación a la administración de Impuestos de estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

Fuentes y concordancias:

Artículo 222 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 242º. – TASA. – Se fija en la suma de tres mil pesos m/te.

PARÁGRAFO. – Este se incrementará de acuerdo al I.P.C. (índice de precios al consumidor) establecido por el DANE.

Fuentes y concordancias:

Artículo 223 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 243º. – VIGENCIA DE PAZ Y SALVO.

– El paz y salvo que expida la Tesorería Municipal, tendrá una validez de noventa (90) días calendarios contados apartir de la fecha de su expedición.

Fuentes y concordancias:

Artículo 224 del acuerdo 43 de 2000

3. CONCEPTO DE USO DEL SUELO

ARTÍCULO 244º. – HECHO GENERADOR. – Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Oficina de Planeación.

Fuentes y concordancias:

Artículo 225 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 245º. – TARIFA. – Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO. – El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Fuentes y concordancias:

Artículo 226 del acuerdo 43 de 2000

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

RENTAS OCASIONALES

1. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 246º. - HECHO GENERADOR. – Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Soacha.

Esta base debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

Fuentes y concordancias:

Artículo 227 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 247º. – BASE GRAVABLE. – Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

Fuentes y concordancias:

Artículo 228 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 248º. - TARIFA. – Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y 1/2) salario mínimo diario legal vigente de pastaje por día y por cabeza de ganado.

Fuentes y concordancias:

Artículo 229 del acuerdo 43 de 2000

2. DE LAS MALAS MARCAS

ARTÍCULO 249º. - HECHO GENERADOR. – Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

Fuentes y concordancias:

Artículo 230 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 250º. – BASE GRAVABLE. – Por cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

Fuentes y concordancias:

Artículo 231 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 251º. – TASA. – Será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

PARÁGRAFO. – El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Fuentes y concordancias:

Artículo 232 del acuerdo 43 de 2000

3. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 252º. – CONCEPTO. – Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el título Segundo de este Estatuto

Fuentes y concordancias:

Artículo 233 del acuerdo 43 de 2000

4. INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 253º. – CONCEPTO. – Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 234 del acuerdo 43 de 2000

5. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS Y RENDIMIENTOS POR VALORES BURSÁTILES

ARTÍCULO 254º. – APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS. – Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

Fuentes y concordancias:

Artículo 235 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 255º. – RENDIMIENTOS POR VALORES BURSÁTILES. – Se refiere a aquellas sumas que ingresan a las arcas del municipio por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos que rinden una utilidad llamada intereses.

Fuentes y concordancias:

Artículo 236 del acuerdo 43 de 2000

6. DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 256º. – DEFINICIÓN. – Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, departamentales o Internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

Fuentes y concordancias:

Artículo 237 del acuerdo 43 de 2000

7. DERECHOS POR USO DEL SUELO Y ESPACIO ÁEREO

ARTÍCULO 257º. - HECHO GENERADOR.- Lo constituye el uso del suelo o espacio aéreo, por parte de las personas naturales o jurídicas para la extensión de redes de acueducto, alcantarillado, energía telefonía, gas natural, televisión por cable, o suscripción telefonía celular y cualquier otro uso análogo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 238 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 258º. - SUJETO ACTIVO. - El Municipio de Soacha es el sujeto activo del Impuesto de extracción de arena cascajo y piedra que se cause en su jurisdicción.

Fuentes y concordancias:

Artículo 239 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 259º. – SUJETO PASIVO. – Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, las personas naturales, o jurídicas de derecho privado o público que usen el suelo y espacio aéreo con elementos como los señalados en el artículo anterior.

Fuentes y concordancias:

Artículo 240 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 260º. - BASE GRAVABLE. – Se tendrá en cuenta el total de los metros lineales que requiere el sujeto pasivo para la extensión de la redes.

Fuentes y concordancias:

Artículo 241 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 261º. - TARIFAS. - Para el pago del derecho del uso del suelo o espacio aéreo, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

1. Suelo:-
 - a. Redes de cero a ocho pulgadas, medio salario mínimo diario vigente por metro lineal.
 - b. Redes de nueve a dieciséis pulgadas, un salario mínimo diario vigente por metro lineal.
 - c. Redes de más de dieciséis pulgadas dos salarios mínimos diarios por metro lineal.
2. Espacio Aéreo:
 - a. Medio salario mínimo diario vigentes por metro lineal.

Fuentes y concordancias:

Artículo 242 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 262º. DETERMINACIÓN DEL DERECHO. - El valor del derecho resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros lineales que se usen para la extensión de las redes extensivamente.

Fuentes y concordancias:

Artículo 243 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 263º. - PERMISO. – Se considera autorizado el uso del suelo o espacio aéreo mediante un acto administrativo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, previó el pago del derecho en la Dirección de Impuestos Municipales.

Fuentes y concordancias:

Artículo 244 del acuerdo 43 de 2000

PARÁGRAFO. – El permiso para el uso del espacio aéreo tendrá un término de cinco años, después de este término se deberá renovar el permiso, para lo cual se deben pagar unos derechos en la Dirección de Impuestos municipales de conformidad con la siguiente tabla:

LARGO DE LA EXTENSIÓN	DERECHOS
De 0 a 1.000 metros lineales	Cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes
De 1.001 a 6.000 metros lineales	Diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes
De 3.001 a 6000 metros lineales	Quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes
De más de 6.001 metros lineales	Veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes

CAPÍTULO SEGUNDO

RENTAS CONTRACTUALES

1. VENTAS DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 264º. – VENTA DE BIENES. – Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

Fuentes y concordancias:

Artículo 245 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 265º.– ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. – Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

De conformidad con el artículo 207 de la ley 4 de 1913, todo arrendamiento de fincas Municipales se hará en subasta pública y podrá celebrarse hasta por cinco años, prorrogables por cuatro más

cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje a favor del común.

Fuentes y concordancias:

Artículo 246 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 266º. - INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. - Autorícese al Alcalde del Municipio de Soacha, para que en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventarié los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

Fuentes y concordancias:

Artículo 247 del acuerdo 43 de 2000

2. INTERVENTORÍAS, EXPLOTACIÓN Y CONVENIOS

ARTÍCULO 267º. – DEFINICIÓN. – Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de Estatuto con la ley.

Fuentes y concordancias:

Artículo 248 del acuerdo 43 de 2000

CAPÍTULO TERCERO

APORTES

ARTÍCULO 268º. – CONCEPTO. – Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destino a funcionamiento.

Fuentes y concordancias:

Artículo 249 del acuerdo 43 de 2000

CAPÍTULO CUARTO

PARTICIPACIONES

1. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION (I. C. N)

ARTÍCULO 269º. – CONCEPTO. – De conformidad con la Ley 60 de 1993, el municipio participa de los Ingresos Corrientes de la Nación (I. C. N.).

Se entiende como Ingreso Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos si la ley que crea el impuesto así lo establece.

Fuentes y concordancias:

Artículo 250 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 270º. – PORCENTAJE. – El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 60 de 1993.

Fuentes y concordancias:

Artículo 251 del acuerdo 43 de 2000

2. AFORO ICN

ARTÍCULO 271º. – CONCEPTO. – Son las re liquidaciones a la participación en los ingresos corrientes de la Nación.

Fuentes y concordancias:

Artículo 252 del acuerdo 43 de 2000

3. SITUADO FISCAL

ARTÍCULO 272º. – CONCEPTO. – Es el porcentaje de ingresos corrientes de la Nación que es cedido al Municipio para la atención de servicios públicos, de educación y salud de la población, en desarrollo de un plan concertado para la ampliación de coberturas, de mejoramiento de la calidad y el ajuste administrativo y financiero y para la descentralización de responsabilidades en el caso de salud.

Fuentes y concordancias:

Artículo 253 del acuerdo 43 de 2000

4. ECOSALUD

ARTÍCULO 273º – DEFINICIÓN. – Son las transferencias que hace la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud – ECOSALUD, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de Estatuto al plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

Fuentes y concordancias:

Artículo 254 del acuerdo 43 de 2000

5. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 274º. – CONCEPTO. – Corresponde al municipio, de conformidad con la Ley 488 de 1998, el veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, las sanciones e intereses del mismo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 255 del acuerdo 43 de 2000

6. MEDIO AMBIENTE Y CAR

ARTÍCULO 275º. – DEFINICIÓN. – De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Soacha, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

Fuentes y concordancias:

Artículo 256 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 276º. – DESTINACIÓN. – Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

Fuentes y concordancias:

Artículo 257 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 277º. – SOBRETASA CAR. – De conformidad con la Ley 99 de 1993, crease la sobretasa CAR.

La tarifa será del uno punto cinco por mil (1.5X1.000), y la base gravable será el avalúo catastral de cada predio.

Esta sobretasa se cobrará simultáneamente con el impuesto predial unificado, y se harán los traslados a la corporación autónoma regional correspondiente, en la forma señalada en la misma ley.

Fuentes y concordancias:

Artículo 258 del acuerdo 43 de 2000

7. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 278º. - ADOPCIÓN: Adóptese la participación en Plusvalía que se genere a partir de los hechos generadores definidos por la Ley 388 de 1997 o normas que la aclaren, complementen y modifiquen.

PARÁGRAFO. - De acuerdo a lo expresado en el Artículo 74 de la Ley 3BB de 1997, constituyen

hechos generadores de la participación en la Plusvalía. Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8º de esta Ley y autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable. o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen son hechos generadores los siguientes :

- a. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la *plusvalía* o *los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso*".

Fuentes y concordancias

Artículo 1 del acuerdo 18 de 2001

Artículo 1 del acuerdo 29 de 2007

ARTÍCULO 279º. - TASA. - Fijar una tasa de participación del cincuenta por ciento (50%), sobre la base de la plusvalía generada en el mayor valor por metro cuadrado.

Fuentes y concordancias:

Artículo 2 del acuerdo 18 de 2001

Artículo 2 del acuerdo 29 de 2007

ARTÍCULO 280º. - INCORPORACIÓN AL ESTATUTO DE RENTAS.- Incorpórese la participación en la Plusvalía, en el Estatuto de Rentas Municipal, Acuerdo 043 de Diciembre 27 de 2000 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, de la siguiente manera:

Concepto - Ingresos Corrientes No Tributarios
Clasificación - Participaciones

Tipo de Gravamen - Participación en Plusvalía"

Fuentes y concordancias:

Artículo 3 del acuerdo 18 de 2001

Artículo 3 del acuerdo 29 de 2007

CAPÍTULO QUINTO

RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

1. CONTRIBUCION POR VALORIZACIÓN.

(Nota: Los artículos 259 a 263 del acuerdo 43 de 2000 fueron derogados por el acuerdo 60 de 2008 “por medio del cual se establece el estatuto de valorización del municipio de Soacha” El contenido del estatuto se incorpora como Libro 4 de este Estatuto de Rentas Municipales)

2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 281º. – DEFINICIÓN. – Establecida en la Ley 104 de 1993 y prorrogada su vigencia por la Ley 241 de 1995, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

Fuentes y concordancias:

Artículo 264 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 282º. – HECHO GENERADOR. – Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

Fuentes y concordancias:

Artículo 265 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 283º. – SUJETO PASIVO. – La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

Fuentes y concordancias:

Artículo 266 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 284º. – BASE GRAVABLE. – El valor total del contrato o de la adicción.

Fuentes y concordancias:

Artículo 267 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 285º. – TARIFA. – Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

Fuentes y concordancias:

Artículo 268 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 286º. – CAUSACIÓN. – La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

Fuentes y concordancias:

Artículo 269 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 287º. – DESTINACIÓN. – Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

Fuentes y concordancias:

Artículo 270 del acuerdo 43 de 2000

3. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 288º. – IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. – El impuesto con destino al deporte, será los 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo público, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de Soacha de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 181 de 1995.

Fuentes y concordancias:

Artículo 271 del acuerdo 43 de 2000

4. RECURSOS DE CAPITAL.

ARTÍCULO 289º. – CLASIFICACIÓN. – Los recursos de capital están clasificados en recursos de crédito recursos de balance.

Fuentes y concordancias:

Artículo 272 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 290º. – RECURSOS DEL CRÉDITO. – El cálculo de estos recursos de crédito se hace con base en los empréstitos a más de un año de vencimiento.

La Administración Municipal deberá hacer las proyecciones de los ingresos y de los gastos e inversiones para todos los años en que se vayan a cancelar empréstitos.

Para fines de análisis se considera deuda pública Interna a las obligaciones adquiridas por los entes públicos del sector central y obligaciones

financieras, los créditos adquiridos por los entes descentralizados.

Los créditos permitirán desarrollar obras que de otra manera nunca se podrían construir.

Los recursos de Tesorería no deben afectar el presupuesto si se paga en la misma vigencia, puesto que se cancelan con los ingresos de esa misma vigencia como sucede con los sobregiros bancarios, los avances sobre renta, el recibo de depósitos y el descuento de documentos.

Fuentes y concordancias:

Artículo 273 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 291º. – RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO. – Los recursos del Balance del Tesoro se presentan del superávit fiscal más las reservas de apropiación a treinta y uno (31) de Diciembre del año inmediatamente anterior, venta de bienes, y recaudo de cartera de años anteriores.

Fuentes y concordancias:

Artículo 274 del acuerdo 43 de 2000

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 292º. – FACULTAD DE IMPOSICIÓN. – Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Dirección de Impuestos Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 275 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 293º. – ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. – Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Fuentes y concordancias:

Artículo 276 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 294º. – PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. – Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Fuentes y concordancias:

Artículo 277 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 295º. - SANCIÓN MÍNIMA. – Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en el artículo 287 del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Fuentes y concordancias:

Artículo 278 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 296º. – INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. – Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones señaladas en el artículo 287 y 289 de este Estatuto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 279 del acuerdo 43 de 2000

CAPÍTULO PRIMERO

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 297º. – SANCIÓN POR NO DECLARAR. – La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

- a. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
- b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retención del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
- e. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Fuentes y concordancias:

Artículo 280 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 298º. – SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. – Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000.00). En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000.00) (valores año base 2.001).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

Fuentes y concordancias:

Artículo 281 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 299º. – SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. – El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que

ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000.00). En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000.00). (valores año base 2.001).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Fuentes y concordancias:

Artículo 282 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 300º. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. – Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 193 de este estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. – Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Fuentes y concordancias:

Artículo 283 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 301º. – SANCIÓN POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 367 y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 363 y 368 del presente estatuto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 284 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 302º. – SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. – Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para

interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Fuentes y concordancias:

Artículo 285 del acuerdo 43 de 2000

CAPÍTULO SEGUNDO

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 303º. – SANCIÓN POR MORA. – La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 286 del acuerdo 43 de 2000

CAPÍTULO TERCERO

OTRAS SANCIONES

(Nota: el artículo 11 de Acuerdo 46 de diciembre 10 de 2009 derogó el Artículo 287 del Acuerdo No. 043 de 2000: INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.)

ARTÍCULO 304º. – SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. – Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. Una multa hasta de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000) (valor año base 2.001), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- b. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- c. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

- d. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de Estatuto con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

Fuentes y concordancias:

Artículo 288 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 305º. – SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. – La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 289 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 306º. – SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. – Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 290 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 307º. – SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. – Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 291 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 308º. – SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. – Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Director de Impuestos y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 292 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 309º. – SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. – Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 293 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 310º. – SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. – Cuando la Dirección de Impuestos Municipales encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Director de Impuestos.

Fuentes y concordancias:

Artículo 294 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 311º. - MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en

multa a favor del Municipio por valor de hasta (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Fuentes y concordancias:

Artículo 295 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 312º. – SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL – Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el artículo 227 de este estatuto, se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Dirección de Impuestos Municipales.

Fuentes y concordancias:

Artículo 296 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 313º. – SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.– Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

Fuentes y concordancias:

Artículo 297 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 314º. – SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el artículo 165 del presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la

gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

Fuentes y concordancias:

Artículo 298 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 315º. – SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. –

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

Fuentes y concordancias:

Artículo 299 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 316º. – SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. –

Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Director de Impuestos, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 300 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 317º. – SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. –

Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercios.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la

medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Director de Impuestos, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Director de Impuestos pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

Fuentes y concordancias:

Artículo 301 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 318º. – RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. –

Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Fuentes y concordancias:

Artículo 302 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 319º. – RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. –

Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

Fuentes y concordancias:

Artículo 303 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 320º. – SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. –

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Dirección de Impuestos Municipales, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Fuentes y concordancias:

Artículo 304 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 321º. – INFRACCIONES URBANÍSTICAS. –

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los

responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el Jefe de la Oficina de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Fuentes y concordancias:

Artículo 305 del acuerdo 43 de 2000

LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 322º. – COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. – Corresponde a la Dirección de Impuestos Municipal de Soacha, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

Fuentes y concordancias:

Artículo 306 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 323º. – PRINCIPIO DE JUSTICIA. – Los funcionarios de la Dirección de Impuestos Municipales, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Fuentes y concordancias:

Artículo 307 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 324º. – NORMA GENERAL DE REMISIÓN. – En la remisión a las normas del

Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Dirección de Impuestos Municipales cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

Fuentes y concordancias:

Artículo 308 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 325º. – CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. – Para efectos de las actuaciones ante la Dirección de Impuestos Municipales serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 309 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 326º. – NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. – Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

Fuentes y concordancias:

Artículo 310 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 327º. – NOTIFICACIONES. – Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 311 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 328º. – DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. – La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a

declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. – En el caso del impuesto predial unificado y el impuesto de alumbrado público, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Tesorería Municipal o la que establezca la oficina de catastro del municipio.

Fuentes y concordancias:

Artículo 312 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 329º. – DIRECCIÓN PROCESAL. – Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Fuentes y concordancias:

Artículo 313 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 330º. – CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. – Cuando los

actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 314 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 331º. – CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. – Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

Fuentes y concordancias:

Artículo 315 del acuerdo 43 de 2000

CAPÍTULO SEGUNDO

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 332º. – DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
- b. Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- c. Declaración Mensual del Impuesto de Rifas Menores.
- d. Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- e. Declaración Mensual del Impuesto de Juegos Permitidos.
- f. Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- g. Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- h. Declaración Mensual del Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- i. Declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.

- j. Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio

PARÁGRAFO PRIMERO. – En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La declaración de impuesto a que se refiere el literal i) de este artículo, deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

Fuentes y concordancias:

Artículo 8 del acuerdo 21 de 2006

Artículo 316 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 333º. – CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. – Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Dirección de Impuestos Municipales y contener por lo menos los siguientes datos:

- a. Nombre e identificación del declarante.
- b. Dirección del contribuyente.
- c. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- d. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- e. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- f. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) al i) del artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En circunstancias excepcionales, el Director de Impuestos podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

Fuentes y concordancias:

Artículo 317 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 334º. – APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Fuentes y concordancias:

Artículo 318 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 335º. – LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. – Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

Fuentes y concordancias:

Artículo 319 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 336º. – DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. – Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650–1 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los literales b) al i) del artículo 310 del presente estatuto, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

Fuentes y concordancias:

Artículo 320 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 337º. – RESERVA DE LAS DECLARACIONES. – De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Fuentes y concordancias:

Artículo 321 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 338º. – CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. – Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el libro segundo

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. – Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

Fuentes y concordancias:

Artículo 322 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 339º. – CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. – Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los tres incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario

Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulte improcedente.

Fuentes y concordancias:

Artículo 323 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 340º. – CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. – Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el parágrafo tercero del artículo del presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

Fuentes y concordancias:

Artículo 324 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 341º. – CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. – Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 283 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 281 de este estatuto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 325 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 342º. – CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. – Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen

sanciones, de Estatuto con lo establecido en los artículos 363 y 368 del presente estatuto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 326 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 343º. – FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. – La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Fuentes y concordancias:

Artículo 327 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 344º. – DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. – Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Fuentes y concordancias:

Artículo 328 del acuerdo 43 de 2000

CAPÍTULO TERCERO

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 345º. – OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. – Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección Impuestos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de este estatuto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 329 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 346º. – OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y de espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de Estatuto con

lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 330 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 347º. – OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. – Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 331 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 348º. – INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. – Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

Fuentes y concordancias:

Artículo 332 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 349º. – OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIÓDICA. –

Cuando la Dirección de Impuestos Municipales lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Director de Impuestos, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Dirección de Impuestos Municipal es se lo requiera.

Fuentes y concordancias:

Artículo 333 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 350º. – OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. – Sin perjuicio de las

facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, El Director de Impuestos, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director de Impuestos, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Fuentes y concordancias:

Artículo 334 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 351º. – OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. –

La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

Fuentes y concordancias:

Artículo 335 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 352º. – OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. –

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Dirección de Impuestos Municipales, y que se

hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Fuentes y concordancias:

Artículo 336 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 353º. – PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. –

Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de Soacha tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

Fuentes y concordancias:

Artículo 337 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 354º. – FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. –

La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de Mil Doscientos doce

Millones de Pesos (\$1.212.000.000.00). (valores año base 2.001)

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO. – El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así lo exija.

Fuentes y concordancias:

Artículo 338 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 355º. – EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. – Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 339 del acuerdo 43 de 2000

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 356º. – DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES. – Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la

liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.

- c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Obtener la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

Fuentes y concordancias:

Artículo 340 del acuerdo 43 de 2000

CAPÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 357º. – OBLIGACIONES. – La Dirección De Impuestos Municipales tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

Fuentes y concordancias:

Artículo 341 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 358º. – ATRIBUCIONES. – La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que

se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b. Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c. Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d. Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e. Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f. Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h. Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

Fuentes y concordancias:

Artículo 342 del acuerdo 43 de 2000

CAPÍTULO SEXTO

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 359º. – FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. – La Dirección de Impuestos Municipal de Soacha tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ART. 684—Facultades de fiscalización e investigación. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ART. 684-1. —Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ART. 684-2. —Implantación de sistemas técnicos de control. La Dirección de Impuestos Nacionales podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de

base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección de Impuestos Nacionales o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ART. 684-3. —Tarjeta fiscal. El Gobierno Nacional podrá establecer la tarjeta fiscal como un sistema técnico para el control de la evasión, y determinar sus controles, condiciones, y características, así como los sectores de personas o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarla. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 684-2 de este estatuto. El costo de adquisición de la tarjeta fiscal, será descontable del impuesto sobre la renta del período gravable en que empiece a operar.

En las condiciones señaladas en el inciso anterior, también será descontable el costo del programa de computador y de las adaptaciones necesarias para la implantación de la tarjeta fiscal, hasta por una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de las tarjetas instaladas durante el respectivo año.

PAR. —Los sectores de contribuyentes que deban adoptar la tarjeta fiscal establecida en el presente artículo, deberán corresponder preferencialmente a los sectores proclives a la evasión, de acuerdo con las recomendaciones de la comisión mixta de gestión tributaria y aduanera.

Fuentes y concordancias:

Artículo 343 del acuerdo 43 de 2000

Artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 360°. – COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. – Corresponde a la Dirección De Impuestos Municipales ejercer las competencias funcionales consagradas en EL artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Director de Impuestos, tendrán competencia para adelantar las

actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ART. 688. —Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del jefe de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Fuentes y concordancias:

Artículo 344 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional I

ARTÍCULO 361°. – COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. – Corresponde a la Dirección de Impuestos Municipales, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de liquidación, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

PARÁGRAFO. – Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ART. 691. —Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.

Corresponde al jefe de la unidad de liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Fuentes y concordancias:

Artículo 345 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 362º. – PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. – En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 692. —Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Fuentes y concordancias:

Artículo 346 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 363º. – INSPECCIÓN TRIBUTARIA. – la Dirección de Impuestos Municipales podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Soacha, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los artículos 343 y 344 de este estatuto.

ART. 779. —Inspección Tributaria. La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Fuentes y concordancias:

Artículo 347 del acuerdo 43 de 2000

Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 364º. – INSPECCIÓN CONTABLE. –

La Dirección de Impuestos Municipales podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

ART. 782.—**Inspección contable.** La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los actos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. – Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Dirección de Impuestos Municipales bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

Fuentes y concordancias:

Artículo 348 del acuerdo 43 de 2000
Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 365º. – EMPLAZAMIENTOS. – la Dirección de Impuestos Municipales podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ART. 685.—**Emplazamiento para corregir.**

Cuando la administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ART. 715. —**Emplazamiento previo por no declarar.**

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

Fuentes y concordancias:

Artículo 349 del acuerdo 43 de 2000
Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 366º. – IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. –

Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales.

Fuentes y concordancias:

Artículo 350 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 367º. – PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. –

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Dirección de Impuestos Municipales, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

Fuentes y concordancias:

Artículo 351 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 368º. – FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. –

Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ART. 689. —**Facultad para establecer beneficio de auditoría.** Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Nacional señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

Fuentes y concordancias:

Artículo 352 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 369º. – GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. –

Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Dirección de Impuestos Municipales para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Dirección de Impuesto Municipales, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciante, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

Fuentes y concordancias:

Artículo 353 del acuerdo 43 de 2000

CAPÍTULO SÉPTIMO

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 370º. – LIQUIDACIONES OFICIALES.

– En uso de las facultades de fiscalización, la

Dirección de Impuestos Municipales podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Fuentes y concordancias:

Artículo 354 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 371º. – LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. –

Cuando resulte procedente, la Dirección de Impuestos Municipales, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los artículos 325 y 327 del presente estatuto, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el artículo 418 del presente estatuto, cometidos en las liquidaciones oficiales.

Fuentes y concordancias:

Artículo 355 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 372º. – FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. –

–la Dirección de Impuestos Municipales podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

Fuentes y concordancias:

Artículo 356 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 373º. – ERROR ARITMÉTICO. – Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 697 —**Error aritmético.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Fuentes y concordancias:

Artículo 357 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 374º. – TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. – El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 699. —TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ART. 700. —CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

Fuentes y concordancias:

Artículo 358 del acuerdo 43 de 2000

Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 375º. – CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. – Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 701. —CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia

al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Fuentes y concordancias:

Artículo 359 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 376º. – FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Dirección de Impuestos Municipales podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO. – La liquidación privada de los impuestos administrados por la Dirección DE Impuestos Municipales, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 757. —PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ART. 758. —PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor

total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PAR. —Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto sobre la renta, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán renta gravable del respectivo período.

ART. 759. —PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ART. 760. —PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

Fuentes y concordancias:

Artículo 360 del acuerdo 43 de 2000

Artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 377º. – REQUERIMIENTO ESPECIAL.

– Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección de Impuestos Municipales deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por

una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 705.—TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 703, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ART. 706. —SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ART. 707.—RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean

conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Fuentes y concordancias:

Artículo 361 del acuerdo 43 de 2000

Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 378º. – AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. – El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Fuentes y concordancias:

Artículo 362 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 379º. – CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. – Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Dirección De Impuestos Municipales, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 709.—CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Fuentes y concordancias:

Artículo 363 del acuerdo 43 de 2000

artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 380º. – TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. – El término y

contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 710.—TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

En el caso de las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, el plazo máximo de que trata el inciso anterior se contara desde la fecha de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta del período gravable al que correspondan las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 705-1 del Estatuto Tributario.

ART. 711.—CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ART. 712.—CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) **Fecha:** en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.

- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Fuentes y concordancias:

Artículo 364 del acuerdo 43 de 2000

Artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 381º. – ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE.

– Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Dirección de Impuestos Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias.
- e. Investigación directa.

Fuentes y concordancias:

Artículo 365 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 382º. – ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

– Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Dirección de Impuestos municipales podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

Fuentes y concordancias:

Artículo 366 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 383º. – INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Fuentes y concordancias:

Artículo 367 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 384º.– CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

– Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 713.—Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos

aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Fuentes y concordancias:

Artículo 368 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 385º. – LIQUIDACIÓN DE AFORO.

– Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección de Impuestos Municipales, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en el artículo 288 del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. – Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo noveno del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ART. 715. —EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

ART. 716.—CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la

administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643.

ART. 717. —**LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ART. 718. —**PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ART. 719. —**CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Fuentes Nacionales

CAPÍTULO OCTAVO

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 386º. – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. – Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Dirección de Impuestos Municipales procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

ART. 720. —**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordene el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el administrador de impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PAR.—Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ART. 722. —**REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración o **reposición** deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

NOTA: Inexequible mediante Sentencia C-1441 de octubre de 2000 de la Corte Constitucional.

PAR. —Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

NOTA: El texto resaltado en negritas del inciso 1º fue derogado tácitamente por la Ley 6ª de 1992, artículo 67, que modificó el artículo 720 del Estatuto Tributario.

ART. 723. —**LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ART. 724. —**PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ART. 725.—**CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ART. 729. —**RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ART. 730.—**CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme

a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ART. 731. —**TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ART. 732. —**TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ART. 733. —**SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ART. 734. —**SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Fuentes y concordancias:

Artículo 370 del acuerdo 43 de 2000

Artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 387º. – COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. – Corresponde a la Dirección de Impuestos Municipales, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el

respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ART. 721. —COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al jefe de la unidad de recursos tributarios, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Fuentes y concordancias:

Artículo 371 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 388º. – TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. – Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ART. 722. —REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración o **reposición** deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto emisario.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

NOTA: Inexequible mediante Sentencia C-1441 de octubre de 2000 de la Corte Constitucional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 372 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 389º.— OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. – La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ART. 722. —REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración o **reposición** deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

NOTA: Inexequible mediante Sentencia C-1441 de octubre de 2000 de la Corte Constitucional.

PAR. —Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

NOTA: Lo resaltado en negritas fue derogado tácitamente por la Ley 6ª de 1992, artículo 67, que modificó el artículo 720 del Estatuto Tributario.

Fuentes y concordancias:

Artículo 373 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 390º. – RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. –

Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de Estatuto a lo allí previsto.

ART. 735. —RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

Fuentes y concordancias:

Artículo 374 del acuerdo 43 de 2000

artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 391º. – RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. –

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Fuentes y concordancias:

Artículo 375 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 392º. – RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. –

Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Director de Impuestos.

ART. 660.—Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Administrador de Impuestos respectivo y contra la misma procederá recurso de apelación ante el

Subdirector General de Impuestos, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción. (Valor año base 1992) (año gravable 2005: \$ 11.293.000) (valor año base 2005, D. Nacional 4344/2004).

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Fuentes y concordancias:

Artículo 54 de la Ley 6ª de 1992.

Artículo 376 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 393º. – REVOCATORIA DIRECTA. – Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 377 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 394º. – TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. – Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 378 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 395º. – INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. – Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

ART. 740. —**INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ART. 741. —**RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran

cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 379 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional

CAPÍTULO NOVENO

PRUEBAS

ARTÍCULO 396º. – RÉGIMEN PROBATORIO. – Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

TÍTULO VI

Régimen probatorio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 742.—**LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos.

NOTA: Inciso adicionado por el artículo 89 de la Ley 788 de 2002. Posteriormente declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-896 de octubre 7 de 2003.

ART. 743. —IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ART. 744. —OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ART. 745. —LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A

FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

ART. 746. —PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ART. 746-1. —PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ART. 746-2. —PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la autoridad tributaria colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II

Medios de prueba

ART. 747. —Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ART. 748. —**Confesión ficta o presunta.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ART. 749. —**Indivisibilidad de la confesión.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

Testimonio

ART. 750. —**Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ART. 751. —**Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas

se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ART. 752. —**Inadmisibilidad del testimonio.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ART. 753. —**Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Dirección General de Impuestos Nacionales comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

Indicios y presunciones

ART. 754. —**Datos estadísticos que constituyen indicio.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ART. 754-1. —**Indicios con base en estadísticas de sectores económicos.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ART. 755. —**La omisión del NIT o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos.** El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619, hará presumir la omisión de pagos declarados por

terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ART. 755-1. —**Presunción en juegos de azar.** Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de renta o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la administración de Impuestos o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ART. 755-2. —**Presunción de renta gravable por ingresos en divisas.** Los ingresos provenientes del exterior en moneda extranjera por concepto de servicios o transferencias se presumen constitutivos de renta gravable a menos que se demuestre lo contrario.

PAR. —Esta presunción no será aplicable a los ingresos percibidos en moneda extranjera por el servicio exterior diplomático, consular y de organismos internacionales acreditados en Colombia.

ART. 755-3. —**Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.** Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un 15% del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

NOTA: El artículo anterior fue modificado por la Ley 863 de diciembre 29 de 2003, artículo 29.

ART. 29. —**Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.** Modificase el primer inciso del artículo 755-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“ART. 755-3. —**Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.** Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario”.

Para el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a las ventas declaradas en cada uno de los bimestres correspondientes.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

Facultad para presumir ingresos

ART. 756. —**Las presunciones sirven para determinar las obligaciones tributarias.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el título IV del libro V del Estatuto Tributario, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ART. 757. —**Presunción por diferencia en inventarios.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el

contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ART. 758. —Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PAR. —Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto sobre la

renta, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán renta gravable del respectivo período.

ART. 759. —Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ART. 760.—Presunción de ingresos por omisión del registro de compras. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ART. 761.—Las presunciones admiten prueba en contrario. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ART. 762.—Presunción del valor de la transacción en el impuesto a las ventas. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ART. 763.—Presunción de ingresos gravados con impuesto a las ventas, por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no lo son. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

Determinación provisional del impuesto

ART. 764.—Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la administración de Impuestos Nacionales, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

Prueba documental

ART. 765.—Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ART. 766.—Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ART. 767.—Fecha cierta de los documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ART. 768.—Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ART. 769.—Certificados con valor de copia auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese

la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ART. 771-1. —**Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ART. 771-4. —**Control en la expedición del registro o licencia de importación.** El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, verificará toda la información suministrada por el usuario en la solicitud de registro o licencia de importación. Cuando exista diferencia entre el precio declarado y los precios oficiales o de referencia, según sea el caso, podrá postergar el trámite de la solicitud, hasta que el importador demuestre la veracidad de la información consignada en la solicitud de registro o licencia de importación.

En todos los casos, informará a la autoridad aduanera para que inicie las investigaciones a que hubiere lugar.

PAR.—El control que realice el Incomex se efectuará sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Prueba contable

ART. 772. —**La contabilidad como medio de prueba.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ART. 773. —**Forma y requisitos para llevar la contabilidad.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con

las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ART. 774. —**Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la cámara de comercio o en la administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ART. 775. —**Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.** Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ART. 776. —**Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ART. 777. —**La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

Inspecciones tributarias

ART. 778. —**Derecho de solicitar la inspección.** El contribuyente puede solicitar la

práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ART. 779. —**Inspección tributaria.** La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ART. 779-1. —**Facultades de registro.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PAR. 1º—La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales y al subdirector de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta competencia es indelegable.

PAR. 2º—La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ART. 780. —**Lugar de presentación de los libros de contabilidad.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ART. 781. —La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ART. 782. —**Inspección contable.** La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las

declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ART. 783.—**Casos en los cuales debe darse traslado del acta.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

Prueba pericial

ART. 784.—**Designación de peritos.** Para efectos de las pruebas periciales, la administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ART. 785.—**Valoración del dictamen.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO III

Circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente

ART. 786.—**Las de los ingresos no constitutivos de renta.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de renta y complementarios del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de renta, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ART. 787.—**Las de los pagos y pasivos negados por los beneficiarios.** Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración de renta y complementarios la aceptación de costos, deducciones, exenciones especiales o pasivos, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero beneficiario con los pagos o acreencias respectivos niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que las oficinas de impuestos prosigan la investigación.

ART. 788.—**Las que los hacen acreedores a una exención.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ART. 790.—**De los activos poseídos a nombre de terceros.** Cuando sobre la posesión de un activo, por un contribuyente, exista alguna prueba distinta de su declaración de renta y complementarios, y éste alega que el bien lo tiene a nombre de otra persona, debe probar este hecho.

ART. 791.—**De las transacciones efectuadas con personas fallecidas.** La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

Fuentes y concordancias:

Artículo 380 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 742 - 791 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 397º. - EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. - Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los

libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. – En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

Fuentes y concordancias:

Artículo 381 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 398º. – INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. –

Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Municipales, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ART. 754-1.—**Indicios con base en estadísticas de sectores económicos.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

Fuentes y concordancias:

Artículo 382 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 399º. – PRESUNCIONES. – Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la

determinación oficial de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ART. 755-3. —**Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.** Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un 15% del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

NOTA: La Ley 863 de diciembre 29 de 2003 en el artículo 29, modifica el artículo antes citado.

ART. 29. —**Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.** Modificase el primer inciso del artículo 755-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“ART. 755-3. —**Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.** Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario”.

Para el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor,

establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a las ventas declaradas en cada uno de los bimestres correspondientes.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ART. 757. —Presunción por diferencia en inventarios. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ART. 758. —Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PAR. —Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto sobre la renta, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán renta gravable del respectivo período.

ART. 759. —Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ART. 760. —Presunción de ingresos por omisión del registro de compras. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el

contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ART. 761.—Las presunciones admiten prueba en contrario. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ART. 762.—Presunción del valor de la transacción en el impuesto a las ventas. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ART. 763.—Presunción de ingresos gravados con impuesto a las ventas, por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no lo son. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con

la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

Fuentes y concordancias:

Artículo 383 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 755 - 763 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 400º. – CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. – Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Dirección De Impuestos Municipales, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias:

Artículo 384 del acuerdo 43 de 2000

CAPÍTULO DÉCIMO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 401º. – RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. – Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Dirección DE Impuestos Municipales, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ART. 370. —Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ART. 793. —Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo (también por los intereses y las actualizaciones por inflación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 51 de la Ley 633 de 2000):

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión

ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ART. 794. —Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes a los años gravables 1987 y siguientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas. (Ver el parágrafo 2º del artículo 51 de la Ley 633 de 2000).

NOTA: Modificado por el artículo 30 de la Ley 863 de diciembre 29 de 2003.

ART. 30. —Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. Modificasen los incisos primero y segundo del artículo 794 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo

durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas”.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

PAR. —En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ART. 798. —Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ART. 799. —Responsabilidad de los bancos por pago irregular de cheques fiscales. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

Fuentes y concordancias:

Artículo 385 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 370, 793, 794, 798, 799 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 402ª. – SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. – Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Estatuto y por sus correspondientes sanciones.

Fuentes y concordancias:

Artículo 386 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 403º. – LUGARES PARA PAGAR. – El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

Fuentes y concordancias:

Artículo 387 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 404º. – PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. – Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Fuentes y concordancias:

Artículo 388 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 405º. – MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. – El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 286 del presente estatuto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 389 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 406º. – FACILIDADES PARA EL PAGO. – El Director de Impuestos podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados por la Dirección De Impuestos Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Director de Impuestos tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Dirección de Impuestos podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los contribuyentes que incumplan el compromiso persuasivo deberán cumplir inmediatamente con los requisitos señalados en el inciso primero del presente artículo.

ART. 814.—Facilidades para el pago. El subdirector de cobranzas y los administradores de impuestos nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a diez millones de pesos (\$10.000.000). (Valor año base 1992). (Ver artículo 56 de la L. 550/99) **(Año gravable 2005: \$ 56.465.000) (Valor año base 2005, D. Nacional 4344/2004).**

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867-1 y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Director de Impuestos Nacionales, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PAR.—Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades

para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la DIAN serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que hayan pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ART. 814-2.—Cobro de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librándole mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 de este estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ART. 814-3.—Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el

Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Fuentes y concordancias:

Artículo 390 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 407º – COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

– Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. – En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el ARTÍCULO 414 de este estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Fuentes y concordancias:

Artículo 391 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 408º. – PRESCRIPCIÓN.

– La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Dirección de Impuestos Municipales cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ART. 817.—Término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los administradores de impuestos o de impuestos y aduanas respectivos.

NOTA: Modificado artículo 86 de la Ley 788 de 2002.

ART. 818.—Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

— La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

— La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

— El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

ART. 819.—El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Fuentes y concordancias:

Artículo 392 del acuerdo 43 de 2000 (se corrige error de numeración 492)

artículo 817 - 819 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 409º. – REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. – El Director de Impuestos podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

Fuentes y concordancias:

Artículo 393 del acuerdo 43 de 2000 (se corrige error de numeración 493)

ARTÍCULO 410º. – DACIÓN EN PAGO. – Cuando el Director de Impuestos lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Director de Impuestos de Soacha.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Fuentes y concordancias:

Artículo 33, numeral 17 de la Ley 550 de 1999.

Artículo 394 del acuerdo 43 de 2000

CAPÍTULO ONCE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 411º. – COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

– Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales de Soacha, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

TÍTULO VIII

Cobro coactivo

ART. 823.—**Procedimiento administrativo coactivo.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ART. 825-1.—**Competencia para investigaciones tributarias.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ART. 826.—**Mandamiento de pago.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PAR.—El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ART. 827.—**Comunicación sobre aceptación de concordato.** A partir del 1º de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ART. 828.—**Títulos ejecutivos.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

PAR.—Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación del administrador de impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ART. 828-1.—**Vinculación de deudores solidarios.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del

respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario. (L. 6ª/92, art. 83).

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales. (Inciso adicionado por el art. 9º de la L. 788/2002).

ART. 829.—**Ejecutoria de los actos.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ART. 829-1.—**Efectos de la revocatoria directa.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ART. 830.—**Término para pagar o presentar excepciones.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ART. 831.—**Excepciones.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de

revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PAR.—Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ART. 832.—**Trámite de excepciones.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ART. 833.—**Excepciones probadas.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ART. 833-1.—**Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ART. 834.—**Recurso contra la resolución que decide las excepciones.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ART. 835.—**Intervención del contencioso administrativo.** Dentro del proceso de cobro

administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ART. 836.—**Orden de ejecución.** Si vencido el término para excepcional no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PAR.—Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ART. 836-1.—**Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ART. 837.—**Medidas preventivas.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

PAR.—Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ART. 838.—**Límite de los embargos.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PAR.—El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ART. 839.—**Registro del embargo.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PAR.—Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ART. 839-1.—**Trámite para algunos embargos.**
1. El embargo de bienes sujetos a registro se

comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente.

Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de Impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PAR. 1º—Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PAR. 2º—Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PAR. 3º—Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ART. 839-2.—**Embargo, secuestro y remate de bienes.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ART. 839-3.—**Oposición al secuestro.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ART. 840.—**Remate de bienes.** En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la Nación y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el

reglamento. (Modificado, art. 8º de la L. 788/2002).

ART. 841.—**Suspensión por acuerdo de pago.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ART. 842.—**Prescripción de la acción de cobro. Derogado. L. 6ª/92, art. 140.**

ART. 843.—**Cobro ante la jurisdicción ordinaria.** La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Dirección. Así mismo, el Gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ART. 843-1.—**Auxiliares.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PAR.—La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la administración establezca.

ART. 849-1.—**Irregularidades en el procedimiento.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ART. 849-4.—**Reserva del expediente en la etapa de cobro.** Los expedientes de las oficinas de cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Acuerdo 6 de 1985

ART. 577.—**Competencia.** Corresponde al concejo otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la administración distrital, por causas justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal.

ART. 578.—**De la solicitud de condonación.** El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Secretario de Hacienda, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Distrital.

Si el dictamen del Secretario de Hacienda es favorable, este lo someterá a visto bueno del contralor, solicitará la suspensión provisional del juicio ejecutivo y dará traslado del expediente al Concejo para su tramitación.

ART. 579.—**Actuación del Concejo.** El Concejo Distrital podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Administración Distrital. Caso contrario el juicio ejecutivo continuará.

Fuentes y concordancias:

Artículo 395 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 823 – 843, 849 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 412º. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Director de Impuestos y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

Fuentes y concordancias:

Artículo 396 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 824 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 413º. – CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. – Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Dirección de Impuestos Municipales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

Fuentes y concordancias:

Artículo 397 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 414º. – INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, la Administración tributaria podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título X del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TÍTULO IX

Intervención de la Administración

ART. 844.—**En los procesos de sucesión.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos (\$ 700.000), (valor año base 1987), **(año gravable 2005: \$ 13.372.000)**, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranzas de la administración de Impuestos Nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ART. 845.—**Concordatos.** En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al jefe de la división de cobranzas de la administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, **anexando la relación prevista en el numeral 5º del artículo 4º del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5º del Decreto 350 ibídem.** (El texto en negritas está derogado por la Ley 222 de 1995).

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

NOTA: La frase en negritas debe entenderse subrogada por el inciso 2º del artículo 135 de la Ley 222 de 1995.

PAR.—La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

NOTA: Ver artículo 55 de la Ley 550 de 1999.

ART. 846.—**En otros procesos.** En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ART. 847.—**En liquidación de sociedades.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la **declaratoria de quiebra o concurso de acreedores**, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PAR.—Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

(El texto en negritas está derogado desde la Ley 222 de 1995).

ART. 848.—**Personería del funcionario de cobranzas.** Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ART. 849.—**Independencia de procesos.** La intervención de la administración en los procesos de sucesión, **quiebra, concurso de acreedores** y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

NOTAS: 1. El texto en negritas está derogado desde la Ley 222 de 1995.

2. Ver artículo 55 de la Ley 550 de 1999.

ART. 849-1.—**Irregularidades en el procedimiento.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ART. 849-2.—**Provisión para el pago de impuestos.** En los procesos de sucesión, concordatarios, **concurso de acreedores, quiebra**, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administración de Impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

NOTA: El texto en negritas está derogado desde la Ley 222 de 1995.

ART. 849-3.—**Clasificación de la cartera morosa.** Con el objeto de garantizar la

oportunidad en el proceso de cobro, el comité de coordinación de la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ART. 849-4.—Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de las oficinas de cobranzas sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Fuentes y concordancias:

Artículo 398 del acuerdo 43 de 2000
artículo 844 - 849 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 415º. – COMPROMISOS DE PAGO.-

Los contribuyentes que establezcan compromisos de pago de las deudas debidas de los impuestos administrados por la dirección de Impuestos Municipales se les congelara los intereses, por el término del compromiso pactado.

PARAGRAFO PRIMERO. - cuando el contribuyente incumpla con el compromiso de pago de las deudas debidas de los Impuestos Municipales, automáticamente perderá el beneficio de que trata el Artículo anterior.

PARAGRAFO SEGUNDO. - El beneficio de que trata el Artículo 399 solo operara por una sola vez, los contribuyentes que suscriban compromisos de pago con la Administración tributaria y los incumplan no podrán pactar otro por el mismo Impuesto.

Fuentes y concordancias:

Artículo 399 del acuerdo 43 de 2000

CAPÍTULO DOCE

CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 416º. – COMPETENCIA. - Corresponde al Concejo Municipal de Soacha otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves distintas a las exoneraciones de responsabilidad fiscal.

Fuentes y concordancias:

Artículo 400 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 417º. – CAUSAS JUSTAS GRAVES.-

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

- a. Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Soacha, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
- b. En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad. Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARAGRAFO. - Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

Fuentes y concordancias:

Artículo 401 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 418º. – DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN.-

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Director de impuestos, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Director de Impuestos es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente al Consejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

- a. Fotocopia de la escritura Pública.
- b. Certificado de Libertad y tradición.
- c. Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

- d. En los demás casos la Tesorería Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 402 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 419º. – ACTIVIDADES DEL CONCEJO.- El concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

Fuentes y concordancias:

Artículo 403 del acuerdo 43 de 2000

CAPÍTULO TRECE

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 420º. – DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. – Los contribuyentes de los tributos administrados por la Dirección DE Impuestos Municipales, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Fuentes y concordancias:

Artículo 404 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 421º. – FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. – El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Fuentes y concordancias:

Artículo 405 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 422º. – COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. – Corresponde a la Dirección de Impuestos Municipales, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el

Director de Impuestos, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 406 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 423º. – TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. – La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

(NOTA: Mediante Sentencia 11604 del 12 de noviembre de 2003, el Consejo de Estado declaró la nulidad de éste artículo en lo referente al término de los dos años.)

Fuentes y concordancias:

Artículo 407 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 424º. – TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. – La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. – Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Fuentes y concordancias:

Artículo 408 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 425º. – VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. – La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución, -que presenten los contribuyentes-, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración

Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

Fuentes y concordancias:

Artículo 409 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 426º. – RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. – Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 283 de este estatuto.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 248 de este estatuto.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes

siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 322 del presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. – Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Fuentes y concordancias:

Artículo 410 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 427º. – INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. – El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o yo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso

bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. – Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Soacha, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 411 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 428º. – DEVOLUCIÓN CON GARANTIA. – Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Soacha, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

Fuentes y concordancias:

Artículo 412 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 429º. – MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. – La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

Fuentes y concordancias:

Artículo 413 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 430º. – INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. – Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ART. 863.—**Intereses a favor del contribuyente.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se

causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de esta ley.

ART. 864.—**Tasa de interés para devoluciones.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Fuentes y concordancias:

Artículo 414 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 863, 864 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 431º. – OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. – El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

Fuentes y concordancias:

Artículo 415 del acuerdo 43 de 2000

CAPÍTULO CATORCE

OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 432º. – CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. – Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso–Administrativa.

Fuentes y concordancias:

Artículo 416 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 433º. – ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. – Los contribuyentes y

declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2004.

ART. 867-1.—Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, por año vencido corrido entre el 1° de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1° de marzo de 1993, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en los artículos 634 y 635, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes

liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.

PAR. 1°—Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación, de conformidad con el artículo 52 de la misma ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

1. Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

2. Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos en plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

3. Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

PAR. 2°—En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En los mismos términos se entienden modificados el inciso primero y el literal b) del artículo 793 y el artículo 794 de este estatuto.

NOTA: Ley 863 de diciembre 29 de 2003, artículo 34.

ART. 34.—**Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.** Modificase el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“ART. 867-1.—**Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción”.

Fuentes y concordancias:

Artículo 417 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 867 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 434º.- AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. – El

Secretario de Hacienda ajustará antes del 1º enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de Estatuto con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – El Secretario de Hacienda, ajustará los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en el año 2.001, una vez sea aprobado y sancionado el presente Estatuto.

ART. 868.—**Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas.** Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las

normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el cien por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Antes del primero (1) de enero del respectivo año gravable, el Gobierno determinará por decreto los valores absolutos que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en este artículo y en el artículo siguiente.

PAR. 1º—Para los efectos previstos en este artículo no se aplicará lo previsto en la Ley 242 de 1995.

PAR. 2º—Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto de timbre nacional, se reajustaran anualmente de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

NOTA: Ley 863 de diciembre 29 de 2003, artículo 35:

ART. 35.—**Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas.** Modificase el inciso primero del artículo 868 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“ART. 868.—**Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas.** Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este”.

ART. 869.—**Procedimiento para ajuste de cifras.** Cada vez que se determinen las cifras básicas anuales, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación,

a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$ 100) o menos;

Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100) y diez mil pesos (\$ 10.000);

Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, si el resultado estuviere entre diez mil pesos (\$ 10.000) y cien mil pesos (\$ 100.000).

NOTA: Modificado por el artículo 63 de la Ley 863 de 2003, en el sentido que se aproximará al múltiplo de mil más cercano cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$ 10.000)

Se aproximará al múltiplo de diez mil más cercano, cuando el resultado estuviere entre cien mil pesos (\$ 100.000) y un millón de pesos (\$ 1.000.000).

NOTA: Derogado por el artículo 69 de la Ley 863 de 2003;

Se aproximará al múltiplo de cien mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000).

NOTA: Derogado por el artículo 69 de la Ley 863 de 2003.

PAR.—El Gobierno publicará periódicamente las cifras finales. Si el Gobierno no las publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Fuentes y concordancias:

Artículo 418 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 868, 869 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 435º. – COMPETENCIA ESPECIAL. – El Director de Impuestos de Soacha, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

Fuentes y concordancias:

Artículo 419 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 436º. – COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. – Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Dirección de Impuestos Municipales, los jefes de las dependencias y los

funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

Fuentes y concordancias:

Artículo 420 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 437º. – APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. – Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Fuentes y concordancias:

Artículo 421 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 438º. – CONCEPTOS JURIDICOS. – Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Dirección de Impuestos Municipales, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos Municipales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 422 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 439º. – APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

Fuentes y concordancias:

Artículo 423 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 440º. – APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no

haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de Estatuto a los códigos correspondientes a la materia.

Fuentes y concordancias:

Artículo 424 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 441º. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

Fuentes y concordancias:

Artículo 425 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 442º. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

Fuentes y concordancias:

Artículo 426 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 443º. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Fuentes y concordancias:

Artículo 427 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 444º. - FORMULARIOS DE LOS IMPUESTOS- Autorícese al Alcalde para establecer costo, puntos de venta y distribución de los formularios de los impuestos administrados por el municipio en toda la jurisdicción municipal.

Fuentes y concordancias:

Artículo 429 del acuerdo 43 de 2000

ARTÍCULO 445º. - CREACIÓN. - Crease el Comité para supervisar el Esfuerzo Fiscal de la Dirección de impuestos municipales en lo referente a la evasión y a la recuperación de la cartera morosa

El Comité será integrado por:

- a. Un Delegado del Concejo de la Comisión de Presupuesto.
- b. Un Delegado de la federación Nacional de Comerciantes.
- c. El Secretario de Hacienda o su delegado.
- d. Un Delegado de la Sociedad Civil.

PARAGRAFO. - El Alcalde reglamentará mediante Decreto el Comité de Esfuerzo Fiscal.

Fuentes y concordancias:

Artículo 430 del acuerdo 43 de 2000

LIBRO 4

VALORIZACIÓN

TÍTULO I

DE LA CONTRIBUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 446º- DEFINICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeta a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las obras.

Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras que por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o redesarrollo definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

PARÁGRAFO. - El Municipio de Soacha, podrá cobrar la contribución de Valorización a su favor por obras que ejecute la Nación o el Departamento

de Cundinamarca o cualquiera de las entidades descentralizadas de los niveles nacional, departamental, o municipal, dentro de su jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas, según el caso.

Fuentes y concordancias:

Artículo 1 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 447º. - OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE. Pueden causar Contribución de Valorización, las obras de interés público de amplia cobertura, relacionadas con el desarrollo del sistema vial, la remodelación y renovación urbana y de servicios públicos, tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, vías peatonales, construcción de puentes vehiculares y peatonales, plazas, plazoletas, parques y zonas verdes con sus respectivos equipamientos urbanos, servicios y obras complementarias; acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y aprobadas previamente mediante acuerdo por el Honorable Concejo Municipal.

PARÁGRAFO. - El Alcalde municipal garantizará la destinación y la función pública de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización.

Fuentes y concordancias:

Artículo 2 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 448º. - BENEFICIO ECONÓMICO. Es el mayor valor económico o incremento en el valor comercial de los inmuebles localizados en la zona de influencia de una obra, plan o conjunto de obras, por causa única y exclusiva de su ejecución.

PARÁGRAFO 1. - El beneficio Económico generado con la construcción de una obra de interés público, constituye el fundamento de los procesos de factorización y asignación de las contribuciones. Por lo tanto, es el alma del Sistema de la Contribución por Valorización.

PARÁGRAFO 2. - Beneficio de Carácter Local: recae sobre los bienes raíces que se benefician con la ejecución de una obra pública, que se ejecute exclusivamente en determinada zona del municipio.

PARÁGRAFO 3. - Beneficio de Carácter General: recae sobre todos los bienes raíces del municipio con la ejecución de una obra pública que se realiza exclusivamente en él.

Fuentes y concordancias:

Artículo 3 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 449º. - SUJETO ACTIVO. La Contribución de Valorización se cobrará por el Municipio de Soacha, por las obras, planes o conjunto de obras de interés público que se construyan y que produzcan beneficio a la propiedad inmueble.

Fuentes y concordancias:

Artículo 4 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 450º. - SUJETO PASIVO. La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de quedar en firme la resolución distribuidora del gravamen.

Fuentes y concordancias:

Artículo 5 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 451º.- HECHO GENERADOR. La contribución de valorización tiene como hecho generador la obra, plan o conjunto de obras, que se ejecutan a través de dicho sistema.

Fuentes y concordancias:

Artículo 6 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 452º. - PERÍODO DE LA DISTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se puede distribuir, durante y después de ejecutada la obra, planes o conjunto de obras y dentro de los cinco (5) años siguientes a su terminación. Se entiende por terminada una obra cuando se entrega al uso o servicio de la comunidad.

Fuentes y concordancias:

Artículo 7 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 453º. - ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Municipio de Soacha, a través de la Secretaría de Infraestructura, Valorización y Servicios Públicos, realizará las operaciones administrativas de cálculo, liquidación y distribución de la contribución de valorización, por obras ordenadas por este sistema, ya construidas, en construcción o que se construyan directamente, por delegación, por concesión o concertación, por este organismo, o por cualquier otra entidad de derecho público.

Fuentes y concordancias:

Artículo 8 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 454º. - CONTRATACIÓN. La Administración Municipal de Soacha, antes de proceder a la contratación de las obras por el

sistema de valorización, deberá verificar que se hayan reunido los siguientes requisitos:

- a. Inclusión de la obra o conjunto de obras en el plan de ordenamiento territorial del Municipio.
- b. Presupuesto estimado de la recuperación de las inversiones por realizar.

Fuentes y concordancias
Artículo 9 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 455º. - PREDIOS NO GRAVABLES.
Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de valorización son:

- a. Los bienes de uso público, ó sea los que pertenecen a una entidad de Derecho Público y su uso es de todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, casas comunales, hospitales y puestos de salud.
- b. Los templos de todas las religiones destinados exclusivamente al culto, y las Instituciones Educativas de propiedad del Estado.

PARÁGRAFO. - La excepción solo se aplicara al área dedicada ó afectada especialmente a los fines anteriormente enunciados

Fuentes y concordancias:
Artículo 10 del acuerdo 60 de 2008

CAPÍTULO DOS

DE LA APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 456º. - APROBACIÓN DE LA OBRA.
Para que pueda ser aprobada la realización de una obra o conjunto de obras de interés público por el sistema de valorización, ésta deberá estar incluida en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha ó aprobada por la Secretaría de Infraestructura valorización y Servicios Públicos del municipio, y deberá ser aprobada mediante Acuerdo por el Concejo Municipal (excepto lo contemplado en el parágrafo 1 del Art. 13 del presente estatuto).

Fuentes y concordancias:
Artículo 11 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 457º. - PROCESO PARA LA APROBACIÓN. En adelante para aprobar una obra o conjunto de obras de interés público por el sistema de Valorización, la Administración Municipal deberá presentar ante el Concejo Municipal:

- ✓ Definición del proyecto.
- ✓ Delimitación de la zona de influencia.
- ✓ Diagnóstico socioeconómico de dicha zona.
- ✓ Capacidad de pago de los propietarios o poseedores que puedan ser llamados a contribuir.
- ✓ Estimación del presupuesto del proyecto y su recuperación y
- ✓ Posibles fuentes de financiación en caso de ser requeridas.

Fuentes y concordancias:
Artículo 12 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 458º. - ORDENACIÓN. Con el cumplimiento de los anteriores requisitos el Concejo Municipal de Soacha, a iniciativa del señor Alcalde, fijará mediante Acuerdo, las obras, planes o conjuntos de obras, que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo y la base gravable, atemperándose a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo del Municipio, en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO. - En los términos del artículo 126 de la Ley 388 de julio 18 de 1997 El Alcalde de Soacha, durante la vigencia de cada plan cuatrienal, podrá ordenar la ejecución y cobro por el sistema de Valorización local de obras que sean solicitada por el 55% de los propietarios de predios o de unidades habitacionales beneficiados por la obra bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra en un 25% por lo menos.

Fuentes y concordancias:
Artículo 13 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 459º. - EJECUCIÓN DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS. Corresponde a la Administración municipal el manejo de las licitaciones, contratos, negociación de predios y demás actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las obras por el sistema de Valorización, las cuales se ajustarán a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y Ley 388 de 1997, las que las adicionen o modifiquen y sus Decretos reglamentarios y complementarios y las demás disposiciones de orden Nacional, Departamental o Municipal que fueren del caso.

Fuentes y concordancias:
Artículo 14 del acuerdo 60 de 2008

CAPÍTULO TRES DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 460º. - DISTRIBUCIÓN. Se entiende por distribución, el proceso mediante el cual se determinará el presupuesto o costo de la obra, plan o conjunto de obras, el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que debe pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados, ordenadas por el Sistema de Valorización.

Fuentes y concordancias:

Artículo 15 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 461º. - PROCESO DE LA DISTRIBUCIÓN. Entre otros aspectos, el proceso de distribución de una obra de interés público, requiere:

- a. Elaboración de los proyectos y planos de inmuebles afectados.
- b. Censo de Predios.
- c. Liquidación de la contribución y sujeto pasivo de la misma
- d. Tasa de Interés de Financiación y de mora
- e. Descuentos por pronto pago
- f. Beneficio de plazo
- g. Notificación y recursos.

Fuentes y concordancias:

Artículo 16 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 462º. - MONTO TOTAL DISTRIBUIBLE. Para la liquidación de las contribuciones de Valorización se tendrá como base el presupuesto o costo de la obra, plan o conjunto de obras según el caso, es decir, el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación, tales como: estudios, diseños, proyectos, ejecución, financiación, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, construcciones, obras base y complementarias, instalaciones, reajustes, interventorías, obras de ornato, amueblamiento urbano, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudo de las contribuciones.

Fuentes y concordancias:

Artículo 17 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 463º. - DISTRIBUCIÓN PARCIAL. De conformidad con lo establecido en la Ley, el Municipio de Soacha, teniendo en cuenta el costo total de la obra, plan o conjunto de obras, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios y poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer en determinados casos, y de acuerdo con otras

fuentes de financiación, que sólo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra, plan o conjunto de obras.

Fuentes y concordancias:

Artículo 18 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 464º. - MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN. El método que se utilizará en el municipio de Soacha para distribuir la contribución generada por obra, plan o conjunto de obras que causen beneficio, es el siguiente:

- a. **Método de los factores de beneficio.** Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos, que califican las características diferenciales más sobresalientes de los predios y las circunstancias que los relacionan con las obras, escogido su valor entre los límites del beneficio generado por ellas. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

A un mismo predio podrá asignársele distintos coeficientes dividiéndolo en dos o más sectores, de acuerdo con sus características, con la finalidad de gravarla en las mejores condiciones de equidad.

PARÁGRAFO 1. - Dado el caso que la base de liquidación sea el área, para los lotes y casa lotes será el área de superficie, y para edificaciones de propiedad horizontal será el área construida, para el caso de apartamentos que estén en proyecto de realización su área base de liquidación será el área de superficie como también para los garajes descubiertos.

PARÁGRAFO 2. - Se podrá utilizar en los casos que sea pertinente el **Método de doble avalúo**, que consiste en distribuir el presupuesto o costo en proporción a los mayores valores económicos de cada predio, deducidos mediante avalúos comerciales realizados antes de iniciar la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras y una vez concluidas las mismas.

Este método sólo será aplicable cuando la distribución se realice con posterioridad a la terminación de la obra.

A un mismo predio podrá asignársele distintos coeficientes dividiéndolo en dos o más sectores, de acuerdo con sus características, con la finalidad de gravarla en las mejores condiciones de equidad.

Fuentes y concordancias:

Artículo 19 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 465º. - MEMORIA DE LA DISTRIBUCIÓN. La Secretaría de Infraestructura y Valorización conservará en su archivo la fundamentación legal, descripción de las zonas o sectores beneficiados y la operación de cálculo o proceso de Distribución, a fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dichos documentos y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de su contribución.

Fuentes y concordancias:

Artículo 20 del acuerdo 60 de 2008

CAPÍTULO CUATRO DE LA ZONA DE INFLUENCIA

ARTÍCULO 466º. - DEFINICIÓN. Zona de influencia es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras.

Fuentes y concordancias:

Artículo 21 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 467º. - CRITERIOS PARA FIJAR LA ZONA DE INFLUENCIA. La zona de influencia se fijará evaluando los beneficios generales, locales y/o mixtos, teniendo en cuenta:

- a. El tipo de obra o conjunto de obras a ejecutar.
- b. La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del plan oficial de zonificación del Municipio.
- c. El tipo de beneficios generados por la obra.
- d. Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios.
- e. Las características generales de los predios y uso de los terrenos.

Fuentes y concordancias:

Artículo 22 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 468º. - MODIFICACIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA. La zona de influencia podrá modificarse, ampliándola o disminuyéndola. En ambos casos se variará la zona de distribución para contener en ella los no incluidos o para liquidarla nuevamente sobre los no excluidos. En este caso se seguirán los trámites de aprobación establecidos en el artículo anterior.

Fuentes y concordancias:

Artículo 23 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 469º. - PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS. Los propietarios o poseedores de

inmuebles que han de ser gravados con contribución de Valorización por una obra, plan o conjunto de obras, serán convocados a través de los diferentes medios de comunicación social, para ejercer su derecho al control social de los recursos públicos acogiéndose a la **Ley 850 de 2003** sobre veedurías ciudadanas.

De esta forma, los ciudadanos del municipio de Soacha Cundinamarca, en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir veedurías ciudadanas.

PARÁGRAFO. - Para los fines de este artículo, se enviará comunicación a las Juntas de Acción Comunal que se encuentren dentro de la Zona de Influencia afectada por la Contribución de Valorización para que se acojan a la Ley 850/03.

Fuentes y concordancias:

Artículo 24 del acuerdo 60 de 2008

TÍTULO II DE LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

CAPITULO PRIMERO

DE LA APROBACIÓN DEL MONTO DISTRIBUIBLE

ARTÍCULO 470º. - APROBACIÓN DEL MONTO DISTRIBUIBLE. La Secretaría de Infraestructura, Valorización y Servicios Públicos determinará el monto Distribuible correspondiente a la obra o conjunto de obras.

Fuentes y concordancias:

Artículo 25 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 471º. - APROBACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN. La Secretaría de Infraestructura, Valorización y Servicios Públicos, elaborará la distribución de las contribuciones con base en el monto Distribuible previo acuerdo del Concejo Municipal y corresponde al Secretario de Infraestructura, Valorización y Servicios Públicos o a quien delegue, expedir el acto administrativo mediante resolución, junto con la autorización de la asignación y determinación de las formas de pago, plazo e intereses para la cancelación de la contribución.

Fuentes y concordancias:

Artículo 26 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 472º. - ANÁLISIS JURÍDICO. La Secretaría de Infraestructura, Valorización y Servicios Públicos, presentará un análisis jurídico de toda la actuación y se dejará constancia del trámite administrativo cumplido, desde su iniciación con el Acuerdo del Concejo Municipal que decreta el cobro de la contribución de Valorización por la obra, plan o conjunto de obras, del aviso de convocatoria a los propietarios o poseedores para ejercer su derecho a ejercer el control social; Igualmente en la parte considerativa del acto administrativo deberá plasmarse un resumen del presupuesto o cuadro de costos de la obra, plan o conjunto de obras y el monto total Distribuible aprobado y se explicará en síntesis el método seguido para la liquidación y distribución de las contribuciones.

Fuentes y concordancias:

Artículo 27 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 473º. - RESOLUCIONES RECTIFICADORAS. Corresponde a la Secretaría de Infraestructura, Valorización y Servicios Públicos (Dirección de Equipamiento y Valorización), o quien haga sus veces, expedir los actos administrativos debidamente motivados para corregir los errores en que se hubiere incurrido en la Resolución distribuidora de las contribuciones de valorización, tales como cambio de nombre del contribuyente; correcciones en las áreas de los predios gravados o en los factores de beneficio que den lugar a modificar la cuantía de la contribución. Contra estos actos administrativos procede el recurso de reposición.

Fuentes y concordancias:

Artículo 28 del acuerdo 60 de 2008

CAPÍTULO DOS

DE LA ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 474º. - INDIVIDUALIDAD. De acuerdo con la contribución del gravamen aprobado y teniendo en cuenta los datos consignados en el censo catastral, La Secretaría de Infraestructura, Valorización y Servicios Públicos procederá a asignar el gravamen.

Fuentes y concordancias:

Artículo 29 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 475º. - PROCEDIMIENTO. La asignación se hará por medio de resolución

motivada, en cuya parte resolutive se indicarán el nombre del sujeto pasivo de la contribución, la nomenclatura del inmueble, la cédula catastral, la matrícula inmobiliaria, el área base de liquidación, la cuantía de la contribución, las formas de pago, la Fecha inicial del cobro de la contribución de valorización ó la exigibilidad, los recursos que preceden contra ella.

Fuentes y concordancias:

Artículo 30 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 476º. - OBRAS DEL PLAN GENERAL.

Cuando un inmueble resulte beneficiado por la construcción de diversas obras, ordenadas por el Concejo de Soacha, se impondrá al propietario o poseedor una contribución por cada una de ellas, pero si tales obras hacen parte de un plan general de obras o de una etapa del plan vial, el gravamen total podrá liquidarse como si se tratara de una sola.

Fuentes y concordancias:

Artículo 31 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 477º. - NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE ASIGNACIÓN.

Las resoluciones administrativas mediante las cuales se asigne la contribución individual, se notificarán personalmente y de conformidad al código contencioso administrativo, contra la cual procederá el recurso de reposición.

Fuentes y concordancias:

Artículo 32 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 478º. - ACTO ADMINISTRATIVO INDEPENDIENTE.

Para la exigibilidad del gravamen de Valorización y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

Fuentes y concordancias:

Artículo 33 del acuerdo 60 de 2008

CAPÍTULO TRES

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 479º. - CONSULTA DEL CONTRIBUYENTE.

Para todos los efectos se establece una instancia especial previa al ejercicio de los recursos legales, en la cual el contribuyente podrá consultar el gravamen asignado con los funcionarios que la Secretaría de Infraestructura, Valorización y Servicios Públicos, designe para tal

fin. En dicha instancia se procederá a verificar, corregir y aclarar las dudas que exprese el contribuyente.

La anterior instancia se cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución que asigna el gravamen, mediante auto que hará parte integral de la citada resolución. Esta decisión deberá proferirse dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del contribuyente.

Fuentes y concordancias:

Artículo 34 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 480°. - REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
- b. Acreditar el pago o el incumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
- c. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
- d. Indicar el nombre, teléfono, y la dirección del recurrente, para envío de citaciones y notificaciones.

Fuentes y concordancias:

Artículo 35 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 481°. - CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Concluido el término para practicar pruebas y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho y en los de conveniencia si es del caso.

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.

Fuentes y concordancias:

Artículo 36 del acuerdo 60 de 2008

TÍTULO III

PAGO Y PAZ Y SALVO DE LA CONTRIBUCIÓN

CAPÍTULO 1

DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 482°. - EXIGIBILIDAD. La contribución de valorización se hace exigible una vez ejecutoriada la resolución administrativa que la asigna.

Fuentes y concordancias:

Artículo 37 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 483°. - REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez asignada la contribución y ejecutoriado el acto administrativo que la impone, deberá ser comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y así dar cumplimiento al Art. 239 del Decreto Ley 1333 del 25 de Abril de 1986.

Fuentes y concordancias:

Artículo 38 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 484°. - SUJETO PASIVO. Corresponderá el pago de la contribución a quien sea propietario del inmueble en el momento en que se ejecutorie la resolución administrativa que distribuya la contribución. O quien posea el inmueble con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno. Si el inmueble está sujeto a fideicomiso, el pago de la contribución estará a cargo del propietario fiduciario.

PARÁGRAFO 1. - Si el inmueble está en comunidad o copropiedad, la contribución será pagada por los comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción, se grabará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla.

PARÁGRAFO 2. - Los nombres y apellidos de los propietarios no están sujetos a ortográfica, ni tampoco la no utilización de la palabra "DE" en los apellidos de las señoras casadas no quiere decir que haya sido eliminado, por lo cual no podrá el interesado(a) argumentar el no pago de la contribución de valorización.

Fuentes y concordancias:

Artículo 39 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 485°. - SEGURIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN. La certeza de la contribución no depende del acierto en la asignación del nombre del sujeto pasivo, sino de la realidad del predio y

del beneficio económico que sobre el produce la ejecución de la obra pública.

Fuentes y concordancias:

Artículo 40 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 486º. - DERECHO A PERSEGUIR AL PREDIO GRAVADO. La contribución de valorización da al Municipio el derecho de perseguir el inmueble gravado, para ejercer directamente sobre él la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario.

Fuentes y concordancias:

Artículo 41 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 487º. - MÉRITO EJECUTIVO. Prestara mérito ejecutivo la resolución distribuidora por medio de la cual se asigna la contribución de valorización, debidamente ejecutoriada, y el certificado de deuda fiscal emitida por el ente recaudador.

Fuentes y concordancias:

Artículo 42 del acuerdo 60 de 2008

CAPÍTULO DOS

DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 488º. - FORMAS DE PAGO. El pago de la contribución de la valorización podrá hacerse de contado en dinero ó por cuotas. De contado en los dos primeros meses a partir de la fecha de resolución de asignación, concediéndose un descuento equivalente al Quince por ciento (15%) del valor de la contribución y en los dos meses siguientes (cuatro meses a partir de la fecha de resolución de asignación), concediéndose un descuento equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la contribución.

Por cuotas, en los plazos que se aprueben para cada liquidación, las cuotas de amortización se fijarán por la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con el valor de cada contribución y con las condiciones socio - económicas de los beneficiarios, sin que excedan de sesenta (36) meses.

Fuentes y concordancias:

Artículo 43 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 489º. - INTERESES DE FINANCIACIÓN. Las contribuciones de valorización que no se pagaren de contado, se recargarán con intereses de financiación, de acuerdo con la tasa máxima permitida por la normatividad y ley vigente

y forma de liquidación que determine la Secretaría de Hacienda Municipal para cada obra o conjunto de obras.

Parágrafo. El contribuyente podrá realizar abonos extraordinarios, la cual se imputara directamente a capital y en consecuencia la cuota de amortización disminuirá.

Fuentes y concordancias:

Artículo 44 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 490º. - AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA LA FINANCIACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ampliar los plazos para el pago de las cuotas de amortización, en aquellos casos en que aparezca plenamente demostrado que el inmueble objeto del gravamen sea el único patrimonio del contribuyente y que esté ocupado por él o su familia y que su nivel de ingresos no le permita atender la obligación.

PARÁGRAFO. - Esta solicitud sólo podrá causarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de asignación.

Fuentes y concordancias:

Artículo 45 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 491º. - INTERESES DE MORA. La contribución de valorización, que no sea cancelada de contado, generará intereses de mora según la tasa bancaria en su momento.

El interés por mora se liquidará sobre el saldo insoluto de la contribución y se cobrará en forma adicional al interés de financiación que corresponda según la tasa determinada para cada obra y por el tiempo que transcurra hasta la cancelación total de la deuda.

Fuentes y concordancias:

Artículo 46 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 492º. - FECHA INICIAL DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que la distribuye o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

PARÁGRAFO 1. - La Secretaría de Infraestructura, Valorización y Servicios Públicos y la Secretaría de Hacienda Municipal, coordinarán en lo pertinente a la expedición de las Paz y Salvos de valorización y otros conceptos.

PARÁGRAFO 2. - La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emitir resolución general para todos los predios por cada obra en donde se determine la fecha de Inicio del cobro de la Contribución de Valorización ó inicio del estado de morosidad de los predios ubicados en la zona de influencia

Fuentes y concordancias:

Artículo 47 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 493º. - **PÉRDIDA DEL PLAZO.** Cuando se incurra en mora de pagar tres (3) cuotas sucesivas, expirará automáticamente el plazo de que se esté disfrutando para la amortización de la contribución, y en consecuencia, se hará exigible la totalidad de lo debido.

Fuentes y concordancias:

Artículo 48 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 494º. - **COMPROMISOS DE PAGO.** A consecuencia de la pérdida del plazo para el pago de la contribución enunciado en el **artículo 49** del presente Acuerdo, los contribuyentes podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal, la firma de un compromiso de pago, para cancelar por abonos mensuales a dicha deuda.

PARÁGRAFO 1. - El plazo para la concesión de los mismos en ningún caso podrá ser superior a doce (12) meses.

PARÁGRAFO 2. - El incumplimiento en el pago de alguna cuota mensual surgida del compromiso de pago, por parte del contribuyente, será causal para que se declare sin vigencia el plazo concedido, y dará lugar a que la administración de inicio al proceso de cobro por jurisdicción coactivo.

PARÁGRAFO 3. - La existencia de un compromiso de pago no dará lugar a que el contribuyente solicite paz y salvo, toda vez que no se ha cancelado la totalidad de lo debido.

Fuentes y concordancias:

Artículo 49 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 495º. - **FACTURACIÓN DEL INTERÉS MORATORIO.** Al contribuyente que paga con retardo una cuota de amortización, se le liquidara y cobrará el correspondiente interés moratorio junto con la siguiente cuota, en la misma factura.

Fuentes y concordancias:

Artículo 50 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 496º. - **IMPUTACIÓN DE PAGOS.** Si se debe contribución e intereses, el pago que realice el contribuyente se imputara primeramente a los intereses.

Fuentes y concordancias:

Artículo 51 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 497º. - **COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN COACTIVA.** El cobro de la contribución por valorización por vía coactiva se hará de conformidad a las normas vigentes.

Fuentes y concordancias:

Artículo 52 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 498º. - **COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA.** Extinguido el plazo el cobro de la contribución por la causa prevista en el **artículo 51** del presente Acuerdo, podrá proceder a la ejecución por jurisdicción coactiva por parte de los funcionarios competentes según lo expresado en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. - Los funcionarios competentes podrán firmar un solo compromiso de pago por predio, previa cancelación de las costas procesales.

Fuentes y concordancias:

Artículo 53 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 499º. - **PROHIBICIÓN.** Ninguna autoridad o dependencia Municipal podrá autorizar ni convenir con los contribuyentes forma de pago o plazos diferentes a los autorizados en este estatuto, ni restituir ni suspender los términos de la ejecutoria de las resoluciones ni de los juicios que se adelanten para obtener el recaudo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 54 del acuerdo 60 de 2008

CAPÍTULO TRES

PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 500º. - **SITUACIÓN DE PAZ Y SALVO.** La expedición de todo certificado de Paz y salvo para efectos notariales y para los tramites de licencia de construcción requiere que el predio esté a paz y salvo por concepto de la contribución de valorización, y lo estará cuando la ha cancelado totalmente o cuando esté al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización del plazo que la administración ha señalado.

Fuentes y concordancias:

Artículo 55 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 501º. - CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. A quien se encuentra en la situación de paz y salvo se expedirá el correspondiente certificado sobre el inmueble gravado con la contribución.

PARÁGRAFO 1. - En caso de la enajenación del inmueble gravado cuando el propietario este al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización de contribución, el paz y salvo se expedirá a petición escrita del enajenador y adquirente, para trasladar lo restante de la contribución, del primero al segundo y dejar constancia de que el adquirente conoce la existencia de la obligación y se hace cargo de las cuotas aun no pagadas y en la escritura pública de compraventa se deberá dejar constancia que el nuevo propietario se hace cargo de la obligación, y deberá presentar a la Secretaría de Infraestructura, Valorización y Servicios Públicos la nueva escritura registrada, en un plazo máximo de noventa (90) días, transcurridos los cuales y si no se cumpliere lo estipulado, será exigible la totalidad de la contribución.

PARÁGRAFO 2. - Cuando se enajene una parte del inmueble gravado se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a la superficie de la parte de que se trata. Sin embargo, a solicitud escrita del propietario podrá no haber traslado de la contribución, y continuar el enajenador como solo sujeto pasivo, siempre y cuando lo restante del inmueble que conserva en su dominio constituya garantía suficiente para el pago del tributo, a juicio de la Secretaría de Infraestructura, Valorización y Servicios Públicos

PARÁGRAFO 3. - Si el paz y salvo tiene por objeto una operación distinta a la transferencia de dominio del inmueble a cualquier título, se podrá expedir el certificado de paz y salvo a quienes se encuentren al día con el pago de las cuotas periódicas de amortización de la contribución. En el paz y salvo se anotará el saldo insoluto de la contribución y se hará constar que sólo es válido para operaciones diferentes a la transferencia de dominio a cualquier título.

Fuentes y concordancias:

Artículo 56 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 502º. - AUTORIZACIONES AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. El Registrador de Instrumentos públicos y privados no podrá registrar escritura pública alguna, ni englobes y desenglobes, ni particiones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, diligencias de remate u otras providencias

judiciales, sobre el inmueble afectado por el gravamen de valorización, hasta tanto la Secretaría de Infraestructura, Valorización y Servicios Públicos solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, ó autorice la inscripción de las escrituras o actos que se refiere el presente artículo por estar a Paz y Salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Fuentes y concordancias:

Artículo 57 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 503º. - CERTIFICADOS Y AUTORIZACIONES EN FUNCIÓN DEL PREDIO.

Los certificados de paz y salvo, las cancelaciones y las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores, se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen y no a determinada persona.

Fuentes y concordancias:

Artículo 58 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 504º. - CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN. El certificado de paz y salvo, que se expide por la Contribución de Valorización contendrá identificación del predio gravado, naturaleza del acto o contrato que se destina y con la siguiente información

a. Que el predio no está gravado.
b. Que está gravado pero se han pagado al día las cuotas periódicas. Se dejará constancia del saldo pendiente y del plazo para cubrirlas
c. Que está gravado, pero que apenas se está notificando la resolución distribuidora. Se anotará el monto de la contribución.
d. Que está dentro de la zona de influencia de una obra cuya contribución va a ser distribuida.

- a. Que el predio no está gravado.
- b. Que está gravado pero se han pagado al día las cuotas periódicas. Se dejará constancia del saldo pendiente y del plazo para cubrirlas
- c. Que está gravado, pero que apenas se está notificando la resolución distribuidora. Se anotará el monto de la contribución.
- d. Que está dentro de la zona de influencia de una obra cuya contribución va a ser distribuida.

Fuentes y concordancias:

Artículo 59 del acuerdo 60 de 2008

TÍTULO IV

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y COMPENSACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

**DE LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES QUE SE
REQUIEREN PARA ADELANTAR OBRAS
PUBLICAS POR EL SISTEMA DE
VALORIZACIÓN**

ARTÍCULO 505º. - ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. La Administración Municipal queda facultada para adquirir directamente sin limitación de cuantía, inmuebles destinados a obras públicas ordenadas por el sistema de valorización.

Fuentes y concordancias:

Artículo 60 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 506º. - DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA. Aprobado el plan de obras, el Alcalde Municipal o a quien él delegue, hará la declaración de utilidad pública, para efectos de iniciar el procedimiento de adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.

Fuentes y concordancias:

Artículo 61 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 507º. - PRECIO DE LOS INMUEBLES. El precio destinado para la adquisición de inmuebles destinados a obras públicas por el sistema de valorización, será el del avalúo comercial practicado por la entidad competente, el cual será motivado y guardará una relación directa con las características propias de cada predio.

Fuentes y concordancias:

Artículo 62 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 508º. - MEJORAS. No se tendrá en cuenta para el avalúo del predio, el valor de las mejoras o construcciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se haya modificado la declaratoria de utilidad pública, parcial o total del inmueble exceptuándose los casos en que por no construirse la obra en un plazo mínimo de dos (2) años haya necesidad de hacerlas, para lo cual requerirán la licencia de construcción expedida por la autoridad competente y siempre y cuando éstas no superen el 50% del valor total del inmueble. La licencia se expedirá previa consulta a la entidad adquirente.

Fuentes y concordancias:

Artículo 63 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 509º. - CESIÓN GRATUITA Y OBLIGATORIA. Para efectos de adelantar la negociación directa o la expropiación de los predios que se requieran para vías arterias del plan vial, descontará en cada caso, el área de cesión gratuita

y obligatoria, equivalente al siete por ciento (7 %) del área bruta del terreno.

Quando la afectación sea superior a dicho porcentaje, la diferencia será negociada con la Administración Municipal

Fuentes y concordancias:

Artículo 64 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 510º. - PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DIRECTA. Proferida la declaratoria de utilidad pública, se acordará el precio entre las partes. Acordado el precio y las características de negociación, se procederá a celebrar promesa de compraventa de conformidad con las normas que regulan la materia.

Fuentes y concordancias:

Artículo 65 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 511º. - El Municipio de Soacha aplicará los artículos 62 y 63 de la ley 388 de 1997 dentro del mes siguiente cuando no se llegare a un acuerdo o cuando por cualquier otra razón no fuere posible la adquisición directa.

De igual forma se procederá cuando habiéndose ocupado la zona afectada mediante la autorización del propietario, no se legalice la promesa de compraventa por causas imputables al mismo.

Fuentes y concordancias:

Artículo 66 del acuerdo 60 de 2008

CAPÍTULO DOS

DE LAS COMPENSACIONES

ARTÍCULO 512º. - COMPENSACIONES. Cuando un predio sea afectado parcialmente por una obra, operará la compensación hasta concurrencia de su valor, con la contribución de valorización que recaiga sobre la parte restante del inmueble, de conformidad con los términos y condiciones que se señalen en la promesa de compraventa.

Fuentes y concordancias:

Artículo 67 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 513º. - APLICACIÓN. En los casos en que se haya de operar la compensación, ésta se aplicará en relación con el monto de la contribución de valorización, así:

- a. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución fuere posterior a la disponibilidad del predio afectado para la realización de la obra pública, se reconocerá al

momento de hacer efectivo la compensación, un descuento equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la contribución que se pague de esta forma.

- b. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución fuere simultánea con la disponibilidad del predio afectado, se registrará por las normas que regulan el pago de contado, o por abonos, según el caso.
- c. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución fuere anterior a la disponibilidad del predio afectado, los intereses de financiamiento y mora que se cobren se liquidarán solo hasta ese momento.

Fuentes y concordancias:

Artículo 68 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 514º. - COMPENSACIÓN POR OTRA OBRA. Cuando la compensación se aplicare a la contribución de valorización causada por otra obra, operará hasta la concurrencia del monto de las obligaciones a la fecha de la legalización de la promesa de compraventa.

Fuentes y concordancias:

Artículo 69 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 515º. - COMPENSACIÓN POR OBRAS NO PROGRAMADAS. Cuando a solicitud del interesado deba adquirirse parcialmente un inmueble que se requiera para la construcción de una obra pública, cuya ejecución no esté programada en un lapso menor a tres (3) años, el valor será deducido o abonado únicamente al hacerse exigible cualquier contribución de valorización que se cause para el resto del predio, aplicándose un descuento equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la contribución que se pague de esta forma.

Fuentes y concordancias:

Artículo 70 del acuerdo 60 de 2008

TÍTULO V

CAPÍTULO 1

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS

ARTÍCULO 516º. - ENTREGA DE LAS OBRAS. Las obras de uso público que se ejecuten por el Sistema de la Contribución de Valorización, cuyo mantenimiento corresponda a la Secretaría de Infraestructura, Valorización y Servicios Públicos, se entregarán a esta entidad una vez se liquide

cada contrato. Dicha entrega se hará dentro de los 30 días siguientes de su terminación y de conformidad a los diseños propuestos, mediante el envío a la secretaría de las memorias de construcción y los planos respectivos.

Fuentes y concordancias:

Artículo 71 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 517º. - LIQUIDACIÓN DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras, ejecutadas por el Municipio de Soacha, deberán ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo ya sea negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones.

PARÁGRAFO 1. - Esta liquidación se efectuará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

PARÁGRAFO 2. - En caso de resultar un saldo negativo al momento de la liquidación, no se podrá reasignarse una segunda distribución y el mismo será asumido por la Administración Municipal.

Fuentes y concordancias:

Artículo 72 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 518º. - DESTINACIÓN EXCLUSIVA DE LAS CONTRIBUCIONES. Las contribuciones objeto de la obra, plan o conjunto de obras que las cause, serán invertidas exclusivamente hasta garantizar la ejecución total de las mismas.

PARÁGRAFO. - cuando se trate del cobro de la Contribución de Valorización por obras efectuadas por la Nación, el Departamento o cualquier otra entidad estatal, su recaudo podrá ser invertido en obras de desarrollo urbano o rural.

Fuentes y concordancias:

Artículo 73 del acuerdo 60 de 2008

TÍTULO VI

ALCANCE DEL ESTATUTO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ALCANCE Y VIGENCIA DEL PRESENTE ESTATUTO

ARTÍCULO 519º. - VIGENCIA. Este estatuto rige a partir de la fecha de su promulgación y por reglamentar lo relacionado con la contribución de

valorización del Municipio de Soacha, deroga todas las disposiciones establecidas en acuerdos anteriores que normalizaban la materia y las que le sean contrarias.

Fuentes y concordancias:

Artículo 74 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 520º. - APLICABILIDAD. Al presente estatuto le serán aplicables todas las modificaciones o adiciones posteriores a su vigencia y que tengan relación con la contribución de valorización.

Fuentes y concordancias:

Artículo 75 del acuerdo 60 de 2008

ARTÍCULO 521º. – VIGENCIA Y DEROGATORIAS. – El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fuentes y concordancias:

Artículo 431 del acuerdo 43 de 2000

Artículo 22 del Acuerdo 46 de 2009

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Soacha – Cundinamarca, a los

JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ TARQUINO

Alcalde Municipal de Soacha

ANEXO - 1

REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA

DECRETO No. 0403
(13 JULIO 2007)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO DEL RECAUDO DE CARTERA DE LAS RENTAS FISCALES A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El Alcalde del Municipio de Soacha - Cundinamarca, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral primero del Artículo 2º de la Ley 1066 de Julio veintinueve (29) de 2006 y el artículo sexto del Decreto 4473 de Diciembre quince (15) de 2006 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 establece que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 136 de 1994, establece como funciones del Alcalde en relación con la Administración, asegurar la prestación de los servicios a su cargo, ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto, promover el mejoramiento económico y velar por el desarrollo sostenible del municipio.

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1066 de julio 27 de 2006, la gestión del recaudo de cartera publica se debe realizar conforme a los principios que regulan la administración pública, contenidos en el artículo 209 de la constitución política, por consiguiente los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del tesoro publico deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el tesoro público.

Que el artículo segundo de la Ley 1066 de julio 29 de 2006, consagra la obligación para las entidades territoriales de establecer un reglamento interno de recaudo de cartera que incluya las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago, con

la exigencia de garantías idóneas a satisfacción de la entidad, sujetándose al cobro persuasivo y coactivo, para la recuperación de obligaciones en mora a su favor.

Que el Gobierno Nacional reglamento la Ley 1066 de 2006, mediante el Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, el cual determino la obligación de expedir su propio reglamento interno de recaudo de cartera y el contenido mínimo del mismo.

Que de conformidad con el artículo quinto de la Ley 1066 de 2006, se le otorga jurisdicción coactiva a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado, para recaudar rentas o caudales públicos.

Que se requiere definir las políticas, criterios y procedimientos para adelantar el cobro persuasivo, coactivo y para la suscripción de facilidades para el pago de las obligaciones en mora, así como el oportuno y estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, siguiendo el procedimiento administrativo de cobro descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que se hace necesario expedir el reglamento interno de recaudo de cartera del Municipio de Soacha - Cundinamarca, con base en la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006.

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1: Establecer el reglamento interno de recaudo de cartera del Municipio de Soacha - Cundinamarca, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que tienen los deudores morosos por concepto del impuesto predial unificado, industria y comercio, intereses, multas, sanciones tasas, contribuciones, derechos y demás recursos territoriales, el que se sujetará a las reglas contenidas en el presente Decreto.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 2: ATRIBUCIONES. Para el ejercicio de las facultades que se consagran en el presente Decreto, el funcionario competente tendrá todas las atribuciones necesarias establecidas en la Constitución, las Leyes y el ordenamiento jurídico vigente y en especial aquellas determinadas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y el

procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 3: COMPETENCIAS. En concordancia con el Acuerdo No. 043 de 2000, Estatuto de Rentas Municipal de Soacha, son competentes para adelantar el proceso de cobro persuasivo, coactivo y para el otorgamiento de facilidades de pago los siguientes servidores públicos así:

Competencia Frente al Cobro Persuasivo. Por regla general corresponde a la dependencia o entidad generadora de la obligación. De manera específica, corresponde al Director de Impuestos del Municipio de Soacha, efectuar los compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos, de conformidad con el artículo 390 del Acuerdo No. 043 de 2000.

Competencia Frente al Cobro Coactivo. Corresponde al Tesorero General del Municipio de Soacha - Cundinamarca, y/o a quien le asista la competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, de las obligaciones a favor de la Alcaldía Municipal de Soacha, que conforme a la Ley deban hacerse, en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución 247 de Abril 15 de 2004, complementado por el Decreto 748 de Noviembre 22 de 2006.

ARTÍCULO 4º.- REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA DEFINICIÓN: El Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, es el acto administrativo mediante el cual se regula lo concerniente al ejercicio de las gestiones de cobro para recaudar las obligaciones a favor del Municipio de Soacha, según lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá la definición de los siguientes términos:

ACUERDO O FACILIDAD DE PAGO: Es un acuerdo de voluntades que reestructuran la deuda, con el objeto de evitar que la cartera se convierta en incobrable, en ellos puede convenirse plazos de pago, el fundamento legal dentro del proceso de jurisdicción coactiva está consagrado en los artículos 814 y 841 del Estatuto Tributario y es la forma más eficaz con que cuenta la administración para el recaudo de cartera.

En igual forma se ha establecido en el artículo 841 del Estatuto Tributario que en cualquier etapa del

proceso administrativo coactivo puedan realizarse los acuerdos de pago, inclusive levantando las medidas cautelares que existan, o que implica la suspensión del proceso, hasta que el deudor cancele o incumpla.

Para garantizar el pago no basta con la intensión de pago, sino que se debe prestar una garantía dependiendo del monto de la deuda.

BENEFICIARIO DEL ACUERDO O FACILIDAD DE PAGO: Serán beneficiarios las personas naturales, jurídicas y las entidades públicas que tengan calidad de deudores del Municipio de Soacha - Cundinamarca, serán también beneficiarios los representantes legales de entidades, los terceros que soliciten la facilidad a nombre del deudor como apoderado constituido mediante documento privado reconocido por notario, ó como responsable solidario, liquidadores, administradores, poseedores, adjudicatarios, quienes tengan derechos herenciales y/o conyugales, curadores, albaceas, secuestres, entre otros, cuando se cumplan los requisitos estipulados en el presente decreto .

CARTERA: Para los efectos del presente reglamento, se define como cartera, toda obligación a favor del Municipio de Soacha - Cundinamarca, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido.

COBRO COACTIVO: Procedimiento administrativo que adelanta el estado para cobrar directamente las deudas fiscales, sin necesidad de acudir a la jurisdicción. El procedimiento se rige por las disposiciones del artículo 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario, y para el Municipio de Soacha por el Acuerdo No. 043 de 2000, Estatuto de Rentas Municipal.

COBRO PERSUASIVO: Es el conjunto de diligencias que las dependencias designadas para ello dentro de la estructura orgánica del municipio, deban realizar con miras a requerir a los deudores el pago a la entidad correspondiente, de sus obligaciones fiscales.

Es una oportunidad en la que se invita al deudor moroso a pagar en forma voluntaria, bien de manera inmediata o a través de la concertación de formulas que incluyen la expedición de facilidades de pago, las obligaciones a su cargo, evitando el desgaste y costo del proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

Se estima que el tiempo prudencial para realizar una gestión de cobro persuasivo o prejuridico no

debe exceder de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de reparto.

CODEUDOR: Es aquella persona natural o jurídica que se compromete solidariamente por el pago de las obligaciones objeto de la facilidad. Para los efectos del presente reglamento, solamente podrán ser codeudores quienes acrediten capacidad económica, bien sea, por tener un vínculo laboral vigente, ser propietario de bienes muebles sujetos a registro o inmuebles no afectados con limitaciones o gravámenes a la propiedad, o quienes otorguen a favor del Municipio, algún tipo de garantías dispuestas en el presente reglamento.

GARANTÍA: Las garantías son fuente alternativa de pago y consisten en ofrecer un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada, al otorgar al acreedor una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación.

INTERES DE FINANCIACIÓN: Es aquel aplicable a la deuda objeto del plazo durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago.

INTERES DE MORA: Es aquel aplicable a toda obligación vencida.

TABLA DE AMORTIZACIÓN: Es una herramienta financiera automatizada que calcula el valor de las cuotas mensuales que permiten al deudor pagar su deuda dentro del plazo que el Municipio le conceda.

La liquidación de las cuotas a pagar en el cumplimiento de un acuerdo de pago, se resumirá para conocimiento previo del interesado en la tabla de amortización. Las partidas que componen dicha tabla son las siguientes, previo el pago de la cuota inicial convenida al firmar el acuerdo de pago:

Saldo de la deuda total al momento de celebrar la negociación discriminada en tres partidas: Capital adeudado, intereses moratorios e intereses de financiación, cuotas mensuales equivalentes al total del capital adeudado, intereses de mora e intereses de financiación dividida por el número de cuotas pactadas. No se liquidarán intereses moratorios sobre el saldo mensual de intereses causados no cancelados.

CAPITULO II

ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO

I. ETAPA PRELIMINAR

ARTÍCULO 5: DEFINICIÓN: Corresponde al análisis previo de los documentos que reportan la

obligación a cobrar, con el fin de identificar la naturaleza y alcance de la obligación, precisar la exigibilidad de la misma, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción y la validación de los títulos ejecutivos.

La deuda contenida en los documentos remitidos para cobro debe reunir los requisitos propios de un título ejecutivo, es decir que se observe que la obligación es clara, expresa y exigible. Si se trata de actos administrativos deben encontrarse plenamente ejecutoriados.

De esta manera, antes de iniciar la gestión de cobro se debe establecer si el acto administrativo que servirá de título:

- No ha sido demandado ante la jurisdicción contencioso administrativo.
- Indica los datos completos del (los) deudor (es), nombre o razón social, identificación (cedula de ciudadanía, extranjería o NIT.) En caso de que el sancionado sea persona jurídica debe acompañarse el certificado de existencia y representación legal.
- Constancia de ejecutoria del título ejecutivo.
- Las fotocopias deben tener la constancia de que son tomadas del original que reposa en el archivo de las entidades y avalado con la firma del funcionario competente de la entidad que solicita el cobro coactivo. Documentos que constituyen título ejecutivo y tienen el valor probatorio conferido a los documentos en general, de conformidad con el artículo 771-1 del Estatuto Tributario.

II. ETAPA DE COBRO PERSUASIVO

ARTÍCULO 6: DEFINICIÓN: El cobro persuasivo es la etapa dentro del recaudo de cartera del Municipio de Soacha – Cundinamarca, cuyo objeto es lograr que el deudor cumpla de manera voluntaria con las obligaciones adeudadas, evitando así los costos y las implicaciones de un proceso de cobro coactivo, y de esta manera obtener la recuperación total e inmediata de la cartera.

ARTÍCULO 7: PROCEDIMIENTO: Para efectos de una correcta gestión por la vía persuasiva, el funcionario encargado deberá cumplir las siguientes etapas.

1.) Localización del Deudor: Para efectos de la localización del deudor, inicialmente se debe tener como domicilio del deudor, la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual se debe

verificar internamente con los registros que obren en la Secretaría de Hacienda de Soacha y en su defecto en la guía telefónica, o por contacto con la diferentes entidades tales como SENA, ICBF (Entidades que por su naturaleza llevan estadísticas), Cámara de Comercio, RUT.

2.) Invitación Formal: Se efectúa por medio de llamadas telefónicas, envió de un oficio al deudor o correo electrónico, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por el representada y la necesidad de su pronta cancelación.

En este comunicado se le informara el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se le señalará plazo límite para que concurra a las dependencias de la Dirección de Impuestos o de la entidad generadora de la obligación a aclarar su situación, so pena de proseguir con el cobro administrativo coactivo. Este plazo será determinado por cada entidad, dependiendo del volumen de situaciones que se tengan programadas para un mismo periodo.

La citación deberá ser enviada por correo certificado o entregada directamente por un funcionario del despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes al reparto del expediente o el término máximo que para realizar esta actuación haya señalado la correspondiente entidad.

3.) Entrevista: La entrevista debe desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, etc.

La entrevista con el deudor debe tener lugar en las oficinas de la dependencia que realiza el cobro persuasivo.

4.) Marco de la Negociación: Como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede adoptar cualquiera de las siguientes posiciones.

a.- Pago de la obligación: Para el efecto se indicaran las gestiones que debe realizar y la necesidad de comprobar el pago que efectuó anexando copia del documento que así lo acredite.

b.- Solicitud de plazo para el Pago: Se podrán conceder plazos mediante resolución motivada que son los llamados acuerdos de pago. El plazo deberá ser negociado teniendo en cuenta factores como la cuantía de la obligación, la prescripción, la situación económica, las

garantías o fianzas, de conformidad con lo establecido al respecto en el presente reglamento.

c.- Renuencia en el Pago: Al deudor que a pesar de la gestión persuasiva no esté interesado en el pago de la deuda, se le deberá iniciar de inmediato la labor de investigación de bienes a fin de obtener la mayor información posible sobre el patrimonio e ingresos del deudor que permitan adelantar en forma eficaz y efectiva el cobro por jurisdicción coactiva

ARTÍCULO 8: MEDIOS: Para cumplir con los objetivos de la etapa del cobro persuasivo se podrán utilizar todos los medios necesarios para procurar un acercamiento con el deudor, tales como: Llamas Telefónicas, Visitas, Correos Electrónicos, Oficios de Cobro Persuasivo.

ARTÍCULO 9: TERMINO: La etapa de cobro persuasivo no podrá tener una duración mayor a dos (2) meses contados a partir del reparto, no obstante podrá prescindirse de esta etapa cuando se esté frente a obligaciones próximas a prescribir o cuando el funcionario competente lo considere necesario.

ARTÍCULO 10: MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS: De conformidad con el artículo 837 del Estatuto Tributario, 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en la etapa de cobro persuasivo el funcionario competente podrá decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor.

ARTÍCULO 11: INVESTIGACION DE BIENES: Durante la etapa de cobro persuasivo, o agotada la misma y si el deudor no ha cancelado la obligación, el funcionario competente oficiara a las entidades públicas y privadas que considere pertinente, con el objeto de que informen sobre los bienes y ubicación del deudor.

III. ETAPA DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 12: DEFINICION: El cobro coactivo es la etapa dentro del recaudo de cartera, en la cual el Tesorero General, ejerce la Jurisdicción Coactiva, para el cobro de las obligaciones a favor del Municipio de Soacha, de conformidad con la facultad delegada mediante la Resolución 247 de Abril 15 de 2004, complementado por el Decreto 748 de Noviembre 22 de 2006, o a quien le asista la competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, utilizando para

ello los medios coercitivos establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 13: PROCEDIMIENTO APLICABLE:

Para el cobro coactivo de las obligaciones a favor del Municipio de Soacha, se utilizara el procedimiento descrito en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto, casos estos últimos en que se aplican las disposiciones de los artículos 396 y subsiguientes del Acuerdo No. 043 de 2000.

Los vacíos que se presentan dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, se suplen con las disposiciones del código contenciosos administrativo y en su defecto con las del código de procedimiento civil.

Se deberá enviar el reporte a las centrales de riesgo de aquellos contribuyentes que tengan más de seis (6) meses de mora en el pago de sus obligaciones tributarias, dicha disposición se hará conforme a los lineamientos del artículo 31 de la Ley 863 de 2003.

Así mismo se aplicara este procedimiento administrativo de cobro coactivo a las multas, derechos y demás recursos municipales.

ARTÍCULO 14: MANDAMIENTO DE PAGO: Con el objeto de procurar el cobro ágil y efectivo de las deudas, el funcionario competente emitirá, mediante acto que no admite recursos, mandamiento de pago en el cual se ordenara la cancelación de las obligaciones así como de los intereses e indexaciones respectivas.

ARTÍCULO 15: VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS: De conformidad con los términos del artículo 826 del Estatuto Tributario, el mandamiento ejecutivo de pago se notificara personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido no comparece, el mandamiento se notificara por correo; en la misma forma se notificara el mandamiento ejecutivo a los deudores solidarios.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales o adicionales.

Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el periódico de amplia circulación

nacional. La notificación se entenderá surtida, para efectos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo y para el deudor desde la fecha de publicación del aviso.

ARTÍCULO 16: EXCEPCIONES: Contra el mandamiento de pago solo procede las excepciones señaladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Notificado el mandamiento de pago, el deudor podrá pagar o interponer las excepciones pertinentes, dentro de los 15 días siguientes.

Contra el acto que rechace las excepciones procederá el recurso de reposición y en el mismo se ordenara continuar con la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, tal y como lo ordena el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 17: PAGO: Dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago.

ARTÍCULO 18: ORDEN DE EJECUCION: Si vencido el termino de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, sin que el deudor hubiere propuesto excepciones o pagado la obligación, el funcionario competente deberá seguir con el procedimiento ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, en los términos del artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional. Contra este acto no procede recurso alguno.

Si no se hubieren decretado medidas cautelares preventivas, en la orden de ejecución se decretara el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estos estuvieren identificados.

En caso de que se desconozca la existencia de los bienes se ordenara su investigación, para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 19: LIQUIDACION DEL CREDITO: En la liquidación del crédito se deberá incluir no solo el capital y los intereses de la obligación adeudada, sino también los gastos procesales en que incurrió la administración para su cobro. Lo anterior al tenor del artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 20: INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro coactivo solo serán demandables

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución.

La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción; lo anterior según lo ordena el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 21: RECURSOS: Las actuaciones administrativas proferidas en la etapa de cobro coactivo son de tramite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalan en el Estatuto Tributario y en el presente Decreto.

CAPÍTULO III

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 22: MEDIDAS CAUTELARES: El Decreto de las medidas cautelares previstas para el recaudo de la cartera del Municipio de Soacha, se efectuara mediante auto proferido por el Tesorero General de la Alcaldía Municipal de Soacha o por a quien le asista la competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Dichas medidas deberán ser comunicadas a la oficina pertinente para que se ejecuten de conformidad con lo decretado y se regirán por lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional, en especial los artículos 837 y siguientes.

ARTÍCULO 23: CLASES: Las medidas cautelares, según la oportunidad en que se decreten pueden ser:

. Medidas Cautelares Preventivas: Aquellas que se adoptan antes de la expedición o notificación del mandamiento de pago al deudor.

. Medidas Cautelares dentro del Proceso: Son las que se adoptan en cualquier etapa del proceso de cobro coactivo, después de notificado el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 24: LIMITE Y REDUCCION DEL EMBARGO: El valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble de la deuda más los intereses.

Si efectuado el avalúo de bienes estos excedieren la suma indicada, se deberá reducir el embargo hasta dicho valor si ello fuere posible, oficiosamente o a solicitud del interesado. Lo anterior, de

conformidad con lo previsto en el artículo 838 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 25: PROCEDIMIENTO: El procedimiento a seguir para ejecutar las medidas cautelares previstas en este capítulo, será el establecido en los artículos 837 y siguientes del Estatuto Tributario, así como el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO IV

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 26: COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO. El Director de Impuestos del Municipio de Soacha, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar de conformidad con el artículo 390 del Acuerdo No. 043 de 2000, facilidades de pago que se sujetarán a las reglas contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 27: DEFINICIÓN Y REQUISITOS. Tal y como lo dispone el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, en cualquier etapa del recaudo de la cartera, el funcionario competente podrá, mediante acto administrativo conceder hasta por un término de cinco (5) años facilidades para el pago de las obligaciones vencidas a favor del Municipio de Soacha, siempre y cuando el deudor o un tercero en su nombre mediante escrito solicite se le conceda facilidad de pago y ofrezca las garantías adecuadas que respalden la deuda a satisfacción de la administración.

Para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago el deudor deberá presentar por escrito ante el Despacho del Director de Impuestos, al Tesorero General o a quien le asista la competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, según corresponda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, el correspondiente poder y tarjeta profesional, y la solicitud que deberá contener como mínimo:

a. Contenido de la solicitud

- Ciudad y fecha
- Nombre o razón social del deudor
- Calidad en la que actúa.

- Concepto de la obligación y períodos que se adeuden.
- Plazo solicitado, manifestando los motivos que justifiquen la solicitud del plazo.
- Descripción de la garantía ofrecida o la denuncia de los bienes de su propiedad o de un tercero, según el caso.
- Indicación de si se le adelanta proceso de cobro persuasivo y/o coactivo en otra dependencia del Municipio de Soacha - Cundinamarca.
- Si el solicitante es un tercero a nombre del deudor, deberá manifestar expresamente que se compromete solidariamente al pago total de la deuda objeto de la facilidad incluyendo los intereses y actualización que se generen.
- Dirección y teléfono del solicitante.
- Dirección de correo electrónico.
- Firma y cédula del solicitante.

b. Documentos que deben anexarse a la solicitud

- Certificado expedido por la entidad competente, con una vigencia no superior a tres (3) meses, en donde se compruebe la propiedad de los bienes cuando el dominio de los mismos esté sometido a la solemnidad del registro.
- Documento que pruebe fehacientemente la propiedad de los bienes en el evento en que el dominio de los mismos no esté sometido a la solemnidad de registro.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad competente, cuando se trate de personas jurídicas.
- Acta del órgano competente mediante el cuál se autoriza al Representante legal para celebrar este tipo de actos, cuando en los Estatutos no tenga la facultad para hacerlo o esté limitado por la cuantía.
-

El avalúo del bien ofrecido en garantía:

- Tratándose de bienes inmuebles será admisible el avalúo catastral siempre y cuando el valor sea superior al monto total de la obligación objeto de facilidad.
- Tratándose de vehículos podrá aceptarse como avalúo de los mismos el valor establecido en las tablas de avalúos para vehículos que expide el Ministerio de Transporte o de la Secretaria de Transito del Municipio, siempre y cuando se efectúe inspección para verificar su estado.
- Poder debidamente presentado ante Notario Público cuando se actué en representación de otra persona.

Para el otorgamiento de las facilidades de pago previstas en este Capítulo, se seguirán las

previsiones de la Ley 1066 de 2006, del Decreto 4473 de 2006 y del Estatuto Tributario Nacional.

La facilidad de pago se concederá a través de acto administrativo proferido por el funcionario designado para ello que contendrá los datos del deudor, la facilidad de pago otorgada, la identificación del documento y perfeccionamiento de la garantía aceptada o la relación de bienes denunciados, el monto total de la obligación discriminado por tipo de liquidación, concepto, periodo, sanciones, indicando además la fecha de exigibilidad o ejecutoria. Así mismo se deberán establecer los intereses de mora y los de plazo, el valor y la periodicidad de las cuotas y el tiempo total del plazo concedido y se indicaran las causales para declarar el incumplimiento de la facilidad y dejar sin vigencia el plazo concedido.

La resolución que concede la facilidad de pago deberá notificarse al deudor personalmente o por correo tal como establecen los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario y si hay proceso coactivo en trámite, se enviara copia al ejecutor que lo adelante para que ordene la suspensión del proceso de cobro si fuera el caso.

En ningún caso se podrá renegociar la deuda después de emitido el acto administrativo.

Se podrá conceder más de una posibilidad de pago simultánea a un mismo deudor siempre y cuando no recaigan sobre el mismo tipo de obligación.

ARTÍCULO 28: DETERMINACIÓN DEL PLAZO, DE LA CUOTA INICIAL. Las condiciones generales de plazo y cuota inicial que serán exigidas por el Director de Impuestos, por el Tesorero General o a quien le asista la competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, según corresponda, para el otorgamiento de facilidades de pago de las obligaciones a favor del Municipio de Soacha, serán las fijadas en el presente Decreto.

Los plazos máximos para la financiación de la deuda mediante el otorgamiento de facilidades para el pago se concederán con base en el monto de la deuda, teniendo en cuenta los siguientes rangos:

RANGO DE LA DEUDA:

TOTAL CAPITAL MAS INTERES DE MORA (En S.M.M.L.V.)	PLAZO MAXIMO (Meses)
Hasta 2	8
Mas de 2 y hasta 3	10

Mas de 3 y hasta 5	12
Mas de 5 y hasta 8	15
Mas de 8 y hasta 10	18
Mas de 10 y hasta 15	24
Mas de 15 y hasta 20	30
Mas de 20 y hasta 25	36
Mas de 25 y hasta 50	48
Mayores de 50	48 A 60

Podrán tener derecho a obtener una facilidad o acuerdo de pagos quienes bajo las condiciones y a partir de la vigencia del presente Decreto, cancelen el veinticinco por ciento (25%) del valor de la obligación adeudada como cuota inicial, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses, cuando el valor del pago así lo permita; o quien realice pago en efectivo cuyo valor cubra el total de la obligación adeudada correspondiente al periodo gravable más antiguo.

ARTÍCULO 29: PAGO ABONOS ADICIONALES O PARCIALES: Si durante la vigencia de la facilidad para el pago se realizan abonos adicionales al valor de las cuotas establecidas en esta, los mayores abonos se imputaran tanto a capital como a sanciones e intereses, en la misma proporción en que cada uno de estos conceptos participa en el total de la obligación.

Se aplicara la tasa de interés de mora legal sobre las cuotas causadas y no pagadas cuando la facilidad se encuentra vigente o sobre el saldo insoluto de la obligación cuando se ha perdido la opción de pago por cuotas otorgada con la facilidad pago.

Los pagos parciales que por cualquier concepto hagan los contribuyentes se imputaran al periodo e impuesto que estos indiquen en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, en el total de la obligación.

De no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al peticionario mediante escrito, en el que se le invitara a cancelar sus obligaciones de manera inmediata.

ARTÍCULO 30: PAGOS POR TERCEROS: La facilidad de pago podrá ser solicitada por un tercero y otorgarse a su favor, en la solicitud deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones

generadas por la facilidad otorgada, es decir por el monto total de la deuda incluido los intereses y demás recargos a que hubiere lugar. Sin embargo la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación ni impide la acción de cobro contra él; en caso de incumplimiento se podrá perseguir simultáneamente a los dos o a uno cualquiera de ellos.

Concedida la facilidad para el pago solicitada por un tercero, se notificara al deudor, que solo podrá oponerse acreditando el pago total de la obligación.

ARTÍCULO 31: EFECTOS: El acto administrativo que concede las facilidades de pago, y aprueba las garantías ofrecidas, suspende el proceso de cobro e interrumpe el término de la prescripción de la acción de cobro.

La facilidad de pago podrá ser modificada cuando a juicio del funcionario y por solicitud del deudor, se modifique o reduzca la garantía, siempre que sea suficiente respaldo para el saldo insoluto.

CAPÍTULO V

GARANTÍAS

ARTÍCULO 32: DE LAS GARANTÍAS. Las garantías para el otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago se exigirán con base en las siguientes reglas previstas en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional:

- Para facilidades con duración menor y hasta un (1) año, no se exigirán garantías siempre que el deudor o un tercero en su nombre denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma durante el tiempo de la vigencia de la facilidad.
- Para facilidades con duración mayor a 1 año y hasta 5 años, las garantías que se exigirán serán las del Estatuto Tributario, el Código Civil y el Código de Comercio y podrán ser conferidas por el deudor o un tercero en su nombre.

ARTÍCULO 33: TIPOS DE GARANTIAS: Al tenor de lo dispuesto en el Estatuto Tributario, el Código Civil y el Código de Comercio, se podrán exigir entre otras las siguientes garantías:

. **Fideicomisos en Garantía:** Es un contrato en virtud del cual se transfiere de manera irrevocable la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil para garantizar con ellos, el

cumplimiento de obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que con el producto de esta, se cancelen las cuotas de la obligación o saldo insoluto de la acreencia.

Cuando se cancele una facilidad de pago garantizada por un contrato de fideicomiso en garantía, debe exigirse que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.

. **Fideicomisos en Administración:** Es un contrato por medio del cual se entregan bienes diferentes a dinero, con o sin transferencia de la propiedad, para que la sociedad fiduciaria los administre, desarrolle la gestión encomendada por el contribuyente y destine los rendimientos al cumplimiento de la finalidad señalada en el contrato.

Cuando se constituya fideicomiso en administración para garantizar una facilidad de pago, el deudor debe obligarse a cancelar la cuota o saldo de la cuota, cuando los rendimientos del fideicomiso sean insuficientes.

Adicionalmente, como por la naturaleza del contrato no se asegura realmente la cancelación de la deuda total, podría ser necesaria la constitución de garantías adicionales.

. **Hipoteca:** La hipoteca es un contrato accesorio que garantiza con bienes inmuebles el cumplimiento de una prestación para expedir la resolución que concede la facilidad de pago, debe presentarse el certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de hipoteca y el certificado de avalúo catastral.

. **Prenda:** La prenda es un contrato accesorio que garantiza con bienes muebles el cumplimiento de una prestación. Es de la naturaleza de la prenda, la tenencia material del bien otorgado como garantía, sin embargo, puede otorgarse en algunos casos prenda sin tenencia; si la prenda ofrecida es de esta clase, debe otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes pignorados contra todo riesgo, endosada a favor del Municipio de Soacha.

. **Garantías Bancarias o Pólizas de cumplimiento de compañías de seguro o de corporaciones financieras:** El aval bancario o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el gobierno nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte

del deudor. La entidad que otorga la garantía debe indicar claramente el monto y concepto de la obligación garantizada y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros o de un aval bancario.

Es importante verificar que quien firma la póliza en representación de la entidad asignadora o financiera, tenga la facultad para ello, mediante la correspondiente certificación de la Superintendencia Financiera.

Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir la obligación principal más un porcentaje de los intereses del plazo, que garantice el total de la obligación más los intereses, en caso de incumplimiento de la facilidad de pago, en cualquiera de las cuotas pactadas. En ningún caso el porcentaje de los intereses del plazo garantizado podrá ser inferior al 20% de los mismos.

Para plazos mayores de un año, y a criterio del funcionario, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

. **Garantías Personales:** Según lo preceptúa el artículo 814 del Estatuto Tributario, se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a \$59.328.000 (Valor base para el año 2006).

El garante debe tener un patrimonio líquido por lo menos tres veces superior a la deuda o deudas garantizadas y no podrá ser deudor de la Tesorería, deberá presentar la relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio anexando la prueba de propiedad de los mismos.

Dichas garantías se deben constituir a favor de la Tesorería Municipal de Soacha – Cundinamarca y le corresponde al Tesorero General la custodia y guarda de las garantías, títulos valores y especies venales.

ARTÍCULO 34: EXIGENCIA DE LAS GARANTÍAS.

El Director de Impuestos, el Tesorero General o a quien le asista la competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, según corresponda, exigirán la presentación de garantías idóneas que respalden el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las facilidades de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento de Recaudo.

ARTÍCULO 35: CUANTÍA DE LAS GARANTÍAS.

Salvo el caso de las garantías personales, el monto de las garantías ofrecidas o de los bienes denunciados, deberá cubrir el valor de la obligación adeudada, los intereses causados a la fecha de suscripción de la facilidad de pago, más los intereses calculados para el plazo total que se va a conceder y los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Sin embargo cuando se otorguen garantías bancarias o de compañías de seguros, el monto de la misma debe cubrir la obligación y un treinta por ciento (30%) adicional del valor de ella como respaldo de los intereses calculados para el plazo. La garantía de compañía de seguro deberá cubrir el término de la facilidad y por lo menos seis meses más y estar sujeta a las condiciones que establecen la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

En todos los eventos las garantías deberán estar debidamente perfeccionadas de conformidad con la norma y disposiciones legales, antes de la expedición del acto administrativo que concede la facilidad.

El total de los gastos que se generen en el otorgamiento de garantías para la suscripción de facilidades de pago serán a cargo del beneficiario de la facilidad de pago.

Cuando existan circunstancias excepcionales de lo cual deberá quedar constancia en el expediente únicamente el funcionario competente, podrá autorizar el cambio de la garantía ofrecida para el otorgamiento de la facilidad para el pago siempre y cuando la nueva garantía sea de igual o superior realización, es decir, que permita en el evento de incumplimiento obtener el recaudo oportuno y efectivo de las obligaciones garantizadas.

Por lo tanto, deberá seguir los lineamientos y parámetros establecidos en el presente reglamento para las garantías admisibles, teniendo en cuenta que es de su absoluta responsabilidad, la defensa de los intereses del Municipio.

ARTÍCULO 36: APROBACIÓN E INADMISIÓN DE LAS GARANTÍAS. Corresponde al Tesorero Municipal y al Director de Impuestos según corresponda, la aprobación de la constitución y el perfeccionamiento de las garantías establecidas en este Reglamento, su inadmisión y la inspección a los bienes ofrecidos para garantizar la obligación sujeta a facilidades.

Según lo preceptúa el artículo 814 del Estatuto Tributario, se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a \$59.328.000 (Valor base para el año 2006).

PARÁGRAFO: No se aceptaran como garantías, prenda sobre activo circulante, acciones, aportes de interés social, cheques personales, establecimientos de comercio, cartera de créditos, facturas y en general las que no cumplan las condiciones de ofrecer un respaldo jurídicamente eficaz al pago de las obligaciones.

ARTÍCULO 37: CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO. El Director de Impuestos, el Tesorero General o a quien le asista la competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, según corresponda, previo al otorgamiento de la facilidad de pago deberá adelantar un estudio técnico de las garantías ofrecidas y de la capacidad de pago del deudor, que le permita establecer la conveniencia o no de aceptar el acuerdo.

El Director de Impuestos, el Tesorero General o a quien le asista la competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, según corresponda, deberá abstenerse de otorgar facilidades o acuerdos de pago con deudores catalogados como reincidentes, renuentes y con aquellos que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

La cuantía y plazos establecidos son los señalados en el artículo 26, según el rango de la deuda.

ARTÍCULO 38: EFECTOS. El acto administrativo que concede las facilidades de pago y aprueba las garantías ofrecidas suspende el proceso de cobro e interrumpe la prescripción de la acción de cobro.

Así mismo, en dicho acto administrativo se ordenara levantar las medidas cautelares, siempre que las garantías respalden suficientemente la obligación, de lo contrario las medidas se mantendrá hasta el pago total de la obligación.

ARTÍCULO 39: SOLICITUD SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS: Analizada la solicitud, los documentos y garantías ofrecidas, si el funcionario considera que de acuerdo a las disposiciones legales y los requisitos establecidos en el presente reglamento no es viable conceder la facilidad, la rechazará, decisión que deberá comunicarse al

solicitante a través de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes al plazo para el estudio de la solicitud.

ARTÍCULO 40: SOLICITUD CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS: Cumplidos la totalidad de los requisitos establecidos en las disposiciones legales y en el presente reglamento, dentro de los cinco (5) días siguientes el funcionario proyectará la resolución que otorga la facilidad, la cual deberá contener como mínimo:

- La tasa de interés, que será la vigente al momento de otorgarla.
- La identificación plena del deudor (nombre o razón social)
- Solicitante: especificando la persona que hace la solicitud de la facilidad, indicando nombre o razón social, NIT. y la calidad en que actúa.
- Discriminación de las obligaciones y cuantía.
- Monto total de la facilidad
- Descripción de las garantías, las cuales deben encontrarse perfeccionadas, excepto cuando se trate de relación de bienes.
- Plazo concedido
- Fecha de pago de las cuotas, discriminando las obligaciones que se pagan en cada una
- Indicar las causales de incumplimiento.
- Aceptación de la garantía
- Orden de suspender el proceso de cobro coactivo, si este se hubiere iniciado
- Orden de notificar al deudor y/o al tercero que la haya solicitado.

El funcionario que tenga a cargo el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, deberá efectuar el análisis de la misma, verificando:

- Que se cumplan puntualmente todos los requisitos establecidos en el presente reglamento para su otorgamiento.
- Si se encuentran cumplidos los requisitos, realizar la evaluación financiera, cuando a ello hubiera lugar y perfeccionadas las garantías se proyectará la Resolución que la concede, para la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 41: CUOTAS PARA EL PAGO DE LA FACILIDAD. La resolución que otorgue la facilidad para el pago, deberá indicar el plazo concedido de acuerdo al monto de la deuda, el valor, número de las cuotas, fecha en que debe realizarse el pago de cada una, obligaciones que se cancelan a través de ella y la imputación, dándole aplicación al artículo 6 de la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 42: FECHA PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS. En la facilidad se determinarán las

fechas en que deben cancelarse cada una de las cuotas y su vencimiento será la última hora hábil del día, teniendo en cuenta los horarios de los establecimientos bancarios y entidades financieras autorizadas para recaudar.

ARTÍCULO 43: DETERMINACIÓN DE LOS SALDOS INSOLUTOS. Para el cálculo de los intereses causados o moratorios, deberá determinarse en meses, por el lapso comprendido entre la fecha de vencimiento y la fecha de corte y pago de la obligación vencida objeto de este reglamento, se causaran y aplicaran los intereses especiales previstos en el ordenamiento Nacional.

Así mismo deberá actualizarse el valor de las sanciones tributarias pendientes de pago cuando a ello hubiere lugar de conformidad con el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Si existen pagos parciales y/o actos administrativos ejecutoriados de compensación se efectuará la correspondiente liquidación, dándole aplicación a la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 44: LIQUIDACIÓN DE LA FACILIDAD DE PAGO. Para la liquidación de las facilidades, se determinará el valor de las cuotas y para su imputación se tendrá en cuenta la formula aplicable a la naturaleza de la obligación.

ARTÍCULO 45: MODIFICACIÓN DE LA FACILIDAD. Durante la vigencia de la facilidad de pago y cuando a ello hubiere lugar, podrán surgir modificaciones a la misma en los eventos relacionados a continuación:

- a. Ajuste de la tasa de interés
- b. Abonos extraordinarios
- c. Actualización del valor de las obligaciones
- d. Compensaciones

ARTÍCULO 46: AMPLIACIÓN DEL PLAZO. Cuando existan circunstancias excepcionales en donde se demuestre plenamente la imposibilidad de continuar cancelando las cuotas en las fechas determinadas en la facilidad, podrá autorizarse la ampliación del plazo de la facilidad concedida, sin exceder del término que las normas legales establecen, contados desde la fecha en que se concedió inicialmente.

En este evento deberá reposar en el expediente el documento suscrito por el funcionario competente para autorizar la ampliación, en el cuál se indiquen claramente las circunstancias de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta para tomar

dicha decisión, acompañado de los soportes presentados por el beneficiario de la facilidad.

Será condición para autorizar la ampliación, que la facilidad se esté cumpliendo tanto en lo referente al pago de las cuotas establecidas, como de las obligaciones posteriores, de lo contrario se iniciará el procedimiento para declararla sin vigencia y hacer efectivas las garantías.

La tasa de interés será la misma que rige la facilidad otorgada, siempre y cuando se encuentre cumplida, de lo contrario se deberá declarar sin vigencia.

La ampliación se hará treinta (30) días antes del vencimiento de la cuota más próxima, de lo contrario quedará para la cuota siguiente. En este evento es necesario verificar si la garantía es suficiente, de lo contrario deberá completarse hasta cubrir el monto total de la obligación como lo establece lo consignado en el valor de las garantías.

ARTÍCULO 47: CONTROL DE LA FACILIDAD.

Otorgada la facilidad de pago, se deberá realizar un seguimiento permanente para controlar el cumplimiento tanto de las cuotas determinadas en ella como de las obligaciones surgidas con posterioridad a la notificación de la misma.

El funcionario competente para adelantar el control requerirá al deudor o al tercero por cualquier medio disponible, referente al incumplimiento en el pago de las cuotas, indicándole el término (no mayor a quince días) dentro del cual deberá informar los datos que permitan verificar el pago correspondiente.

Al efectuar el control y verificación de los recibos de pago, identificación, imputación, concepto, periodo, deberá constatar: que la fecha de pago, identificación, imputación, concepto, periodo, correspondan a los señalados en la respectiva resolución.

ARTÍCULO 48: PAGO EXTEMPORÁNEO DE LAS CUOTAS.

Cuando el pago de las cuotas se efectúe con posterioridad a las fechas fijadas en la resolución que concedió la facilidad, y aún no se hubiere declarado sin vigencia, deberán liquidarse intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes de retardo, sobre la parte del capital involucrado en la cuota respectiva, a la tasa que esté rigiendo la facilidad.

CAPÍTULO VI

INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO

ARTÍCULO 49: DECLARATORIA DEL INCUMPLIMIENTO:

Según lo dispuesto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, en caso de que el deudor dejare de pagar algunas de las cuotas de la facilidad o acuerdo de pago o incumpla en el pago de dos (2) cuotas consecutivas, según el caso, el funcionario competente declarará el incumplimiento mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido.

En el evento en que se hayan otorgado garantías, en dicho acto administrativo se ordenara hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto, o para el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en denuncia de bienes, se ordenara su embargo, secuestro y avalúo, para su posterior remate.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición dentro de los 5 días siguientes a su notificación. (Art. 814-3 del Estatuto Tributario) La administración deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma y notificar de conformidad al inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

Una vez en firme la resolución, se dará aviso al garante, en el que se le conminara a realizar el pago dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo realizare se procederá ejecutivamente contra él, de acuerdo con el artículo 814-2 del Estatuto Tributario.

En todo caso, ejecutoriada la resolución que declara el incumplimiento de la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, deberá proferirse el mandamiento de pago contra el deudor, si no se ha notificado ya.

Si la garantía o los bienes o los del deudor, no fueren suficientes para cubrir la obligación se continuara con el proceso de cobro.

En todo caso, se deberá reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

ARTÍCULO 50: CLÁUSULA ACELERATORIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO.

El incumplimiento de tres (3) cuotas consecutivas

será causal de terminación unilateral de la facilidad de pago y hará exigible el cobro de la totalidad de la obligación, de acuerdo con su naturaleza, procediéndose con el cobro administrativo coactivo, liquidándose los intereses de mora desde la fecha de suscripción de la facilidad de pago.

Igual procedimiento se realizará cuando el deudor incurra en alguna de las causales especiales dispuestas en la resolución que concede la facilidad, como causal de terminación.

El funcionario responsable del control de las facilidades proyectará la resolución que la dejará sin efecto, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, y la enviará para la firma del funcionario competente. La resolución que declara sin vigencia el plazo concedido, deberá contener como mínimo:

- La indicación de las cuotas dejadas de cancelar a pesar del requerimiento formulado.
- La indicación de las demás causales de incumplimiento
- El saldo insoluto.
- La orden de hacer efectivas las garantías.
- La orden de notificación de la providencia al deudor y al garante cuando fuere del caso, indicándoles el recurso que legalmente procede, el término y ante que funcionario debe interponerse.

Ejecutoriada la resolución que declara sin vigencia la facilidad concedida, deberá iniciarse en forma inmediata el procedimiento de cobro Administrativo coactivo, y hacerse efectivas las garantías ofrecidas para el cumplimiento de las obligaciones.

Se deja expresamente establecido, que no se concederán nuevas facilidades para obligaciones objeto de la facilidad declarada sin vigencia, si se tiene en cuenta que las garantías exigidas por las normas legales tienen por finalidad hacerlas efectivas en caso de incumplimiento, para la cancelación de las obligaciones respaldadas por dicha garantía.

ARTÍCULO 51: NOTIFICACIONES. Los actos administrativos que conceden facilidades o acuerdo de pagos, se notificarán personalmente y los que las modifican o declaran sin vigencia el plazo, se notificarán en forma personal o por correo, incluyendo el correo electrónico.

ARTÍCULO 52: RECURSOS. Contra la resolución que declara sin vigencia el plazo concedido

procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días a su notificación, el cual deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPÍTULO VII

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 53: CAUSALES: Las obligaciones contraídas con el Municipio de Soacha – Cundinamarca, se extinguirán y las gestiones de cobro persuasivo y el proceso administrativo de Cobro Coactivo podrán darse por terminados y archivados los expedientes mediante auto de trámite, entre otras por las siguientes causales:

- Pago total de la obligación, sea por el pago en efectivo o por el cumplimiento de las facilidades o acuerdos de pago otorgados.
- Compensación de la obligación.
- Dación en pago o cesión de bienes en el caso de provenir de liquidaciones obligatorias o procesos concursales.
- Prescripción de la obligación.
- Remisibilidad de la obligación.

CAPÍTULO VIII

DE LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA

ARTÍCULO 54: CLASIFICACIÓN: Con el fin de orientar la gestión de recaudo y garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, se podrá clasificar la cartera del Municipio de Soacha – Cundinamarca, en obligaciones recaudables o de difícil recaudo, en atención a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor, para este efecto se deberán tener en cuenta los siguientes criterios.

1. Clasificación por Cuantía. Permite identificar la obligación, teniendo en cuenta las diferentes cuantías a saber:

• **MÍNIMA CUANTÍA:** Obligaciones hasta por diez (10) S.M.M.L.V.

• **MENOR CUANTIA:** Obligaciones superiores a diez (10) S.M.M.L.V. y hasta cincuenta (50) S.M.M.L.V.

• **MAYOR CUANTIA:** Obligaciones superiores a cincuenta (50) S.M.M.L.V.

2. Criterio de Antigüedad: Se aplicará en consideración al término de prescripción de la

acción de cobro para las obligaciones, dándole prioridad a la más cercana a la prescripción.

3. Criterio en cuanto a la naturaleza de la obligación: Las obligaciones a recaudar a favor del Municipio de Soacha, lo constituyen las rentas y tributos municipales, definidas en el artículo 6 y 7 del Acuerdo No. 043 de 2000.

4. Condiciones Particulares del Deudor: Estos criterios están referidos a la naturaleza jurídica del y al comportamiento del deudor respecto de la obligación.

- . En razón de su naturaleza jurídica:

- a). Persona jurídica de derecho público.
- b). Persona jurídica de derecho privado.
- c). Persona Natural.

-. En razón del comportamiento del deudor:

- a). Voluntad de pago. Corresponde al deudor que solicita facilidades de pago.
- b). Reincidente: Es el deudor que en el transcurso de dos años mantiene un comportamiento reiterado en el cumplimiento de la obligación en más de tres oportunidades.
- c). Renuente: Deudor que además de omitir el cumplimiento voluntario de la obligación durante un término superior a cuatro (4) años, en forma reiterada no responde a las acciones persuasivas o de cobro, no tiene voluntad de pago.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55: DISPOSICIONES APLICABLES.

En virtud del acuerdo de pago suscrito, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- Las cuotas mensuales cubrirán en igualdad de proporción los intereses causados y el capital adeudado.
- En caso de cancelar el total de la deuda antes del plazo convenido, el valor a pagar será el que indique el estado de cuenta expedido por el Municipio de Soacha – Cundinamarca, al momento del pago.
- El aceptar el pago de la obligación mediante un acuerdo de pago, no impide que el deudor pueda solicitar al municipio la revisión del estado de su cuenta en cualquier momento, como tampoco impide que el Municipio de oficio la efectúe.
- El pago de las cuotas mensuales se hará en las entidades financieras autorizadas por el Municipio.

- Para todas y cada una de estas modalidades de pago, se podrán realizar pagos extraordinarios con miras a disminuir el plazo inicialmente establecido.

- El pago de las cuotas establecidas en los acuerdos de pago se hará en la fecha que se indique en la resolución que establece la facilidad.

- Los deudores que hayan incumplido un (1) convenio de pago celebrado con el Municipio de Soacha - Cundinamarca, no tendrán derecho a pactar un nuevo convenio de pago sobre las vigencias incumplidas aún en la etapa del cobro coactivo.

- La entidad pública deudora deberá contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.

- El municipio de Soacha - Cundinamarca, se abstendrá de celebrar acuerdos de pago con los deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

- Podrán realizarse pagos parciales del monto de cada una de las cuotas establecidas en la facilidad de pago, de acuerdo con la naturaleza de la obligación.

- No se expedirá paz y salvo por cumplimiento de las cuotas establecidas ni por cumplimiento parcial de la facilidad de pago.

- Para todos los efectos legales, quien mediante escrito separado o suscripción directa manifieste actuar en calidad de co-deudor será responsable del pago de las cuotas, la obligación principal y sus accesorios, y en caso de incumplimiento será sujeto del proceso de cobro administrativo coactivo.

. **Suspensión del procedimiento.** Cuando en cualquier etapa del procedimiento coactivo, se otorgue facilidad para el pago, deberá suspenderse el proceso. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de la facilidad de pago deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para garantizar la totalidad de la deuda garantizada.

. **Reanudación del procedimiento.** Cuando se declare sin vigencia la facilidad, si las garantías otorgadas no fueren suficientes para el cobro de las obligaciones objeto de la misma, deberá iniciarse o continuarse el procedimiento administrativo de cobro decretando el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otro título en bancos o entidades financieras y de los bienes identificados como de propiedad del deudor.

ARTICULO 56. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos por concepto de la cuota inicial de un acuerdo de pago, y de los demás pagos correspondientes a cuotas posteriores en el tracto del acuerdo, la imputación deberá efectuarse de conformidad con lo normado por el artículo sexto de la Ley 1066 de 2006, es decir en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

ARTÍCULO 57: Inscripción en el sistema único de información de tramites SUIT. Se deberá adelantar el trámite previsto en la Ley 962 de Julio 8 de 2005, Artículo 1 Numerales 2 y siguientes.

ARTÍCULO 58: En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario 4473 de 2006, y el Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la aplicación especial, de las disposiciones legales que a futuro modifiquen o adopten nuevos procedimientos y las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 59: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Soacha – Cundinamarca, el **13 - JULIO - 2007**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS OCHOA SANCHEZ
Alcalde Municipal de Soacha

ANEXO – 2

PLUSVALÍA

ACUERDO No.18
(JULIO 31 DE 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO PARA ADOPTAR LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA Y SE ADICIONA EL ESTATUTO TRIBUTARIO"

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SOACHA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Constitución Política de la República de Colombia y con basen la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 86 del Acuerdo No, 13 de 2001 correspondiente al Plan de Desarrollo Municipal otorga Facultades extraordinarias de Contratación, por Out Sorcing, Policía Fiscal y Reforma Tributaria: Como complemento a la gestión financiera del Plan, el ejecutivo municipal contara con facultades extraordinarias para contratar por el sistema de Out Sorcing; y como estrategia para fortalecer los ingresos y controlar los niveles de evasión y elusión, el ejecutivo contara con " facultades para diseñar y formular una política fiscal acorde con las nuevas necesidades del municipio, mediante la implementación de una reforma tributaria que mejore y ajuste los recursos de industria y comercio, predial, valorización, plusvalía, tasas, sobretasas y contribuciones, para lo cual se constituirá el sistema de información y control del recaudo de los ingresos municipales.

Que el artículo 82 de la Constitución Política prevé la participación de las entidades públicas en la plusvalía generada por Acciones Urbanísticas,

Que el artículo 313 de la Constitución Política, en los numerales 2, 4, 5 y 7, confiere las facultades pertinentes al Concejo para: adoptar planes y programas de desarrollo, votar tributos, dictar normas en materia de presupuesto y reglamentar el uso del suelo, .Que la Ley 388 de 1.997 establece acciones Urbanísticas, en participación de la Plusvalía como: 1- La incorporación de suelo Rural a suelo de expansión urbana, 2- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación del suelo, 3- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o ambos a la

vez y 4- La participación en Plusvalía por ejecución de Obras Publicas.

Que la Ley 388 de 1.997, en el capítulo IX, artículos 73 al 90 determina la participación de las entidades territoriales en la participación en plusvalía, así como la adopción de la participación en plusvalía.

Que La Ley 388 de 1.997, en el capítulo IX, artículo 85 determina La Destinación de los recursos provenientes de la participación. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos Sociales para la adecuación; de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red; del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística;
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana;
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo: El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Que el Decreto 1599 de 1.998 art. 17, reglamenta la participación en la plusvalía, esta sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 2°. Del decreto 1599 de 1.998.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo. Los municipios y distritos determinarán el procedimiento para establecer el cambio efectivo de uso y el procedimiento de recaudo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30. Del Decreto 1599 de 1.998.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1°, 3°, Y 4° del artículo segundo del decreto 1599 de 1.998.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción Y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

Que en el decreto 1599 de 1.998 art.19, establece la forma de pago de la siguiente manera:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
5. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación" a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo
6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
7. Mediante la adquisición anticipada de titulas valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la ley 388 de 1.997.

En los eventos de que tratan los numerales 2° y 4°. Se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. _En los casos provistos en el numeral 6°. Se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Que la Resolución 762 del 97 establece los mecanismos de ajuste de Plusvalía que serán adoptados por el Municipio.

Que el acuerdo 046 de 2.000, adopta en el plan de ordenamiento territorial, arto 171 Numeral 6 Los Planes Parciales y la participación en la plusvalía.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptese la participación en la plusvalía que se genere por cambios de usos del suelo, mayor aprovechamiento del uso Y obra pública contempladas en el plan de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar una tasa de participación del cincuenta por ciento (50%), sobre la base de la plusvalía generada en el mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO TERCERO: Incorpórese la participación en la plusvalía, en el presupuesto del estatuto tributario del municipio contemplando en el acuerdo 043 del 2.000 participación que se clasificará de la siguiente forma: Ingresos Corrientes, Ingresos tributarios, capítulo ingresos indirectos, contribución en Plusvalía

ARTÍCULO CUARTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

JOSÉ ARTHUR BERNAL AMOROCHO
Presidente

RODOLFO GUTIERREZ RICO
Secretario General

ANEXO – 3

ACUERDO No. 29 (Septiembre 05 de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 18 DEL 31 DE JULIO DE 2001 Y SE OTORGAN ALGUNAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA"
EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA

El Honorable Concejo del Municipio de Soacha - Cundinamarca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, Y considerando,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Esta Honorable Corporación a través del Acuerdo 046 de 2000 adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. El Artículo 15 de la Ley 388 de 1997 reglamenta las normas urbanísticas que regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos.
3. De otra parte el Artículo 74 de la citada Ley determina los hechos generadores de la participación en Plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8° de esta Ley y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:
 - La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. En el mismo Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las

acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para que determinen el efecto de la Plusvalía y los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

5. El Concejo Municipal a través del Acuerdo 18 del 31 de Julio de 2001 en su Artículo Primero, adoptó "la participación de Plusvalía que se genera en cambios del uso del suelo, mayor aprovechamiento del suelo y obra pública contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial".
6. En el Acuerdo Municipal antes mencionado no se tuvo en cuenta en su totalidad lo establecido por el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997, en lo relacionado con los hechos generadores de la participación de Plusvalía definidos por la Ley en comento.
7. En virtud de lo anterior, resulta necesario e imprescindible armonizar las normas municipales con las nacionales.
8. Así las cosas, el Gobierno Municipal con el propósito de implementar en el menor tiempo posible la reglamentación de la aplicación de la participación en Plusvalía, presenta a consideración, estudio y posterior aprobación el Proyecto de Acuerdo mediante el cual "se modifica el Acuerdo 18 del 31 de Julio de 2001 y se otorgan facultades al Alcalde Municipal de Soacha"
9. De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, el Proyecto de Acuerdo se presenta acompañado de la presente Exposición de Motivos, en la cual se explica la base legal del mismo.
10. El Artículo 72 de la Ley 136 de 1994, que establece:
"ARTICULO 72.UNIDAD DE MATERIA: Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones y modificaciones que no se relacionen con ella. La Presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan a este precepto pero sus decisiones serán apeladas en la Corporación"
11. Que en mérito de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo Primero del Acuerdo 18 del 31 de Julio de 2001, el cual quedará así.

"ARTÍCULO PRIMERO: Adóptese la participación en Plusvalía que se genere a partir de los hechos generadores definidos por la Ley 388 de 1997 o

normas que la aclaren, complementen y modifiquen.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo expresado en el Artículo 74 de la Ley 3BB de 1997, constituyen hechos generadores de la participación en la Plusvalía. Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8° de esta Ley y autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable. o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen Son hechos generadores los siguientes ..

- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento de suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso".

ARTÍCULO SEGUNDO: El Artículo Segundo del Acuerdo 18 del 31 de Julio de 2001 por no tener modificaciones continúa vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el Artículo Tercero del Acuerdo 18 del 31 de Julio de 2001, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: Incorpórese la participación en la Plusvalía, en el Estatuto de Rentas Municipal, Acuerdo 043 de Diciembre 27 de 2000 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, de la siguiente manera:

Concepto - Ingresos Corrientes No Tributarios
Clasificación - Participaciones
Tipo de Gravamen - Participación en Plusvalía"

ARTÍCULO CUARTO: Facúltese al Alcalde Municipal de Soacha para que en un término no

superior a 45 días a partir de la sanción y aprobación del presente Acuerdo, presente el Proyecto de Acuerdo por el cual se reglamentaran los , procedimientos para el cálculo, liquidación y cobro de la participación en Plusvalía.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

JOSÉ ARTHUR BERNAL AMOROCHO
Presidente

RODOLFO GUITIERREZ RICO
Secretario General

ANEXO - 4

DECRETO 432 (09 DE DICIEMBRE DE 2008)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO PARA LA APLICACIÓN DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA”

El Alcalde Municipal de Soacha en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente conferidas en la Ley 388 de 1997, Acuerdo No. 046 de 2000, y Acuerdo No. 18 de 31 de julio de 2001, Acuerdo No. 29 de septiembre 05 de 2007, Acuerdo 018 de mayo 31 de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 388 de 1997 en su Artículo 73 establece que las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital.

Que en el mismo Artículo 73 de la ley 388 de 1997 faculta a los concejos municipales para que establezcan mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

Que en el artículo 74 de la ley 388 de 1997 se las condiciones que constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística en el municipio, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

Que el decreto 1788 de 2004, establece procedimientos para el cálculo del efecto de plusvalía en relación con los mecanismos para definir el precio inicial y final de los predios objeto de la participación en plusvalía de que trata la ley 388 de 1997.

Que en el Artículo 15 del Acuerdo 046/2000 estableció la zona de expansión urbana, como previsión de suelo para el crecimiento de la ciudad.

Que en el mismo Artículo 15 de Acuerdo 046/2000, establece que la incorporación, del suelo de expansión al perímetro urbano, se hará a través de la figura de Plan Parcial, y deberá prever la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

Que en el Acuerdo 046/2000 en su Artículo 171 establece que los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones del POT, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macro proyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las normas urbanísticas generales de este Título y las demás determinadas por este Acuerdo, la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias.

Que los Planes Parciales podrán ser propuestos ante la Secretaría de Planeación Municipal para su aprobación, por personas o entidades privadas interesadas en su desarrollo. En ningún caso podrán contradecir o modificar las determinaciones estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial ni las normas ambientales del mismo.

Que en el Acuerdo 046 de 2000 en su Artículo 376 numeral 376.6 establece una Densidad Restringida, en suelo urbano o de expansión, zonas especiales sometidas a restricciones respecto del número de viviendas por hectárea permitidas, que cuentan con afectación por riesgo por inundación y/o carecen de los servicios públicos y que dentro de las prioridades del municipio estarían catalogados para desarrollarse en el mediano plazo mediante la figura de Plan Parcial. La densidad antes del Plan Parcial respectivo no podrá exceder 20 viviendas por hectárea sobre área útil.

Que mediante Acuerdo No. 18 de julio 31 de 2001 el Honorable Concejo Municipal de Soacha faculto al Señor Alcalde del Municipio para adoptar la participación en plusvalía y se adiciona el estatuto tributario.

Que mediante Acuerdo No_ 29 de septiembre 05 de 2007 Concejo Municipal modifica el acuerdo 18

de 31 de julio de 2001 y otorgan algunas facultades al Alcalde Municipal de Soacha.

DECRETA:

Por las anteriores consideraciones el Alcalde del Municipio de Soacha.

CAPITULO I

Que en el Artículo 36 del Acuerdo No. 18 de mayo 31 de 2008 "Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal de Soacha año 2008-2011 –Soacha Para Vivir Mejor-", prorroga las facultades otorgadas al Alcalde Municipal de Soacha por un término de seis (6) meses para reglamentar el cobro de Plusvalía en el Municipio.

HECHOS GENERADORES

ARTÍCULO PRIMERO: Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio de Soacha, las autorizaciones específicas a destinar el inmueble a un uso más rentable, o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se establece formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano o la incorporación de las áreas de expansión a áreas urbanas.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las reglas establecidas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo: En el plano No. 21 - Zonas Generadoras de Participación de Plusvalía, del Plan

de Ordenamiento Territorial Acuerdo 046/2000 POT, se especifican y delimitan las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

CAPITULO II

PREDIOS OBJETO DE PLUSVALÍA POR HECHO GENERADOR

ARTÍCULO SEGUNDO: Los predios objeto de plusvalía se establecerán de conformidad con los hechos generadores registrados. La secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial identificara puntualmente los predios objeto de plusvalía.

Parágrafo: En el respectivo folio de matrícula inmobiliaria se deberá hacer la anotación correspondiente, haciendo claridad que solamente se elimina cuando éste pague al municipio la participación en plusvalía y se emita el respectivo paz y salvo.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, solicitara la realización de los avalúos de los predios objeto de plusvalía, para determinar el precio inicial. Esta solicitud se hará posterior a la identificación de predios en el momento que lo considere convenientemente para el cobro de la plusvalía. La solicitud de avalúo se hará de acuerdo con lo establecido con la Ley 388 de 1997. El precio inicial establecido se deberá indizar con base en el índice de precios al consumidor, en el momento en que se vaya a liquidar la contribución de plusvalía. **Parágrafo Primero:** El propietario podrá oponerse al valor del avalúo inicial y final aprobado por la Secretaria Planeación y Ordenamiento Territorial, para lo cual solo podrá hacerlo con base en los avalúos realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. La objeción al avalúo se tendrá que hacer en los 30 días calendario siguientes a la publicación del mismo por parte de la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial; en caso contrario el precio inicial y final quedará en firme.

Parágrafo Segundo: La Participación en Plusvalía aplica exclusivamente a propietarios o poseedores de tierra, cuyos predios aumenten de precio por efecto de acciones urbanísticas de la Administración Municipal, como cambio en el régimen de usos del suelo o autorización de mayor edificabilidad.

CAPITULO III

DETERMINANTES DE PRECIO INICIAL Y FINAL

ARTÍCULO CUARTO: Los predios que sean objeto de la participación en plusvalía que se incorporan por cambio de uso, o que se encuentren en zonas especiales establecidas en el P.O.T sometidas a restricciones respecto del número permitido de viviendas por hectárea, el precio inicial se determinara con base en el mayor valor obtenido de 2 métodos de avalúo: por capitalización o por el método residual. En todos los casos para establecer el precio inicial del inmueble se debe asumir el que señale las condiciones de mercado.

ARTÍCULO QUINTO: El precio final del predio objeto de plusvalía se establecerá con base en un avalúo residual, de conformidad con las normas de uso y aprovechamiento del suelo que se le aplique al respectivo predio. El porcentaje que puede representar el terreno en el precio final de venta de las construcciones debe estar en los siguientes rangos:

Uso del Predio	% del Precio de Ventas de La Construcción
Vivienda	10% a 12%
Comercio	17 % a 20%
Industria	15% a 18%
Institucional	14% a 17%

El porcentaje final, dependerá de la tipología específica de los inmuebles y será establecido en el avalúo correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: La participación en plusvalía se liquidara con base en la comparación del precio final menos el precio inicial, ponderado por el porcentaje establecido en el Acuerdo No. 018 de julio 31 de 2001, que se estableció en cincuenta (50%) para el municipio de Soacha.

CAPITULO IV

MONTOS Y FORMAS DE PAGO

ARTÍCULO SEPTIMO: Formas de pago de la participación. La participación en plusvalía podrá pagarse mediante alguna de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al municipio, una porción del predio objeto de la misma, por valor equivalente a su monto. Esta forma sólo

será procedente si la Administración acepta el predio o la parte del mismo ofrecido por el propietario que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo practicado para determinar el precio final del predio.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes, a precio de mercado.
4. Reconociendo formalmente un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea descontada del monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y presupuesto de las obras proyectadas.
6. Mediante la definición de cargas generales de los planes parciales como son la construcción de la infraestructura vial principal y redes de servicios públicos asumidas por los predios objeto de la participación en plusvalía. Las cargas generadoras deberán someterse a una distribución equitativa de cargas y beneficios entre los predios que conforman el respectivo plan parcial.
7. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

8. En los casos previstos en el numeral 7 se aplicará un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo Primero: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Parágrafo Segundo: Cuando se trate de compensación con cargas generales de Planes Parciales, o la realización de obras en asentamientos urbanos en las áreas de desarrollo incompleto, los diseños y presupuestos de redes y vías propuestas tendrán que ser aprobados por la Secretaría de Infraestructura, valorización y Servicios Públicos y la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial.

Parágrafo Tercero: Cuando se trate de construcción de equipamientos sociales y dotacionales, los diseños y presupuestos tienen que ser aprobados por la Administración municipal en cabeza de la respectiva dependencia y de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial para luego ser licenciados.

Parágrafo Cuarto: Los presupuestos para las obras que se ejecuten como cargas generales de un plan parcial y que son reconocidas como parte del pago de la participación en plusvalía, deberán estar de acuerdo con la Resolución de precios para la contratación de obra pública para el municipio de Soacha, expedida por la Secretaría de Infraestructura del municipio y sancionada por el Alcalde Municipal.

CAPITULO V

LIQUIDACION DE PAGO

ARTÍCULO OCTAVO: La liquidación de la participación de la contribución de plusvalía deberá quedar establecida en el decreto de Plan Parcial o cuando no se requiera, la liquidación será parte de la solicitud de licencia de urbanismo. Esta liquidación deberá ser aprobada por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, mediante resolución. Para el caso de planes parciales la liquidación se deberá hacer con la expedición de la primera licencia de urbanismo que se expida sobre el plan parcial respectivo.

Parágrafo: Cuando por consideraciones técnicas no quede establecida la liquidación de la participación en plusvalía en el decreto de adopción del Plan Parcial, debe quedar explícito que tales predios están sujetos a participación en plusvalía,

que su liquidación se hará posteriormente y se incorporará al respectivo decreto del plan parcial. En todos los casos la liquidación deberá estar definida al momento de solicitud de la licencia de urbanismo.

ARTÍCULO NOVENO: El pago de plusvalía, una vez liquidada por la Administración Municipal se hará, de manera sucesiva, persiguiendo su pago en los siguientes momentos:

1. Al momento de cualquier transferencia de dominio.
2. Al solicitar la licencia de Urbanismo.
3. De no pagarse con la licencia de urbanismo, se le exigirá al momento de solicitud de licencia de construcción.
4. Si aun no se ha pagado, el paz y salvo por pago de plusvalía será requisito para la expedición de los respectivos permisos de ventas.

Parágrafo Primero: En el caso de licencias de Urbanismo por etapas, solo será exigible la plusvalía sobre la etapa correspondiente a la licencia.

Parágrafo Segundo: Una vez se defina los predios objeto de plusvalía y quedó en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en plusvalía correspondiente.

Parágrafo Tercero: Para la expedición de la licencia de urbanismo es condición indispensable la liquidación de la participación en plusvalía. Esta liquidación podrá revisarse de acuerdo con el aprovechamiento máximo establecido en la licencia de construcción. Para la expedición de la licencia de construcción es condición indispensable el pago de la correspondiente participación en plusvalía.

Parágrafo Cuarto: En lo no previsto en este Decreto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios. **Parágrafo Quinto:** Cuando el pago de la participación de plusvalía se realice en dinero, este deberá depositarse en el Fondo de Desarrollo y Espacio Público creado por el Acuerdo 046/2000 POT en su Artículo 307, como un fondo cuenta, dependiente del Despacho del Alcalde

Municipal, cuya finalidad es la de diseñar, construir, mejorar y mantener el espacio público.

ARTÍCULO DECIMO: Destinación de los recursos provenientes de la participación. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio de Soacha se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social, programas de mejoramiento integral de barrios y en proyectos de reubicación de vivienda y asentamientos.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística o planes parciales.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

CAPITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El presente Decreto se expide en desarrollo del Acuerdo No. 18 de mayo 31 de 2008 "Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal de Soacha año 2008-2011 -Soacha Para Vivir Mejor-"

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El presenté Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

JOSE ERNESTO MARTINEZ TARQUINO
Alcalde Municipal

ANEXO - 5

ESTAMPILLAS

ACUERDO No. 10
(Julio 31 de 2006)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA
ESTAMPILLA PRO CULTURA EN EL MUNICIPIO
DE SOACHA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001 y,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de Acuerdo se presenta para estudio y aprobación de la Honorable Corporación, de acuerdo con lo previsto en el literal a) del numeral 1º del artículo 9 de la Ley 136 de 1994, según el cual es facultad del Gobierno, en relación con el Concejo Municipal, presentar los Proyectos de Acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del Municipio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 136 de 1994 el Proyecto de Acuerdo se presenta acompañado de la presente Exposición de Motivos, en la cual se explica la base legal del mismo y su correspondiente sustentación económica y financiera.

El artículo 72 de la Ley 136 de 1994, establece:

“ARTICULO 72o. UNIDAD DE MATERIA: Todo Proyecto de Acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La Presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la Corporación.

Los Proyectos deben ir acompañados de una Exposición de Motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.”
(Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política establece que corresponde al Concejo “Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales”

El numeral 6º del artículo 313 de la Constitución Política establece que le corresponde al Concejo, “Determinar la estructura de la Administración Municipal y las funciones de sus Dependencias”.

El artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella, así como facilitar la participación de todos y todas en las decisiones que les afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;

Igualmente, el artículo 70 de la Constitución y el artículo 1º de la Ley 397 disponen que la cultura en todas sus manifestaciones es el fundamento de la nacionalidad;

El artículo 71 de la Constitución consagra la obligación del Estado de crear incentivos para que las personas y las instituciones desarrollen y fomenten la ciencia, la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecer estímulos especiales a las personas e instituciones que ejerzan estas actividades;

Los artículos 71 y 72 de la Carta Fundamental consagran la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todas y todos los colombianos en igualdad de oportunidades;

En cumplimiento del artículo 71 de la Constitución Nacional, el Municipio de Soacha ha asumido la obligación y la responsabilidad de incluir el fomento a la cultura en su Plan de Desarrollo (Artículo 10 del Acuerdo No. 21 del 3 de octubre de 2005 –Plan de Desarrollo para el Municipio de Soacha 2004-2007 “Soacha Unida Construye Confianza”);

El Artículo 10º. De dicho Acuerdo contempla la creación de un SISTEMA MUNICIPAL DE CULTURA que contribuya a fomentar el desarrollo sociocultural del Municipio de Soacha, en el marco de una política cultural participativa, proactiva e incluyente, que fomente las expresiones y manifestaciones culturales, la formación artística y la cultura ciudadana.

El artículo 38 la Ley 397 de 1997 y el artículo 1º de la Ley 666 de 2001 facultan a los Concejos Municipales para crear una “Estampilla Pro-cultura” que contribuya a recaudar recursos para financiar la formación, la investigación, la gestión y el fomento de la creación artística y cultural;

Los planes y programas, a cargo de la Dirección de Cultura y el funcionamiento del Sistema Municipal de Cultura, contemplados en el Plan de Desarrollo del Municipio, demandan una buena cantidad de recursos para su ejecución, y el municipio para la vigencia fiscal de 2006 tan solo cuenta con recursos por valor de \$243.079.340.00 provenientes del sistema general de participaciones, distribuidos en los documentos CONPES 096 de 2005 y 097 de 2006, por lo tanto se requiere la obtención de nuevos recursos, como son los propuestos por concepto de la estampilla pro cultura, que garanticen la financiación de los proyectos y programas a ejecutar en este sector.

Se propone gravar con el 0.5% el valor de todos los contratos que realice la Administración Municipal con entidades públicas y privadas, con excepción de los correspondientes al régimen subsidiado a la demanda y a la oferta, así como a los pagos de gastos de personal.

Se estima para el año 2006 un recaudo de aproximadamente \$140.000.000.00, recursos que serán administrados por el alcalde, recaudados por la tesorería del municipio y manejados en una cuenta bancaria separada y en el presupuesto general del municipio a través de un fondo especial denominado "Fondo de Cultura Municipal".

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 7º. De la ley 819 de 2003, le informo a los honorables Concejales, que el proyecto de acuerdo no tiene impacto fiscal para el municipio, ya que se trata de la obtención de nuevos recursos con destino a la financiación de gastos del sector cultura previstos en el Plan de Desarrollo del Municipio de Soacha.

A C U E R D A :

ARTÍCULO 1º. La Estampilla Pro cultura: Crease en el Municipio de Soacha la "Estampilla Pro cultura", cuyos recursos serán administrados por la tesorería municipal. La estampilla es un gravamen cuyos recursos se orientarán a garantizar el funcionamiento del Sistema Municipal de Cultura, el fomento y el estímulo de la cultura, a promover el desarrollo cultural del Municipio de Soacha y a la financiación de proyectos culturales acordes con el plan de desarrollo municipal.

ARTÍCULO 2º. Destinación de los recursos: El producido de la "Estampilla Pro cultura" del Municipio de Soacha se destinará para:

Realizar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las

expresiones culturales a las que se refiere el artículo 18 de la Ley 397 de 1997 y todas aquellas que se deriven de la actividad sociocultural del municipio.

Promover el diseño y puesta en marcha del Plan Municipal de Cultura y Convivencia contando con la participación de las diferentes Comunas y Corregimientos que componen el municipio.

Garantizar la dotación de la Dirección de Cultura y la infraestructura que esta requiere para el desarrollo y proyección de las expresiones culturales que se cultivan en el municipio.

Fomentar la formación artística y la capacitación técnica, pedagógica, política y cultural de las y los creadores y gestores culturales del municipio.

Fomentar la investigación, preservación, rehabilitación, promoción, el fomento y protección del patrimonio arqueológico y arquitectónico del municipio.

Implementar programas orientados a garantizar la seguridad social de las y los creadores artísticos y de los gestores culturales del municipio (10% de los recursos recaudados).

Vincular a los medios de comunicación de carácter comunitario en la implementación de procesos pedagógicos de producción audiovisual con los artistas y cultores y en el agenciamiento de campañas y programas que promuevan la cultura y la convivencia en el municipio.

Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, que surjan del trabajo de las organizaciones culturales y/o la iniciativa de los artistas y cultura del municipio.

Fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y todas aquellas manifestaciones simbólicas expresivas que den cuenta de las maneras de pensar, sentir y actuar de las y los habitantes del municipio, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Fomentar la realización de festivales, encuentros, seminarios y todo tipo de eventos que contribuyan a promocionar las artes y las expresiones culturales que se cultivan en las diferentes comunas y corregimientos del municipio y que contribuyan a la formación de públicos.

PARÁGRAFO: Los materiales, instrumentos, libros y demás bienes muebles e inmuebles, que se

construyan y/o adquieran con recursos de la “Estampilla Pro cultura” entrarán a formar parte del inventario de la Dirección de Cultura y tendrán destinación única y exclusiva al fomento y promoción de la cultura del Municipio de Soacha.

Su almacenamiento, mantenimiento y eliminación de los registros del inventario de la Dirección de Cultura se hará de acuerdo a las normas que regulan la materia en el municipio y en el país.

ARTÍCULO 3º. Tarifa de la Estampilla: Para todos los casos, la tarifa con que se gravarán las actividades y actos sujetos a la “Estampilla Pro cultura” será del 0.5 % de su valor antes de I.V.A.

ARTÍCULO 4º. Actividades objeto de gravamen: Las siguientes actividades serán objeto del gravamen de la Estampilla Pro cultura:

Todos los contratos que celebre el municipio con entidades públicas y privadas, a partir de la fecha de la sanción y promulgación del presente Acuerdo por parte del Concejo Municipal.

Las Licencias de Construcción expedidas a partir de la fecha de aprobación del presente Acuerdo por parte del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO: Se exceptúan del gravamen los contratos que haga el Municipio para el régimen subsidiado a la demanda y a la oferta, y los de vinculación laboral de prestación de servicios.

De igual manera se exceptúan del cobro de este gravamen los contratos ínter administrativos y convenios de fiducia, empréstito, arrendamiento, comodato y todos aquellos donde el Municipio actúe como beneficiario así como los exentos por ley de imposición de gravámenes Municipales

ARTÍCULO 5º. Cobro de la tarifa y responsabilidad del Recaudo: La obligación de cobrar la tarifa de la “Estampilla Pro cultura” estará a cargo de tesorero municipal, quien liquidará el gravamen con base en las órdenes de pago a favor de los contratos de que trata el artículo anterior, y previa la expedición de las licencias de construcción, para lo cual expedirá el recibo de caja correspondiente. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 6º. La administración de los recursos: Los recursos recaudados provenientes de la “Estampilla Pro cultura” se manejarán a través de un fondo especial dentro del Presupuesto General del Municipio, denominado “FONDO DE

CULTURA MUNICIPAL”, su administración será responsabilidad del Alcalde y su destino será de carácter EXCLUSIVO a los programas, proyectos y acciones que se deriven de la implementación del Sistema Municipal de Cultura, las actividades contempladas en el presente Acuerdo y el diseño e implementación del Plan Municipal de Cultura y Convivencia.

PARÁGRAFO: La Tesorería municipal abrirá una cuenta especial y exclusiva para el manejo de los recursos que se deriven de la “Estampilla Pro cultura”.

ARTÍCULO 7º. Funciones de la Dirección de Cultura: La Dirección de Cultura, como órgano responsable directo de la ejecución de los programas y actividades contempladas en el artículo 2º del presente acuerdo asumirá las siguientes funciones:

Elaborar anualmente un Plan de Acción Anual en el que se definirán las actividades que desarrollarán y el presupuesto correspondiente de cada una de ellas y concertarlo con el Consejo Municipal de Cultura, observando las normas de ejecución presupuestal vigentes en el Municipio de Soacha.

Velar por el eficiente y oportuno recaudo de los recursos derivados de la “Estampilla Pro cultura”.

Velar por el eficiente y oportuno pago de las obligaciones que se hayan contraído con cargo a la cuenta de la “Estampilla Pro cultura”, debidamente autorizados en el Plan de Acción Anual, el presupuesto y el programa anual mensualizado de caja aprobado por el Consejo Municipal de Política Fiscal.

Preparar y rendir los informes financieros correspondientes.

ARTÍCULO 8º. Control sobre el manejo de los recursos: El control sobre el recaudo, manejo y la inversión de los recursos producidos por la “Estampilla Pro cultura” será ejercido por el Director de Cultura.

PARÁGRAFO 1º: La ciudadanía podrá efectuar veeduría a partir de las distintas expresiones de veeduría ciudadana que funcionen en el municipio.

PARÁGRAFO 2º: El control fiscal sobre el manejo y la inversión de los recursos producidos por la “Estampilla Pro cultura” será ejercido por la Contraloría Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 9º. Modificaciones presupuestales:

Facultase al alcalde municipal, por el término de la presente vigencia fiscal, para hacer las modificaciones presupuestales que se requieran para darle cumplimiento al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10º. Remisión del Acuerdo al Gobernador de Cundinamarca:

Envíese copia del presente Acuerdo al despacho del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para la revisión jurídica prevista el artículo 305 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 11º. Remisión del Acuerdo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Envíese copia del presente Acuerdo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 12º. Vigencia y derogaciones expresas:

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DIANA MARCELA ESCOBAR FRANCO
Presidente

JIMMY RICARDO MUNEVAR RICO
Secretario General

ANEXO – 6

ESTAMPILLA PRO - ADULTO MAYOR

ACUERDO No. 18
(MAYO 21 DE 2009)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD Y SE ADOPTAN LAS DEFINICIONES DE CENTROS VIDA, PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1.996, 687 de 2001 y 1276 de 2009, y teniendo en cuenta la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella, así como facilitar la participación de todos y todas en las decisiones que les afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
2. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política velar porque las personas de la tercera edad se les de atención en seguridad social integral y subsidio alimentario en casos de indigencia. Siendo una obligación del Estado brindarles a las personas de la tercera edad que se encuentren en estado de indigencia, un mínimo vital a fin de garantizarle una vida digna.
3. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 136 de 1994 el Proyecto de Acuerdo se presenta acompañado de la presente Exposición de Motivos, en la cual se explica la base legal del mismo y su correspondiente sustentación económica y financiera.

El artículo 72 de la Ley 136 de 1994, establece:

“ARTICULO 72o. UNIDAD DE MATERIA: Todo Proyecto de Acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La Presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la Corporación.

Los Proyectos deben ir acompañados de una Exposición de Motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.”

4. La Ley 687 de 2001 autorizó a las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la Dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros del Adulto Mayor “CBA” y centros de vida para personas mayores en cada una de sus respectivas entidades territoriales.
5. Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7º. de la Ley 819 de 2003, el Proyecto de Acuerdo no tiene impacto fiscal para el municipio, ya que se trata de la obtención de nuevos recursos con destino a la financiación de gastos del sector social y de población vulnerable, previstos en el Plan de Desarrollo “Soacha para vivir mejor 2008 – 2011”.
6. La Ley 1276 de 2009 modificatoria de la Ley 687 de 2001, establece entre otros que en el Acuerdo del Concejo Municipal que se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.
7. Que el artículo 4º de la Ley 1276 de 2009, fija la tarifa mínima para el cobro de la estampilla pro adulto mayor.
8. Que El Municipio de Soacha se encuentra actualmente ubicado en la categoría dos y señala dentro del Plan de Desarrollo

“Soacha para vivir mejor 2008 – 2011”, en su política “Soacha incluyente”, el objetivo de atender de manera prioritaria a los grupos poblacionales más vulnerables del Municipio, para lo cual se formulan programas para la atención del adulto mayor, con actividades de bienestar social integral para el fortalecimiento de la red y / o grupo de adultos mayores del Municipio de Soacha.

9. Que en el Municipio de Soacha existen cerca de 22.397 personas mayores de 60 años que representan cerca del 6% de la población según datos del DANE (Censo 2005), de los cuales el 50% están desprovistos de bienestar social.

En merito de lo expuesto anteriormente, el Honorable Concejo Municipal de Soacha,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Crear la estampilla PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR “CBA” Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD del Municipio de Soacha Los recursos se destinarán como mínimo en un 70% para la financiación de los centros vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del Adulto Mayor “CBA”, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector público, privado y la cooperación Internacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Actividades objeto de gravamen: *Las siguientes actividades serán objeto del gravamen de la Estampilla Pro Adulto Mayor:*

- c. *Todos los contratos y adiciones que celebre el municipio de acuerdo al Artículo 4 de la Ley 1276 del 2009.*
- d. *Se exceptúan los que ordena la ley.*

ARTÍCULO TERCERO: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Soacha.

ARTÍCULO CUARTO: TARIFA: Para los actos gravados, se establecen las siguientes tarifas: El 3 % de la operación contractual representada en la estampilla Pro dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Adulto Mayor “CBA”, instituciones y centros de vida para la tercera edad.

PARÁGRAFO 1°. Los valores obtenidos al aplicar el porcentaje por salario mínimo diario legal vigente, deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 2°. Mientras se elabora el diseño y se pone en funcionamiento la emisión física de la estampilla, se tendrá por tal, el recibo de consignación de los recursos correspondientes a nombre del Municipio de Soacha.

ARTÍCULO QUINTO: RECAUDO. Los recaudos de la venta de la **ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR “CBA” Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD**, estarán a cargo de la tesorería del municipio como una cuenta especial con destinación específica.

ARTÍCULO SEXTO: Los recursos obtenidos por el recaudo de la **ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR “CBA” Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD**, será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva comunidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Facúltase al Alcalde Municipal para incorporar los recursos autorizados en el presente acuerdo al Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO OCTAVO: Adóptense para el Municipio como definición los Centros Vida: el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar, de los cuales serán beneficiarios de los Centros Vida los adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación por la entidad competente así requiera este servicio.

ARTÍCULO NOVENO: Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales que mínimamente fijan la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los Adultos Mayores.

ARTÍCULO DÉCIMO: Para los fines del presente Acuerdo, tal como lo establece la Ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física,

técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los Adultos Mayores.

f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los servicios que mínimamente ofrecerá el Centro Vida al adulto mayor serán los siguientes:

a) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

b) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

c) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

d) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

f) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

g) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

h) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

i) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1276 de 2009, los Centros Vida se organizarán de manera que se “asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social”.

PARAGRAFO: El ejecutivo presentará al Concejo Municipal la creación de la planta de personal para dar cumplimiento al presente acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De conformidad con la Ley 1276 de 2009, los centros vida se financiarán con el recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental e igualmente con los recursos provenientes de la Ley 715 de 2001, destinación de propósito general y de sus recursos propios.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Acuerdos que le sean contrarios y tendrá vigencia de acuerdo a las leyes existente a la fecha.

CESAR AUGUSTO RICO MAYORGA
Presidente

JUAN CARLOS SANCHEZ GAMA
Secretario General

ANEXO - 7

ACUERDO No.46 (Diciembre 10 de 2009)

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere la Constitución Política en el numeral 3) del artículo 287; numeral 4) del artículo 313, y artículos 338 y 362; la Ley 14 de 1983; los artículos 171 y siguientes del Decreto Ley 1333 de 1986; la Ley 44 de 1990; el numeral 7) del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1º Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”;

2º Que el artículo 313 ibídem, establece que “Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales.”;

3º Que el artículo 338 ibídem, establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”;

4º Que el artículo 362 ibídem, establece que “Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad

exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”;

5º Que el artículo 363 ibídem, establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”;

6º Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los municipios (...) para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”; y

7º Que la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 sobre el procedimiento tributario territorial ordena: “Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”;

8º Que el numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, dispone: “ARTICULO 32. ATRIBUCIONES: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes: (...)

7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

9º Que el Concejo Municipal está interesado en compilar, actualizar, reformar, reestructurar y modernizar la Administración Tributaria Municipal con el objeto de hacerla más eficiente y adaptarla a las actuales exigencias legales.

Que en mérito de la anterior Exposición de Motivos

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. – Adicionase al Artículo 48 del Acuerdo No. 043 de 2000 el siguiente Parágrafo:

“PARÁGRAFO. La Administración Municipal podrá liquidar, en el momento de la elaboración de las facturas de cobro del Impuesto Predial Unificado, un pago voluntario por parte de los contribuyentes equivalente al diez por ciento (10%) del valor del impuesto a cargo, incluyendo una opción para que el contribuyente diligencie su pago de manera voluntaria, seleccionando el proyecto o sector económico al cual debe ser destinado su aporte voluntario.”

ARTÍCULO 2. – Modificase el literal d) del Artículo 50 del Acuerdo No. 043 de 2000, el cual quedará así:

“d). Predios de propiedad de Entidades Financieras: Si el propietario del predio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Soacha es una Entidad Financiera, la tarifa para el cobro del Impuesto Predial Unificado se aplicará sin tomar en cuenta la destinación o uso que se le de al bien o inmueble; se exceptúan aquellos destinados a vivienda, en cuyo caso se aplicará la tarifa que corresponda al sector de vivienda y comercio, según el avalúo catastral.”

ARTÍCULO 3. – Modificase el Artículo 52 del Acuerdo No. 043 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 52. TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado se definen de acuerdo con la destinación de los predios y se expresan en valores de tanto por mil (o/oo), y a partir de la vigencia del año 2010 serán las siguientes:

1. PARA EL SECTOR VIVIENDA Y COMERCIO.

AVALÚOS	TARIFAS X 1.000
Menos de 30 smmlv	3.5
Más de 30 hasta 70 smmlv	4.5
Más de 70 hasta 120 smmlv	5.5
Más de 120 hasta 200 smmlv	6.5
Más de 200 hasta 300 smmlv	7.0
Más de 300 smmlv	7.5

2. DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

INDUSTRIALES	TARIFAS X 1.000
Urbano industrial	7
Rurales industriales	8

3. ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	TARIFAS X 1.000
Predios de propiedad de Entidades del Sector Financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera, o quien haga sus veces	14

4. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

EMPRESAS DEL ESTADO	TARIFAS X MIL
Predios de propiedad de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta del Nivel Municipal, Departamental o Nacional.	8
Establecimientos públicos del orden Departamental o Nacional,	5

5. PREDIOS RURALES

PREDIOS RURALES	TARIFAS X 1.000
Predios destinados a la producción agropecuaria	5
Rurales residenciales	8
Rurales Institucionales – Recreativos	10

6. PREDIOS DONDE FUNCIONAN ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN

PREDIOS CIVICO INSTITUCIONAL	TARIFAS X 1.000
Predios donde se desarrollen actividades, encaminadas a la prestación de los servicios necesarios para la población, (culturales, servicios públicos y administrativos, asistenciales, seguridad y defensa)	4
Predios donde funcionen establecimientos educativos de carácter privado, aprobados por las Secretarías de Educación Departamental o Municipal y/o el Ministerio de Educación Nacional.	5

7. URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADO	TARIFAS X 1.000
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados hasta 200 metros cuadrados de área de terreno.	13
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados más de 200 metros cuadrados de área de terreno y hasta 500 metros cuadrados de área de terreno.	20

Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados más de 501 metros cuadrados de área de terreno y hasta 1000 metros cuadrados de área de terreno.	24
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados con más de 1001 metros cuadrados de área de terreno.	28

8. OTROS

OTROS	TARIFAS X 1.000
Mejoras protocolizadas e inscritas en Catastro.	6

ARTÍCULO 4. – Actualícese el enunciado del Artículo 53 del Acuerdo No. 043 de 2000 y adiciónese el literal j), manteniendo sin cambios los demás literales, así:

“ARTÍCULO 53. EXENCIONES. A partir del año 2010 y hasta el año 2019, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

...

j) Los predios ubicados en Áreas de Reserva Forestal, determinadas como tales por las autoridades ambientales de orden Nacional o Regional, o en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, y declarados como tales mediante Acto Administrativo expedido por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha.”

ARTÍCULO 5. – Adicionase al Artículo 55 del Acuerdo No. 043 de 2000, el siguiente párrafo:

“PARÁGRAFO. – La Dirección de Impuestos Municipal podrá expedir los correspondientes paz y

salvos sobre las mejoras que aparezcan registradas en el IGAC y/o la Unidad de Catastro Municipal o quien haga sus veces, siempre y cuando se verifique que no existe saldo pendiente a cargo del sujeto pasivo del impuesto en relación con dicha mejora.”

ARTÍCULO 6. – Modificase el Artículo 74 del Acuerdo No. 043 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 74. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Soacha a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio, pagarán un valor anual por cada unidad comercial adicional, equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV).”

ARTÍCULO 7. – Modificase el Artículo 76 del Acuerdo No. 043 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 76. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio se expresan en tanto por mil (o/oo), y a partir del año 2010 se aplicarán según la actividad económica a que correspondan de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) adoptada para el Municipio de Soacha mediante la expedición del Decreto No. 475 de 2006, en concordancia con la clasificación de las actividades económicas contenida en el presente Artículo, así:

CLASE DE ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA (Por mil)
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de Calzado y prendas de vestir.	101	4
Fabricación de productos primarios de hierro y acero; Fabricación de material de transporte.	102	5
Generación de Energía Eléctrica	103	7
Demás actividades industriales no discriminadas anteriormente.	199	10
ACTIVIDADES COMERCIALES		
Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto; Venta de textos escolares (incluye cuadernos Escolares); venta de drogas y medicamentos; Venta de madera y materiales para construcción.	201	4
Venta de Automotores (incluidas motocicletas). Venta de madera y materiales para construcción.	202	5
Venta de combustibles Derivados del petróleo; Venta de cigarrillos y licores; Venta de joyas.	204	10
Demás actividades comerciales no discriminadas anteriormente.	299	10

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
Transporte; publicación de revistas, libros y periódicos.	301	4
Presentación de películas en salas de cine y video, programación de televisión y radiodifusión.	302	6
Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de la construcción, constructores y urbanizadores, asesorías e interventorías; servicios de escombreras.	303	5
Servicio de casas de empeño; Servicios de vigilancia; Servicios de recaudo de Peajes prestados a las Concesiones Viales; Servicios de Telecomunicaciones, Telefonía domiciliaria y celular; Servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares. Televisión por cable y servicios públicos domiciliarios, bares, griles, discotecas y similares.	304	10
Actividades de servicios de restaurante, cafetería, colegios, centros institucionales de educación.	305	6
Demás actividades de servicios no discriminadas anteriormente.	399	10
ACTIVIDADES FINANCIERAS		
Corporaciones de ahorro y vivienda.	401	5
Demás actividades financieras no discriminadas anteriormente.	499	10

PARÁGRAFO. – No están gravadas con el impuesto de industria y comercio, las actividades realizadas por personas naturales relacionadas con la prestación de servicios de profesiones liberales.”

ARTÍCULO 8. – Modifícase el Artículo 80 del Acuerdo No. 043 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 80.- RANGO DE INGRESOS BRUTOS EN NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS.

– Para los contribuyentes que cumplan con las condiciones para pertenecer al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, el valor de su impuesto será en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, según sus ingresos brutos anuales expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, conforme al contenido de la siguiente tabla:

RANGO DE INGRESOS EN SMMLV	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
De 32.6 a 43.3	12
De 43.4 a 54.2	20
De 54.3 a 75.8	28
De 75.9 a 97.5	36

Los contribuyentes previstos en el inciso anterior no presentarán declaración tributaria y su impuesto será igual a la suma cancelada de acuerdo con el monto del pago aquí fijado.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, también se consideran sujetos pasivos del

Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, el cual se liquidará y pagará con una tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio a cargo a través de los recibos oficiales de pago, atendiendo los plazos especiales que para el efecto disponga la Dirección de Impuestos Municipal.

PARÁGRAFO 2. – Los contribuyentes que se acojan al tratamiento establecido en el presente artículo y no paguen dentro del plazo fijado para tal efecto, deberán liquidar y pagar los intereses de mora a que haya lugar, de conformidad con las normas legales vigentes.

La consideración de este párrafo se aplica siempre y cuando no se haya iniciado proceso de determinación oficial del tributo.

PARÁGRAFO 3. – Los contribuyentes que perteneciendo al Régimen Simplificado obtengan en el año gravable ingresos superiores a los rangos establecidos para este régimen, deberán presentar una declaración anual, liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente relacionada con el Impuesto de Industria y Comercio para el régimen común.

ARTÍCULO 9. – Modifícase el Artículo 82 del Acuerdo No. 043 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 82.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. – El Impuesto de Avisos y Tableros deberá ser liquidado y pagado de manera obligatoria por todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio - inclusive los del

Régimen Simplificado - como complementario al Impuesto de Industria y Comercio a una tarifa del quince por ciento (15%) calculado sobre el valor de dicho impuesto. Los elementos sustanciales de este tributo son los mismos del Impuesto de Industria y Comercio.”

ARTÍCULO 10. – Modificase el Artículo 84 del Acuerdo No. 043 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 84.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio dentro de los dos (2) primeros meses de inicio de actividades, informando los establecimientos en donde se ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios mediante el diligenciamiento del formulario que para tal efecto disponga la Dirección de Impuestos Municipal. Esta Dirección podrá inscribir de oficio, en el registro de Industria y Comercio, como sujetos pasivos a aquellos contribuyentes que aparezcan debidamente registrados en la Cámara de Comercio de cualquier jurisdicción y que ejerzan su actividad en el Municipio de Soacha, incluyendo los patrimonios autónomos.”

ARTÍCULO 11. – Derogase el Artículo 287 del Acuerdo No. 043 de 2000.

ARTÍCULO 12. – Modificase el Artículo 91 del Acuerdo No. 043 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 91. – RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – A partir del 1° de enero de 2010, en el Municipio de Soacha se adoptará el sistema de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.”

ARTÍCULO 13. – Modificase el Artículo 96 del Acuerdo No. 043 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 96. – BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN. – No están sometidas a la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio, las compras por valores inferiores a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV); igualmente, no se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de prestación de servicios cuya cuantía sea inferior a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).”

ARTÍCULO 14. – Modificase el Artículo 100 del Acuerdo No. 043 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 100. – OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO. – Las retenciones se declararán mensualmente en el formulario suministrado por la Dirección de Impuestos Municipal para el efecto. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se practicó la retención.

PARÁGRAFO. – Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.”

ARTÍCULO 15. – Modificase el Artículo 103 del Acuerdo No. 043 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 103. – SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. – En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por treinta (30) y se le descontará el número de días correspondiente a lunes (siempre y cuando éste no sea festivo), cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dicho día. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración mensual sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

PARÁGRAFO. – Los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, no podrán descontar sino los días lunes, siempre y cuando éste no sea festivo.

ARTÍCULO 16. – Modificase el Artículo 104 del Acuerdo No. 043 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 104. – PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES. – Establécese las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

a) PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	2.5 SMDLV
B	1.0 SMDLV
C	0.5 SMDLV

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes. Son clase B, los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios legales vigentes e inferior a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios legales vigentes.

b) PARA LOS PARQUEADEROS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	0.04 SMDLV
B	0.03 SMDLV
C	0.02 SMDLV

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios legales vigentes. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios legales vigentes e inferior 0.25. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

c) PARA LOS BARES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
A	0.25 SMDLV
B	0.10 SMDLV

Son de clase A, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 3 o superior. Son clase B los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 1 y 2.

d). PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MAQUINAS ELECTRÓNICAS

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
Tragamonedas	1.6 SMDLV
Video Ficha	0.8 SMDLV
Otros	0.5 SMDLV

ARTÍCULO 17. – Modificase el Artículo 169 del Acuerdo No. 043 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 169º. – LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. – La Secretaría de Planeación Municipal fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Soacha, para lo cual tendrá un término de seis (6) meses contados a partir del 1º de enero del año 2010. En todo caso deberá ser concordantes con las normas vigentes”

ARTÍCULO 18. – Modificase el Artículo 188 del Acuerdo No. 043 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 188. – TARIFA. – La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5%.”

ARTÍCULO 19. – Incorpórese un (1) nuevo Artículo en el Acuerdo No. 043 de 2000, con el fin de remitir el procedimiento tributario municipal al Estatuto Tributario Nacional, y definir las competencias de la Dirección de Impuestos Municipal, así:

“ARTÍCULO NUEVO. – DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPAL. – Para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, liquidación oficial y régimen probatorio de los impuestos territoriales administrados por el Municipio de Soacha, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos del ente territorial.

PARÁGRAFO. – El Director de Impuestos Municipal o quien haga sus veces, tiene la competencia para aplicar las disposiciones de este capítulo, contenidas en el Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Director de Impuestos Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones pertinentes relacionadas con la remisión efectuada al Estatuto Tributario Nacional en el presente artículo.

ARTÍCULO 20. – FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Otorgase facultades extraordinarias al Alcalde Municipal de Soacha, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para compilar y actualizar la normativa sustantiva tributaria vigente como consecuencia de la aplicación del presente Acuerdo o la expedición de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Municipio; y para compilar y actualizar el procedimiento tributario en los diferentes impuestos municipales, de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta su naturaleza y estructura funcional. La cual deberá ser presentada al Concejo Municipal de Soacha.

ARTÍCULO 21. Facultase al Alcalde Municipal de Soacha por el término de seis (6) meses para realizar, mediante Decreto, las modificaciones correspondientes en el presupuesto de rentas, ingresos y recursos de capital y de gastos e inversión del presente Acuerdo, y estas serán presentadas al Concejo Municipal de Soacha.

ARTÍCULO 22. – VIGENCIA. – El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 08 de 1984, y tiene efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2010.

CESAR AUGUSTO RICO MAYORGA
Presidente

JUAN CARLOS SANCHEZ GAMA
Secretario General